



Urretxuko Udalak Ipeñarrieta jauregi etxearen 400. urteurrena dela eta enkargatutako lana, Euskaltelen laguntzarekin.

Encargo del Ayuntamiento de Urretxu en la conmemoración del 400 aniversario de la casa palacio Ipeñarrieta, con la colaboración de Euskaltel.



AURKIBIDEA / ÍNDICE

I. ATALA: Familia / PARTE I: Familia	7
Sarrera / Introducción	8
Gregorio / Gregorio	11
Jordana / Jordana	14
Sebastian / Sebastián	14
Martin / Martín	15
Domingo / Domingo	16
Cristobal / Cristóbal	17
II. ATALA: Jauregia / PARTE II: Palacio	41
Eraikitze prozesua / Historia Constructiva	42
III. ATALA: Maiorazkoa 1617 / PARTE III: Mayorazgo 1617	55
ONDORIOAK / CONCLUSIÓN	90
ESKER ONA / AGRADECIMIENTO	90
BIBLIOGRAFIA / BIBLIOGRAFÍA	92-93

I. ATALA: Familia / PARTE I: Familia



SARRERA

Lan honetan Urretxuren historian sekula izan den leinu boteretsuenetariko bati buruz jardungo dugu: ipeñarrietarrak. Haiek Irimo mendiaren magalean eraiki zuten jauregiak ez du parekorik, eta Cristobal de Ipeñarrieta y Leturia izan zen horren lekukorik behinena. Horrenbestez, liburu honen bitartez bere bizitza eta lorpen nagusiak deskribatu ditugu, eta ipeñarrietarren maiorazkoa (1617) sortu zeneko 400. urteurrena gogoratu nahi izan dugu. Bestetik, liburu honetako hirugarren atalean jaso dugu maiorazkoari dagokion jatorrizko testuaren transkripzio egokitua.

Lan hau egiteko ipeñarrietarren familiako belaunaldi eta kideak aztertu ditugu, eta horietako bakoitza xehetasunez ikertu dugu. Irakurleari gauzak errazte aldera, azpiatalen hasieran pertsona-izen bana idatzi dugu, eta, jarraian, hari buruzko datu biografikoak jaso ditugu, artxiboetan topaturiko dokumentuetatik abiatuta, beti ere.

Horrela, Juan eta Gregorio de Ipeñarrieta y Atibarren bizitzen berri emango dugu, baita Jordana, Sebastian, Domingo, Martin eta Cristobal de Ipeñarrieta y Leturiarena ere. Belaunaldi bi, leinu bat, Felipe II.aren eta Felipe III.aren erregealdietan berorien zerbitzura leialtasunez aritu zena. Ipeñarrietarrak landa giroko testuinguruan sortu eta Gaztelako hirietan nobletu ziren kapare-familiek izan zuten bilakaeraren erakusgarri dira. Tolosako idiakeztarrak bezala, Gipuzkoako familia ugari aberastu ziren gortean, eta horiek nobleziarekin ahaidetuta zeuden Villarreal de Urrechuko Necolalde eta Areizaga, Villafranca de Ordiciako Zabala eta Isasaga eta Azkoitiako Balda familiei eta beste askori deitu zieten.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación se presenta trata de uno de los linajes más poderosos que ha dado Villarreal en toda su historia. Su palacio, situado en las faldas de Irimo, muestra una pujanza sin par, sobre todo en su hijo más importante: Cristóbal de Ipeñarrieta y Leturia. Por ello, a través de este libro queremos conmemorar el 400 aniversario de la fundación del Mayorazgo (1617) que resume la vida y logros de este ilustre personaje. El documento correspondiente está íntegramente transcrito y adaptado al final de este mismo libro.

Para su realización hemos analizado diferentes generaciones y personajes de la familia, siendo cada uno objeto de un pormenorizado estudio. Para facilidad del lector hemos decidido empezar cada apartado por el nombre del personaje, para así sintetizar su vida y obra en base a los documentos hallados en los diferentes archivos.

Paseamos por la vida de Juan y Gregorio de Ipeñarrieta y Atíbar, y de Jordana, Sebastián, Domingo, Martín y Cristóbal de Ipeñarrieta y Leturia. Dos generaciones, una misma saga, símbolo de fidelidad y servicio en los reinados de Felipe II y Felipe III. Demuestran la evolución de una familia surgida de la hidalguía rural y ennoblecida en las ciudades de Castilla. Muchas familias guipuzcoanas como los Idiáquez de Tolosa medraron en la Corte, llamando a otras muchas, emparentadas con la nobleza, como los Necolalde y los Areizaga de Villarreal, los Zavala, Muxica e Isasaga de Villafranca y los Balda de Azcoitia.



Sofonisba Anguissolak 1565ean margotu
zuen Felipe II.aren erretratua.
*Retrato de Felipe II, pintado por la pintora
Sofonisba Anguissola en 1565.*

Militar, burokrata zein erlijioso, leinu haietako kideak probintzietako mendi malkartsuetatik lautadetara eta, are urrutiago, Indietaraino hedatu ziren. Ikasketa maila ertaina zeukaten eta errege alkazarreko jauregi eta bulegoetan lan egiten zuten. Ez hori bakarrik, gorte paraleloa osatu zuten eta trebeak ziren agintzeko, gobernatzeko eta azpikerian aritzeko.

Garai hartan ohikoa zen dinastia handiak sortzea, familien ondarea eta boterea areagotzen zituzten eta usu endogamikoak ziren ezkontzen ondorio gisa. Ez da kasualitate hutsa ipeñarrietarrak galdostarrekin (ogasuneko kontulari ugari zuten leinua) ezkondu izana, ezta Necolalde familiakoak zabaletarrekin (Ameriketako erregeorderrietan aberastu ziren) ezkondu izana ere. Errege-kutxetan eskas zen beti dirua, eta aipatu familiek edukirik izan ohi ez zuten ohore, kargu eta gizarte-privilegioen truke ematen zizkioten sosak erregeari.

Madrid, Valladolid eta Sevilla probintzietatik iritsitako bigarren seme-alabez beteta zeuden, eta erregeak ondotxo zekien haiekin fida zitekeela. Gipuzkoak bere herrikideak zaintzen zituen eta, Aro Modernoaren hastapenetatik, lotura estuak zituen haiekin, probintziako politikaren eta



Frans Pourbus Gazteak egin zuen Felipe III.
aren erretratua.
*Retrato de Felipe III, pintado por Frans
Pourbus "El Joven".*

Militares, burócratas o religiosos se extendían desde las agrestes montañas provinciales hacia las mesetas y las Indias. Personas medianamente preparadas que llenaban los palacios y despachos del Alcázar Real, formando una corte paralela donde mandaban, administraban e intrigaban a partes iguales.

Por norma formaban auténticas dinastías contrayendo matrimonios muchas veces endogámicos que no hacían sino aumentar el patrimonio y poder familiar. No es casualidad que los Ipeñarrieta emparentaran con los Galdós (linaje de Contadores de Hacienda) y los Necolalde con los Zavaleta (enriquecidos en los Virreinos americanos). Dinero, siempre falto en las arcas reales, que se suplía con honores, cargos y preeminencias sociales, muchas veces vacías de contenido.

Madrid, Valladolid y Sevilla rebotaba de segundones provincianos, sabiendo el Rey de la confianza que podía depositar en ellos. Guipúzcoa cuidaba de sus hijos y estableció desde principios de la edad moderna lazos con ellos, siendo estos los mensajeros entre la política provincial y la burocracia Real. Pocos guipuzcoanos se libran

errege burokraziaren arteko bitartekariak izan zitezten. Horrela, gutxi ziren Batzar Nagusiek eta Aldundiak ezarritako lanetatik libratzen ziren gipuzkoarrak. Inongo soldatarik jaso ez arren, zeregin horietan aritu beste erremediorik ez zuten, eta probintziak Madrilen zuen karta sekretua ziren. Gorteko nuntzioa (probintzia bakoitzak erregearen aurrean aritzeko zuen ordezkari ofiziala) gorabehera, Gipuzkoako handikiek beren kasa jarduten zuten. Horren erakusgarri da Batzar Nagusiek 1650ean Juan de Gorostidi gorteko nuntzioari eta Lorenzo de Jauregui y Eguzquiza Ogasun Saileko idazkari gabiriarrari batera lan egiteko eskatu izana. Idazkari eta kontseilariak nuntzioak berak baino botere handiagoa zuten maiz, austriarren burokrazia-sistema konplexuaren zirrikituak eta ahultasunak bertatik bertara ezagutzen baitzituzten. Erregeak bere legea inposatzen zuen, baina administrazio sailekoen botereari uneoro aurre egin behar izaten zion. Geroz eta handiagoak ziren inperioaren beharrak asetzeko sorturiko sistema hura errege-altxorra irensten zuen piztia bilakatu zen denboraren poderioz. Azken finean, inperioa hazi ahala geroz eta korapilotsuagoa zen administrazio-sare konplexuaren biktima izan ziren Felipe II.a eta bere ondorengoak; bidenabar, inperio hari buruz esan izan da eguzkia ez zela bertan sekula jartzen, hain ziren zabalak Espainiako erregeen aginduetara mundu osoan zehar sakabanatuta zeuden lurraldeak.

Lan honetan arreta berezia eskainiko diogu gaur egungo Ogasun Ministerioaren aurrekaria den Ogasun Kontseilu eta Kontularitzari. Erresumako kontseilurik garrantzitsuena zen eta, inon idatzita egon ez arren, pertsona guzti-guztiek bete behar zuten hark xedatutakoa. Zergak bildu, kudeatu eta banatzeko ardura zeukan eta hura zen inperioko gastu guztiei aurre egiteko bitarteko bakarra. Horregatik, gorteko gizonek gehien gutiziatzen zuten kontseiluetako bat zen. Hona hemen kargu

de los trabajos impuestos por las Juntas Generales y la Diputación. Pese a no percibir salario alguno se veían obligados a realizar estas labores, siendo una especie de baza secreta con la que jugaban en Madrid. A pesar de existir la figura del nuncio de la corte (representante oficial de la provincia ante el Rey), los hijos de la provincia ejercían su trabajo de manera simultánea. Es ejemplo de ello la labor realizada entre Juan de Gorostidi, nuncio en la corte en 1650, y el secretario de Hacienda Lorenzo de Jáuregui y Eguzquiza (natural de Gaviria), cuando las Juntas Generales escriben a ambos para que trabajen mano a mano. Muchas veces secretarios y consejeros ejercían mayor poder que el propio nuncio al conocer de primera mano los entresijos y debilidades de la compleja burocracia de los Austrias. El Rey imponía, sin resultados, su criterio sobre los asuntos administrativos pero siempre se topaba con el poder de los apartados administrativos. Lo que surgió como apoyo a las crecientes demandas del imperio se acabó convirtiendo en un monstruo que vaciaba el erario real. Al fin y al cabo, Felipe II y sus sucesores fueron víctimas de una complicada maquinaria administrativa que no hacía sino crecer con la expansión del imperio; “Imperio donde no se ponía el sol”, expresión utilizada para denominar los vastos territorios bajo el cetro español, que se repartían por todo el orbe.

En este trabajo nos interesa especialmente el Consejo y Contaduría de Hacienda, que es el antecedente del actual Ministerio de Hacienda. Era el Consejo más importante de la monarquía y todos estaban supeditados de manera no escrita a su criterio. Se dedicaba a recaudar, administrar y repartir los impuestos, siendo la única manera de sostener todos los frentes imperiales. Es por ello que era uno de los consejos más codiciados por los hombres que ejercían sus labores. Los cargos principales en orden de importancia eran el de

nagusiak, garrantzitsuenetik hasita: presidente, kontseilari, idazkari eta kontulari. Ipeñarrietarren leinuko kideetako batzuek kargu horiek guztiak izan zituzten, presidenteara izan ezik, berau Gaztelako noblezia tituludunaren eskuetan baitzegoen, oro har.

GREGORIO

Gregorio de Ipeñarrieta y Atibar dugu nabarmendu zen lehen ipeñarrietar ezaguna. Hari buruzko lehen aipamena 1564koa da, Villarrealgo eskribauak honakoa jaso zueneko:

“Parecieron presentes de la una parte Joan de Ypenarrieta e de la otra Gregorio de Ypenarrieta su hermano ambos vezinos de la dicha villa e dixeron que por quanto hera ansi que el dicho Gregorio de Ypenarrieta avia pidido y demandado al dicho Joan de Ypenarrieta su hermano mayor dueno y senor de las casas de Ypenarrieta e Dorraldegui e sus pertenecidos de la legitima y por razon de herencia que le podia pertenecer en las dichas casas de Ypenarrieta e Dorraldegui y sus pertenecidos como hijo legitimo de Joan de Ypenarrieta e Maria Martinez de Atibar”¹.

Dokumentua interesgarria da ahaidetasunaren ikuspuntutik. Bi anaiak Juan de Ipeñarrieta eta Maria Martinez de Atibarren semeak ziren. Era berean, badirudi azken horiek bi oinetxe zituztela Villarrealen, eta horrek leinuaren aberastasun maila frogatzeko balio du.

Hala eta guztiz ere, Gregorio familiako bigarren semea zen, antza, eta horrek premuaren –Juan anaiaren– bidetik apartatzera eta letren munduan murgiltzen saiatzera derrigortu zuen.

1567ko otsailaren 14an, Villarrealgo alkatearen aurrean agertu zen bere leinuaren eta gaitasunen inguruko informazioa eskaintzeko, errege-eskribau gisa lan egin nahi baitzuen:

“En la villa de Villarreal en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa a quatorze dias del mes de hebrero del nacimiento de nuestro senor Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e siete ante el muy magnifico senor Joan de Aguirre alcalde hordinario en la dicha Villarreal y su tierra (...) parescio presente Gregorio de Ipenarrieta vezino de la dicha villa e dixo que por quanto el se quiere

Presidente, Consejero, Secretario y Contador. El linaje Ipeñarrieta ejerció en algunos miembros todos estos cargos salvo el de Presidente, que por norma general se reservaba a la nobleza titulada de Castilla.

GREGORIO

Gregorio de Ipeñarrieta y Atibar fue el primer Ipeñarrieta conocido en destacar. Su primera mención la hemos hallado en 1564, cuando ante el escribano de Villarreal:

El documento es interesante en cuanto a la filiación. Ambos hermanos son hijos de Juan de Ipeñarrieta y María Martínez de Atibar. A su vez, parece que estos fueron dueños de dos casas solares en Villarreal, cosa que puede mostrar la pujanza económica del linaje.

Sin embargo, Gregorio parece el segundón de la familia, por lo que debe buscarse un porvenir al margen de Juan, su hermano heredero. Por ello, se esfuerza en el ejercicio de la pluma y de las letras.

El 14 de febrero de 1567, decide presentarse ante el alcalde de su villa natal para aportar la información de su linaje y habilidades para ser escribano real:

¹ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3961. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/3961.

esaminar para ser escrivano de su Magestad e para ello tiene neçesidad que resciba ynformacion de como es de hedad de mas de veynte e cinco anos y tiene bienes y azienda que valen sesenta mil maravedis en la dicha villa y es hijo legitimo de Juan de ypenarrieta defunto e maria martinez de atibar sus padres e que fueron casados segun e como mande la santa madre iglesia de roma y son y eran homes hijosdalgo”².

Aurkezpen horren ostean, alkateak lekuko batzuei deitu zien; azken horiek Gregoriorik esandakoa berretsi zuten eta gaztearen gaitasunak goraiatu zituzten. Tamalez, ez dakigu Gregorio eskribau izatera iritsi ote zen, ez baitugu berak sinatutako dokumenturik topatu.

Jakin badakigu, ordea, merkatari aritu zela; izan ere, 1561ean zera aurkeztu zuen:

“relacion de las mercancias que yo Gregorio de Ypenarrieta e rescivido del señor Amador de Arriaran para las vender e beneficiar”.

Amadorrek honakoak bidali zizkion Sevillan zen Gregoriori: zaldi, mando eta astoentzako ferrak, Azpeitiako fierro sotil delakoa, 400.000 iltze, aitzur luzeak, 671 aizkora, 186 golde-mutur, hamalau kintal eta hamar libera pisatzen zuten burdina-arkuak, 989 aizto zorrodun eta burdinazko bi gurutze, kateak kontuan hartuta kintal bateko pisua zutena.

“Los fletes y averias de todo ello pagó el dicho señor amador de arriaran y lo mismo los premios de los seguros e yo el dicho Gregorio de Ypenarrieta los derechos de la aduana de Sevilla”.

Guztiak saldu ostean

Tras la venta

“dare cuenta con pago a vos el dicho señor Amador de Arriaran”³.

Antzeman dezakegun bezala, burdinaren handizkako merkataritzaz ari gara, eta Guadalquivirreko hiria zuen helburu. Sevilla Andaluziako erresumetako metropoli eta

Como vemos, es un mercadeo de hierro al por mayor con destino a la ciudad del Guadalquivir. Sevilla era por entonces metrópoli y cabeza de los reinos andaluces, puerta única de

² Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3962. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/3962.

³ Urretxuko Udal Artxibo Historikoa. Historikoa. Udal administrazioa. Herriari buruzko hainbat gaien erregistroa. 1. liburua, 2. esp. Foliatu gabe. / Archivo Histórico Municipal de Urretxu. Histórico. Administración municipal. Registro de asuntos varios relativos a la villa. Libro 1. Exp. 2. Sin foliar.

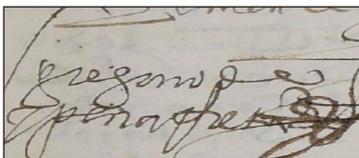
hiriburua zen orduan, Indietara abiatu ahal izateko portu bakarra eta jaioberria zen inperioaren bazter guztietaraino salgaiak helarazteko atea.

Badirudi gortean Gregorio de Ipeñarrietaren berri izan zutela, 1580an, Juan de Alquiza hil zenean, Felipe II.ak "Mayordomo de Artilleria de la ciudad de Burgos" izendatu baitzuen⁴.

Lanpostu berrian ari zela, Ipeñarrietak ezin hobeto ezagutu zituen Gipuzkoako mugako beharrak eta gabeziak. Simancaseko artxiboan dauden agirien arabera, 1581ean Felipe II.ak Hondarribira 127 kintal arkabuz-bolbora eta Donostiara 50 kintal bidaltzeko agindu zion. Bata nahiz bestea hiri gotortuak ziren garai hartan⁵. 1583an, Bizkaian eraikitzen ari ziren errege-galeoietarako bolbora igortzeko agindu zioten⁶.

Ahalegin handiz jositako bizialdiaren amaiera aldera, Gregorio Villarrealera erretiratu eta 1600. urtean hil zen. Yrigoyen eskribauari eskatu zioten Ipeñarrietarraren heriotza idatziz jaso zezan:

"Yo Juan Ochoa de Yrigoyen escrivano del rey nuestro señor y del numero de la villa de Villarreal doy fe y verdadero testimonio como el dia miercoles 19 dias del mes de habrildeste presente año de mill y seiscientos años al amanecer tocaron la campana de la iglesia parrochial del señor santmartin de la dicha villa y entendí como hera muerto y fallecido desta presente bida Gregorio de ypenarriavezino que fue de la dicha villa y mayordomo que fue de la artilleria del castillo de la ciudad de burgos y luego fuy a la casa donde bibia el dicho Gregorio de ypenarrieta y le bi muerto y fallecido y despues a las nuebe horas poco mas o menos antes de mediodia el mismo dia al tiempo que se decian los dibinos oficios en la dicha yglesia me alle presente y le bi enterrar en su huesa y sepultura que tiene en la dicha yglesia y dello fueron testigos el vicario Don Juan de Vicuña y don martin de ypenarrieta y otros clerigos y don amador de arriaran y gauna y juan de manchola y juan de çelaya y otros vezinos de la dicha villa".



Gregorio de Ipeñarrietaren sinadura.
Firma de Gregorio de Ipeñarrieta.

⁴ Urretxuko Udal Artxibo Historikoa. Historikoa. Udal harremanak. Agintari judizialekin harremanak. Gai zibilak. 6. liburua, 2. esp. Foliatu gabe. / Archivo Histórico Municipal de Urretxu. Histórico. Relaciones del ayuntamiento. Relaciones con las autoridades judiciales. Asuntos civiles. Libro 6. Exp. 2. Sin foliar.

⁵ Simancaseko Artxibo Orokorra. Gerra Kontseilua. XI - Gerra eta Marina. 183 – Erregistro liburuak. L 35. Fol. 84-85. / Archivo General de Simancas. Consejo de Guerra. XI - Guerra y Marina. 183 - Libros registro. L 35. Fol. 84-85.

⁶ Idem. / Ídem.

⁷ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3978. Fol. B34r. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/3978. Fol. B34r.

JORDANA

Cristobal de Ipeñarrietak bera baino gazteagoa zen arrea bat ere bazuen, eta gaur arte mirariz gorde diren agiriei esker apenas dakigu ezer hari buruz. Juanek, Ipeñarrieta anai-arreben aitak, dohaintza bat egin zuen Jordana alabaren izenean, eta, hurrengo agiriak argi erakusten duen bezala, gainerako anai-arrebek dohaintza hura berretsi zuten⁸:

“La villa de Villarreal que en la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa a 16 dias del mes de julio año del señor de mil quinientos noventa e tres en presencia de mi pedro de cortaverria scrivano del rey nuestro señor y del numero y del concejo de areria y de los testigos infrascriptos parecieron presentes el contador xpoval de ypenarrieta criado de su magestad y don martin de ypenarrieta menor en dias clerigo presvitero y Joan de ypenarrieta dueño y señor de la casa solar de ypenarrieta y catalina hijos legitimos y herederos que fueron y quedaron de Juan de ypenarrieta mayor en dias vezino que fue de la dicha Villarreal ya defunto (...) conformandose con la voluntad del dicho su padre y en la tuya que en todo hera y avia sido conformarse con ella como hera justo y rrazonable avia cedido el dicho censo principal y su renta y corridos en Jurdana de ypenarrieta muger legitima de balthasar hora ausente estante en la ciudad de Sevilla e hija legitima de los dichos Juan de ypenarrieta ya defunto y su muger”.

Arestian transkribaturiko dokumentuak leinu urretxuarreko pertsonaiarik ezezagunenetariko bati buruzko zertzeladak eskaintzen dizkigu. Jordana Baltasar de Oraarekin ezkondu zen, eskribauak agiria idatzi zuen unean Sevillan zegoenarekin. Gainera, bazuen Catalina izeneko beste ahizpa bat, dokumentu hori topatu arte inondik inora ere ezagutzen ez genuena.

SEBASTIAN

Cristobalen genealogian Sebastian izeneko anaia bat ageri da. Pertsona ezezagun horri buruz apaiza izan nahi zuela besterik ez dakigu; izan ere, hurrengo agiriak⁹ jasotzen du bi-bien aita zen Juanek eta bere emazteak Sebastian semea erlijio-gizona izan zedila nahi

JORDANA

Cristóbal de Ipeñarrieta también tenía una hermana menor que él, de la que pocos datos se recaban en los documentos que milagrosamente se han conservado. El padre de los hermanos Ipeñarrieta, Juan, hizo una donación en favor de su hija Jordana, donación la cual sus hermanos reafirman como bien se aprecia en el siguiente documento⁸:

El documento arriba transcrito arroja luz sobre uno de los personajes más desconocidos de esta saga urretxuarra. Jordana casó con Baltasar de Oraa, momento en el cual se rubrica el documento se halla ausente por encontrarse en Sevilla, y, además, tenía otra hermana llamada Catalina de la cual no había noticia hasta la aparición del dicho documento.

SEBASTIÁN

En la genealogía de Cristóbal encontramos asimismo a un hermano llamado Sebastián. Lo único que puede sacarse en claro es que este desconocido hermano de Cristóbal quería ser sacerdote, pues en el siguiente documento⁹ consta la referencia a que el padre de ambos,

⁸ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3989. Fol. 307r-307v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/3989. Fol. 307r-307v.

⁹ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3963. A fol. k-32v-33v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/3963. A fol. k-32v-33v.

zutela. Esan bezala, beste hainbeste desio zuen Sebastianek berak. Hori dela eta, honako dohaintza egin zion aitak:

“Ante el escribano Juan de Ipeñarrieta otorgo e conozco que ago donacion cesion buena pura e mera y no que el derecho llama entre bibos a vos Sebastian de ypenarrieta estudiante mi hijo legitimo y maria de leturia mi legitima muger de la mi casa de dorraldegui con sus tierras y heredades (...) vos fago la dicha donacion por rrazon y para en patrimonio y sostenimiento de la horden clerical y devia honrra y porque soys mi hijo legitimo y tengo de vos concepto que servireis a Dios consiguiendo la voluntad mia y de vuestra madre y de vos de ser clerigo y preste de misa”.

MARTIN

Cristobalen beste anaietako bat don Martin de Ipeñarrieta izan zen, Santillanako abade izendatuko zuten berbera. Hona hemen Martinen bataio-agiria¹⁰:

“En 30 de diciembre batize a Martin hijo de Juan de Ypeñarrieta casero y de Maria de Leturia su muger fue padrino Martin de Leturia de juso menor en dias vecino de Çumarraga y madrina Maria Lopez de Araoz muger de Gregorio de Ypeñarrieta.

Bazterrean: *Martin + 1561 años”.*

Era berean, aipaturiko anaia beste dokumentu batean ere ageri da. Agiri horrek¹¹ argi erakusten digu:

“Don Martin de ypenarrieta clerigo presbitero y vezino y natural de esta Villarreal (...) hijo legitimo de Joan de Ypenarrieta y maria martinez de leturia su legitima muger sus padres defunztos y como soy clerigo sacerdote y de misa y de buena vida fama y opinion quieto y pacifico (...) en quien concurren las calidades necesarias para tener y obtener las rectorias rruales del lugar de Alsua. 30 de octubre de 1597”.

Ogasun Saileko kontseilari eta presidentea zen Juan de Acuña 1607ko irailaren 4an Diego Sarmiento de Acuña idatzi zion gutun bati esker dakigu don Martin Santillanako abade izendatu zutela; ildo beretik, Juanek Diegori diotso abadia horren inguruan ezin dutela ezertxo ere egin, haren zuzendaritza Cristobal de Ipeñarrietaren anaia bati esleitu diotelako¹².

Juan, deja clara la voluntad tanto de su hijo, como de su esposa y de él mismo de que dedique su vida a Dios, y para ello decide legarle lo siguiente:

MARTÍN

Otro de los hermanos de Cristóbal sería nada más y nada menos que el abad se Santillana, Don Martín de Ipeñarrieta, rezando así su partida de bautismo¹⁰:

Al margen: *Martin + 1561 años”.*

A su vez, se menciona al dicho hermano en otro documento¹¹, disipando cualquier duda sobre su desempeño como sacerdote:

Por una carta del 4 de septiembre de 1607 de Juan de Acuña (Consejero y Presidente de Hacienda) a Diego Sarmiento de Acuña conocemos que Don Martín fue nombrado abad de Santillana. Juan le informa que sobre el asunto de esta abadía no se puede hacer nada ya que se le ha entregado a un hermano de Cristóbal de Ipeñarrieta¹².

¹⁰ Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urretxuko Tourseko San Martin Parrokia. Lehen bataio-liburua 87 R. / Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours de Urretxu. Primer libro de bautismos 87 R.

¹¹ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/3977. B-92R. / Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa. 1/3977. B-92R.

¹² Madrilgo Errege Jauregiko Liburutegia. / Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

DOMINGO

Cristobalen anaiarik gazteena izan zen. Bataio-agiriak Domingo izena dakar, ez, ordea, jaiotza-agiriak¹³:

“Dia domingo 20 de noviembre batize a Domingo hijo de Joan de Ypenarrieta e Maria de Leturia su muger fueron padrinos? de Leturia hermano de dicha Maria e Maria Martiz hija de Joan de Placaola”.

Domingo Ipeñarrieta abizenari ospea ematen dioten gertakariekin lotuta dago, eta bere familia garai hartako jainkozaletasunarekin bat zetorren sona handiko leinua zela erakutsi zuen; izan ere, kontulari zebilela Santa Ursularen “hamaika mila ama birjinen” erlikiak ekarri zituen Urretxuko Tourseko San Martin parrokiara. Erlikia horiei dagokien aita santuaren bulda Donostiako Elizbarrutiko Artxiboan gordetzen dute egun ere. Bulda Cirene Lorenzo gotzainak sinatu zuen Kolonian (Alemania), 1599ko irailaren 27an¹⁴.

DOMINGO

Domingo llegaría al mundo como último hermano de Cristóbal, como así atestigua su partida de bautismo, que no de nacimiento¹³:

Domingo va unido a dos hechos que también dan brillo al apellido Ipeñarrieta, convirtiendo a la familia en una saga de renombre, con apego a la religiosidad de la época, ya que, teniendo como oficio contador, trajo para la parroquia San Martín de Tours de Urretxu las reliquias de las “once mil vírgenes” de Santa Úrsula, cuya bula papal todavía se conserva bajo llave en el Archivo Diocesano de San Sebastián. La bula está firmada en la ciudad alemana de Colonia el día 27 de septiembre de 1599. Va firmada por el obispo de Cirene Lorenzo¹⁴.



Santa Jucundinaren erlikia-ontzia.
Reliquiario de Santa Jucundina.

¹³ Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urretxuko Tourseko San Martin Parrokia. Lehen bataio-liburua 91 R. / Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours de Urretxu. Primer libro de bautismos 91 R.

¹⁴ Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urretxuko Tourseko San Martin Parrokia. P162. / Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours de Urretxu. P162.

CRISTOBAL

Cristobal de Ipeñarrieta, leinuko kiderik boteretsuena, Villarrealen jaio zen 1556. urtean. Juan de Ipeñarrieta eta Maria de Leturia izan ziren bere gurasoak, aitaren aldeko aitona-amonak beste Juan de Ipeñarrieta bat eta Maria Martinez de Atibar eta amaren aldekoak Esteban de Leturia eta Jordana de Yartua.

Lehen bataio-liburuak jasotzen duen bezala, San Martingo parrokian bataiatu zuten¹⁵:

Bazterrean: *Christoval + 1556*".

1581ean Villarrealgo parrokoak errolda bat egin zuen bertako eliztar kopurua zenbatekoa zen jakiteko; erroldaren arabera, ipeñarrietarren etxean Juan eta Maria, haien seme-alabetako batzuk eta lau zerbitzari bizi ziren. Horrek argi eta garbi erakusten digu garai hartan ipeñarrietarrek zuten aberastasun maila. Erroldak berak aditzera ematen duen bezala, ez da kasualitate hutsa Cristobal gortean zegoela une hartan, erregearen zerbitzura.

Ez dakigu zein kargu zuen orduan, baina aintzat hartu behar dugu bere osaba, Gregorio, Burgoseko artilleria maiordomoa zela eta haren izen onak austriarren burokrazia-sisteman aurrera egiten lagundu ziola, beharbada, Cristobal gazteari.

Simancasen dagoen gorteko kitazioen liburuak¹⁶ gizon hauen ibilbide administratiboaren zati bat jasotzen du; haren arabera, Cristobal erregearen idazkaria izan zen 1596ko Ogasun Kontseiluan, eta ehun mila marabediko soldata jasotzen zuen urtero. Diru kopuru hori ez zen, inondik inora ere, ahuntzaren gauerdiko ezstula. Izendapenaren berria Gipuzkoara ere heldu zen, eta honela jaso zuten garai hartako agirietan:

CRISTÓBAL

Cristóbal de Ipeñarrieta, sin duda el más poderoso del linaje, nació en Villarreal el año 1556. Eran sus padres Juan y María de Leturia, siendo sus abuelos paternos otro Juan y María Martínez de Atíbar y los maternos Esteban de Leturia y Jordana de Yartua.

Fue bautizado en la parroquia de San Martín, tal y como recoge el primer libro de bautismos¹⁵:

Al margen: *Christoval + 1556*".

En 1581, el párroco de Villarreal realiza un padrón de feligreses de la dicha villa y en ella se nos muestran los habitantes de la entonces casería Ipeñarrieta, donde viven Juan y María y varios de sus hijos además de cuatro criados. Todo ello indica la posición que tenían entonces los Ipeñarrieta. No en vano Cristóbal se encontraba, tal y como recoge este padrón, en la corte al servicio del Rey.

No sabemos el cargo que ejercía en aquel momento pero no debemos olvidar que su tío Gregorio era el mayordomo de artillería de Burgos, y que su buen nombre pudo ayudar al joven Cristóbal en su ascenso en la burocracia de los Austrias.

El libro de quitaciones de corte conservado en Simancas¹⁶, donde se recoge parte de la carrera administrativa de estos hombres, muestra que en 1596 Cristóbal era secretario del Rey en el Consejo de Hacienda, con cien mil maravedís de sueldo al año. Una cantidad nada despreciable para la época. La noticia de su nombramiento también llegó a Guipúzcoa, quedando reflejado de esta manera:

¹⁵ Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urretxuko Tourseko San Martin Parrokia. Lehen bataio-liburua 78 R. / Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours de Urretxu. Primer libro de bautismos 78 R.

¹⁶ Simancaseko Artxibo Orokorra. EMR QUI. Ipeñarrieta. Fol. 800-812. / Archivo General de Simancas. EMR QUI. Ipeñarrieta. Fol. 800-812.

“En el pleito de con el Conde de Pondebaux, con la ultima alegaçion que presento en el Consejo de Guerra, cuyo tanto ymbio para que se biese, con la nobedad que a avido con la visita que a salido del dicho Consejo de Hazienda y de la Contaduria Mayor de Quentas queda pleyto suspenso por agora por aver pribado de su offçio al Secretario Juan Lopez de Belasco, en cuyo lugar an probeido a dos Secretarios, que el uno es el Contador Christobal de Ypenarrieta, a quien se podra escribir el parabien de la merçed. Y que el segundo nombrado se llama Gill Gonçalez, a quien se da lo que toca de la justicia, y a Ypenarrieta lo que toca merçedes y libranças con antigüedad, aunque no se save por cosa çierta por no aver tomado la posesion en el Consejo de Hazienda”.

Madriilen bizi zen arren, jakin badakigu Ipeñarrietak bere jaioterrira bidaiatzen zuela eta 1595ean Villarrealgo alkate izendatu zutela. Halaber, Antonia de Galdosekin izan zituen seme-alabetako batzuk behintzat bertan bataiatu zituzten. Horren adibide da Cristobal izeneko ume bat, 1589ko ekainaren 24an “Contador Ipeñarrieta” eta Antonia de Galdosen seme gisa bataiatu zutena¹⁷.

Felipe II.a 1598an hil zenean, Felipe III.ak aldaketak bultzatu zituen eta, horien eraginez, bere erregealdia gure historiako interesgarrietakoa izan zen. Felipe III.ak bere balidoa zen Lermako dukearen eskuetan utzi zuen gobernatzeko ardura. Orduan, gorteko langile askok –horien artean Ipeñarrietak– balidoaren alde egin eta haren konfiantza irabazi zuten.

1602an, erregeen gobernu-organoa zen Ogasun Kontseiluan aldaketak gertatu ziren; haien ondorioz, presidente batek eta hamabi kontseilarik hartu zuten agintea, eta Cristobal de Ipeñarrieta y Leturia izan zen horietako bat. Kontseilari tituluari dagokion agiria topatu ez dugun arren, badirudi berau urte hartako urrian

A pesar de su estancia en Madrid, conocemos varios viajes que Ipeñarrieta realizó a su villa natal, donde ejerció de alcalde en el año 1595. Además, varios de sus hijos y de doña Antonia de Galdós están bautizados también en Urretxu. Es ejemplo de ello un niño llamado Cristóbal, bautizado el 24 de junio de 1589 como hijo del “Contador Ipeñarrieta” y Antonia de Galdós¹⁷.

Los cambios sufridos por la monarquía hispana a la muerte de Felipe II en 1598 hacen del reinado de su sucesor uno de los más interesantes de toda nuestra historia. Felipe III confiaba el gobierno a su valido el duque de Lerma. Muchos de los administradores de la monarquía supieron ganarse el favor del mentado Lerma, siendo Ipeñarrieta uno de ellos.



Francisco Gomez de Sandoval y Rojas, I. Lermako dukearen zaldizko margolana, Pedro Pablo Rubens-ek egindakoa.
Pintura ecuestre de Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, I Duque de Lerma, del pintor Pedro Pablo Rubens.

En 1602 el Consejo de Hacienda (órgano gubernativo de la monarquía) sufren una reforma mediante la cual toman el poder doce consejeros y su presidente. Uno de los agraciados con el título de consejero fue Cristóbal de Ipeñarrieta y Leturia. Pese a que no conservamos su título de consejero, parece ser que lo firmaron en

¹⁷ Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urretxuko Tourseko San Martin Parrokia. Bigarren bataio-liburua. Fol. 40v. Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours de Urretxu. Segundo libro de bautismos. Fol. 40v.

sinatu zutela¹⁸. Nolanahi ere den, jakin badakigu bere soldata berria urteko 450.000 marabedikoa izatera igaro zela, idazkari gisa irabazten zuena baino lau aldiz gehiago.

Nobleziako kide izatea baldintza eta eskakizun jakin batzuei hertsiki lotuta zegoen, eta XVII. mendeko gizartea itxurakerien gizartea zen. Ipeñarrieta bezalako kapare eta kristau zaharrek bereak eta bi egiten zituzten zaldun-ordena elitistetan onar zitzaten. Gaztelako ordenak –Santiago, Alcántara eta Calatrava– Erdi Aroko Errekonkista garaian sortu eta mendez mendez luzatu ziren; horrela, XVII. mendean zutik zirauten talde elitistatzat jo genitzake. Horietako kide izan ahal izateko, hautagaiak aitoren semea eta aberatsa izan behar zuen, bere diru-iturriari esker bizi zela frogatu behar baitzuen. Oro har, interesdunari zegokion ordena-kide izateko eskaria egitea, eta Ipeñarrietak Valladoliden aurkeztu zuen bere genealogia, 1603ko martxoaren 18an¹⁹.

Aitoren semea zela eta baldintzak betetzen zituela frogatuz gain, hautagaiak 300 dukateko fidantza ordaindu behar izan zuen. Gainerako izapideen ostean, Cristóbal zaldun izendatu zuten Valladolideko San Benito el Real monasterioan²⁰. Horrela saritzen zituen erregeak bere erresumetako kapare handienak. Zaldun-ordenako kide izateak kapare arrunta eta noble tituluduna bereizten zituen. Kide horiek aparteko klase soziala osatzen zuten, eta egunerokoan zerabilten kanpoko sinboloaren bitartez (zegokien gurutzea jantzietan

octubre del mismo año¹⁸. Lo que sí sabemos es que su sueldo ascendió a 450.000 maravedís al año, cuatro veces más de lo que ganaba como secretario.

La nobleza obligaba y la sociedad del siglo XVII se preciaba en las apariencias. Los hidalgos y cristianos viejos como Ipeñarrieta removían cielo y tierra por ingresar en las elitistas órdenes de caballería. Las órdenes castellanas, a saber Santiago, Alcántara y Calatrava, surgieron en plena reconquista, llegando al siglo XVII como elitistas sociedades. Para su ingreso se requería nobleza por los cuatro costados y un patrimonio que permitiera al pretendiente vivir de su propia hacienda. La petición del hábito partía por norma general del interesado e Ipeñarrieta presentó su genealogía en Valladolid a 18 de marzo de 1603¹⁹. Además de demostrar la nobleza y calidades necesarias, el pretendiente debía pagar

una fianza, valorada en este caso en 300 ducados. Tras las pertinentes pruebas, Cristóbal fue nombrado caballero en el monasterio de San Benito el Real de la ciudad de Valladolid²⁰. De esta forma solía el Rey premiar a los más altos hidalgos de sus reinos. El hábito hacía distinción entre un hidalgo raso y un noble titulado. Eran una clase social en sí misma, mediante el símbolo externo, (poder llevar en sus ropajes las cruces características) demostrando así su nobleza y limpieza de sangre.



Ventura Perezen XVIII. mendeko marrazkia, Valladolideko San Benito el Real monasterioa erakusten duena.

Dibujo del siglo XVIII, de Ventura Pérez, del monasterio de San Benito el Real de Valladolid.

¹⁸ Williams, Patrick, *El gran valido*, Gaztela eta Leongo Junta, 2010, 175. or. / Williams, Patrick, *El gran valido*, Junta de Castilla y León, 2010, pág. 175.

¹⁹ Artxibo Historiko Nazionala. Ordena militarrek. 9530. espedientea. / Archivo Histórico Nacional. Órdenes militares. Expediente 9530.

²⁰ Idem. / Idem.

josita eraman ahal izatea) aitoren semeak eta odol garbikoak zirela erakusten zieten gainerakoei. Erregearen begietara estatus bera zuten ordena guztiek, baina Santiagokoa zen gutzituena, santu hura zelako Espainietako zaindaria. Funts-funtsean, gizon orok amets egiten zuen zaldun-ordena bateko kide izatearekin, eta ohitura zaharkitu horri eutsi zioten monarkiak 1931n gainbehera egin zuen arte. Gaur egun, ordena militarrek esparru jakin batzuetan besterik ez dira existitzen, prestigiozko sinbolo gisa.

Gipuzkoa ez zen herrikide boteretsuei bizkar emanik bizi, eta horren isla dira Batzar Nagusien aktetako berriak. Cristobalen eta hark Gipuzkoan egindakoen inguruko aipamen garrantzitsuenak Batzar hauetan jasota daude:

1602ko apirilak 20 eta 30 bitartean Zumaian elkartu ziren Probintziako Batzarrak. Besteak beste, bertan hizpide izan zuten handik gutxira, Valladoliden, Cristobal Calatravako ordenako kide izendatuko zutela seguruenik. Gertakari hori esanguratsua zen oso probintziarako; hortaz, zaldun-ordenako kide izendatzen bazuten Cristobali berehala idatzi eta zorionduko zutela erabaki zuten Zumaian. Aintzat hartu behar dugu izendapena ez zela Cristobalentzat soilik onuragarria, Gipuzkoako probintziarako ere garrantzitsua baitzen suerta zitekeen edozer afera zela-eta gortean pertsonaia boteretsu bat izatea. Zalantza izpirik gabe ziurta dezakegu Cristobalek ordurako egina zuen bidea izugarria zela, eta oso eroso –pribilegiozko egoeran ere bai– bizi zela. Gure pertsonaia bera pozez zorutzen egongo zen, ziur asko.

Todas las órdenes tenían la misma categoría frente al Rey, aunque la más codiciada era la de Santiago, por ser el patrón de las Españas. Todo varón que se preciara aspiraba a vestir un hábito y se mantuvo tal rancia costumbre hasta la caída de la monarquía en 1931. Hoy en día se mantienen las órdenes militares como símbolo de prestigio en ciertos sectores.

Guipúzcoa, a su vez, no vivía al margen de sus paisanos poderosos y muchas noticias han quedado reflejadas en las actas de las Juntas Generales. Las principales menciones a Cristóbal y a todo su hacer para con la provincia, se recogen en las siguientes Juntas:

En esta Junta Provincial reunida en Zumaia entre el 20 y 30 de abril de 1602, uno de los puntos a tratar es el que quizá muy posiblemente se le imponga a Cristóbal el hábito de Calatrava. Dicho acontecimiento no puede pasar inadvertido para la provincia, por lo cual se decide escribir inmediatamente felicitando a Cristóbal en caso de que finalmente llegue a buen puerto la imposición de ese hábito. Hay que tomar en cuenta que no sólo es beneficioso para el susodicho, también es muy importante para Guipúzcoa tener a un personaje muy destacado en la corte, por lo que pudiera ofrecerse. Vemos claramente que el ascenso de Cristóbal ha sido meteórico, y que realmente se encuentra en una posición muy acomodada, de privilegio, incluso. Y no es para menos, seguramente nuestro personaje se encontraría exultante ante un hecho tan remarcable.

“Y en siguiente la Junta mando que villa e Diputado tengan particular cuidado que, si la plaza que se dize se da al Secretario Ypenarrieta con la merced del avito se publicare, se escriba al dicho Secretario con el parabien d’ello. Y lo mismo a Juan de Gamboa de la Secretaria de Azienda. Y las ynbien al dicho Pero Garcia para que el las de en nombre de la dicha Provincia”.

1602an Donostian elkartu ziren hurrengo Probintziako Batzarretan²¹ Gipuzkoako itsasportuetatik inongo dirurik ez ateratzeko agindu zuten, alegia, kapital-ihesa saihesteko neurriak hartu zituzten. Hortaz, erabat debekatuta geratu zen Espainiatik dirua, urrea, zaldiak eta bestelako ondasunak ateratzea, nolabaiteko balioa izan zezakeen orori eutsi nahi ziotelako. Lege hori oso zaharra zen, baina agindua berriro eman izanak erakusten digu inork gutxik errespetatzen zuela.

“Que por ausencia de Don Juan de Acuña, Presidente de Acienda, que tanvien fue al Escorial, no avian podido azer la diligencia que quisieran para avisar con este en el particular del pregon que mando dar el señor Corregidor para que no se saque por los puertos d’ esta Provincia ningun dinero. Las cartas que sobre esto scribe (fol. 21) el señor Corregidor al dicho Don Juan de Acuña an enviado al Escorial al señor Secretario Ypenarrieta para que procure sacar del señor Presidente la orden que se pretende para esta Provincia. Y pues que esta Provincia tiene dos o tres negocios de tanta consideracion en el tribunal del dicho Don Juan de Acuña seria bien se le scribiese la norabuena de la presidencia, y que antes de agora fuera bueno se cumpliera con el pues es d’ estilo ya tan cursado”.

1602ko uztailaren 20ko data duen hurrengo gutunaren amaieran egiazta dezakegun moduan²², Ipeñarrieta Valladoliden zegoen orduan, hiri hartan kokaturiko gortean, zehatzagoak izateko. Beste behin, hortik ondorioztatu behar dugu Cristobal gortea unean-unean zegoen lekuan bizi zela, erregearen urratsei oso hurbiletik jarraitzen ziela eta Felipe III.a barne hartzen zuen pertsonaltalde aparteko baten konfidantza zuela. Hala eta guztiz ere, Ipeñarrietak ez zuen leku bakarrean lan egin, esleitu zizkieten karguei zegozkien beharren arabera bidaiatzen baitzuen.

En la siguiente Junta reunida en San Sebastián en 1602²¹ se recibe la orden de no sacar dinero por ningún puerto de la provincia de Guipúzcoa, es decir, que no haya fuga de capitales. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido sacar de España dinero, oro, caballos y demás, evitando así que puedan sacarse todo tipo de cosas que tuvieren algún valor. En realidad, se trata de una ley que viene de antiguo, pero, al recibir nuevamente la orden, queda patente que es constantemente incumplida.

Como puede observarse al final de la siguiente carta²², fechada el 20 de julio de 1602, Ipeñarrieta se encuentra en Valladolid, en la corte, sita en dicha ciudad, siendo esto un nuevo ejemplo de que Cristóbal está allá donde esté la corte, señal de que nuestro personaje sigue muy de cerca los pasos del Rey, y de que goza de la confianza de un círculo muy selecto como lo es el de la monarquía. No obstante, Ipeñarrieta no es una persona que esté inmóvil trabajando en un lugar determinado, viaja según las necesidades de los cargos que vaya ostentando.



George Braun eta Frans Hogenberg-ek 1574an *Civitates orbis terrarum* lanerako egin zuten grabatua, Valladolid erakusten duena. Grabado de Valladolid, realizado en 1574 por George Braun y Frans Hogenberg, perteneciente a la obra *Civitates orbis terrarum*.

²¹ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XV. liburukia, 364. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XV, pág. 364.

²² Idem, 373. or. / Idem, pág. 373.

“Por la que scriven a V.S los señores Licenciado Armendia y Pero Garcia de Alvissu se entendera en particular lo que a resultado del negocio de la prision de Juanes de Amezqueta. El negocio se a reparado balerossamente y V.S debe dar gracias a los senores Don (fol. 29) Juan de Ydiaquez, Conde de Miranda, Don Diego y Estevan de Ybarra, Scrivanos Amezqueta e Ypenarrieta, que an acudido con tantas beras e voluntad a este negocio. La provision se lleva para que el senior Corregidor tenga presso al dicho Juanes de Amezqueta asta que otra cossa se ordene. Que los derechos d’ella me los a pedido el secretario de la caussa y se los e pagado. Yo en este punto de mi parte he acudido al negocio en conpania de estos senores a todo lo que se a ofrecido, y de que tenga el subçeso que tanto emos deseado quedo contentisimo como es raçon. Nuestro Senior guarde a V.S, etc.

De Valladolid, 20 de julio de 1602. Domingo de Eycaguirre”.

Era berean, Ipeñarrietak gortean zeregin berri bat izango zuela zabaldu zen. Hona hemen horren inguruko berria²³:

También llega la noticia de que Ipeñarrieta está a punto de desempeñar un nuevo papel en la corte, rezando así dicha noticia²³:

“Estos se beran en breve y solo se espera a que el Señor Secretario Ypenarrieta comience a usar el nuevo officio que por esperarsse d’el tan buenos los cassis de V.S es bien ponellos en sus manos. Y de los papeles no tiene Buesa Señoria que tener tanto cuidado pues deve conoçer de nosotros que savemos tener el que se deve en lo que se nos encarga, y que miraremos todo lo que conviniere en que buelvan como es raçon y V.S desea”.

1602ko azaroan Hondarribian sinatu zuten hurrengo dokumentuan²⁴ antzeman dezakegunez, Gipuzkoak Cristobal zoriondu nahi izan zuen, ipeñarrietarrari kargu berria esleitu ziotelako eta probintzia gertakari horren garrantziaren jakitun zelako; izan ere, Gipuzkoako agintariak ondotoxo zekiten Ipeñarrieta kontseilari bilakatu izana probintziarako mesedegarria izan zitekeela, eta batzarkideen zuhurtzia eta bizkortasuna begien bistakoak izan ziren; horrela bada, Cristobal zoriondu zuten, erregeak, ohi zuen bezala, probintziari mesedeak eta hobariak ematen jarrai zezan:

En el siguiente documento fechado en noviembre de 1602²⁴ en Fuenterrabía, se aprecia que Guipúzcoa tiene a bien felicitar a Cristóbal por el nuevo cargo que se le ha encomendado, siendo la provincia consciente de lo que eso significa. Es decir, sabiendo los réditos que puede ofrecer el que haya un hombre de la talla de Ipeñarrieta en un cargo como el de consejero, la prudencia, la premura y la inteligencia de la Junta se demuestran de la siguiente forma: se felicita a Cristóbal por el nuevo cargo que va a ostentar, sin olvidar, eso sí, que el Rey siga otorgando a la provincia las mercedes y favores que acostumbra:

“Y en la misma conformidad scriven los dichos señores Secretario Ypenarrieta, Joanes de Amezqueta y Joan de Gamboa. Y en particular todos tres, fuera de lo que toca a este negocio, con respuesta de las cartas que por esta Provincia se les scrivio con el parabien de los nuebos cargos y officios que Su Magestad les a ssido fecha merced, deziendo que aquello y todo lo demas que fuere de su aumento sera para mejor acudir a las cossas del servicio d’esta Provincia, a que se ofrecen. (...) para que con esto esta Provincia reçiva de Su Magestad las (fol. 11) merçedes y favores que siempre le a acostumbrado azer y sus hijos y serbidores puedan preçiarse de serlo”.

²³ Ayerbe Iribar, Maria Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XV. liburukia, 381. or. / Ayerbe Iribar, Maria Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XV, pág. 381.

²⁴ Idem, 420. or. / Idem, pág. 420.

Gipuzkoako Batzarrak Donostian elkartu ziren 1603ko neguan, Aldundiak Cristobal kontseilari karguaz jabetu zela jakin zuen garai berean²⁵. Horrela amaituko zen, ibilbide profesionalaren gailurrean, Ipeñarrietaren karrera aulikoa, egokitu zitzaion kargu garrantzitsua behar bezala kudeatzeko gai zela erakusten zuela.

“(fol. 12) Y por otro capitulo de la dicha carta dize que el Contador Ypenarrieta a tomado la posesion de la Contaduria Mayor de Azienda, a que se a (a)guardado por lo que Guipuzcoa fue serbido d’ello para lo tocante a los derechos de siete y medio por ciento y del muelle de la villa de San Sevastian. Y con esto se dara priessa en ambas cossas y se procurara su buen subçeso, de que yra dando quenta”.

Erregeak Calatravako zaldun-ordenako kide izendatu zuen Cristobal, eta hura ez zen kasualitate hutsa izan, zaila baitzen halako pribilegioak eskuratzea. Erregeak bazekien Ipeñarrieta zerbitzari leial eta arduratsua zela, eta horregatik erabaki zuen hari titulua ematea. Gipuzkoako gizon agurgarriak jaso zituen sarietako bat izan zen, probintziak eta bertako pertsonaia entzutetsuek zituzten osparean eta boterearen adibide bat gehiago. Horrela bada, 1603ko apirilean Batzarrak Bergaran elkartu zirenean²⁶, Ipeñarrietari zorion-mezu bat bidaltzea erabaki zuten, Gipuzkoak ez baitzituen bere seme-alaba kuttunak ahazten, are gehiago kontuan hartzen badugu Cristobalen lanek bere buruari nahiz Gipuzkoari berari mesede egiten zietela. Azken finean, probintziak erregearekiko zuen lotura estu eta pribilegiozkoari eutsi nahi zion.

“Este dia la Junta mando dar al Contador Mayor Christoval de Ypenarrieta el parabien del avito de que se le a echo merced por Su Magestad, por carta que para ello se inbie al dicho Pero Garcia de Alvisu o a Domingo de Yçaguirre, residentes en Corte”.

La Junta se encuentra en San Sebastián en invierno de 1603, cuando la Diputación recibe la noticia de que Cristóbal ha tomado posesión del cargo de consejero²⁵. El ascenso de Ipeñarrieta finalizaría así, llegando al culmen de su carrera áulica, demostrando una vez más la capacidad sobrante de poder ostentar un cargo de tamaña importancia.

El Rey otorga a Cristóbal el hábito de Calatrava, no siendo una mera casualidad, ya que dichos privilegios no se conseguían de manera fácil. El Rey sabía de la fidelidad y buen hacer de Ipeñarrieta, y por ello se decidió el otorgamiento del hábito. No es sino una distinción más para tan destacado personaje guipuzcoano, muestra nuevamente de la importancia y poderío de dicha provincia y de sus ilustres personajes. Por lo tanto, reunidas las Juntas en Bergara en abril de 1603²⁶, se decide enviar una felicitación a Ipeñarrieta, remarcando así que la provincia no olvida a sus ilustres hijos, yendo en consonancia con lo que Cristóbal pueda así trabajar y beneficiarse no sólo a sí mismo, sino también a Guipúzcoa, provincia de la cual se sirve y sirve por y para el Rey en primera instancia.

²⁵ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XV. liburukia, 495. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XV, pág. 495.

²⁶ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XV. liburukia, 561. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XV, pág. 561.

1603ko abuztuaren 31n Azkoitian elkartu ziren batzarkideak²⁷, korrejidoreak han igarotzen baitzuten, beste herri batzuen artean, bolada luzeak. Batzar haietan hitz jakin bat erabili zuten gortean bizi ziren gipuzkoarrei erreferentzia egiteko, alegia, haiei buruz esan zuten *patriotak* zirela; nolabaiteko garrantzia zuten kargudunak patriotatzat zituzten orduan, eta esanguratsua bezain aipagarria da hori. Aitzitik, xehetasunez aztertuz gero, harrigarria ere ez da; Cristobal har genezake adibide gisa, eta segituan ohartuko gara sona handiko karguari esker probintziaren izenean hitz egin zezakeela erregearen aurrean. Horrela, probintzia onuradun suertatuko zen sorzitekeen edozein auzirako konponbidea bilatu behar zutenean.

“(…) Y luego entrego las cartas de los patriotas en respuesta de las que en esta parte se les scrivio, que son las siguientes:

De Antonio de Aroztegui, de 20 de agosto.

De Don Alonso de Balda y Cardenas.

A estas cartas se ordeno e mando se responda con agradecimiento de lo que todos aquellos senores an fecho en este negocio.

Del Contador Ypenarrieta”.

1603ko urriaren 5ean Azpeitian elkartu ziren batzarkideak²⁸, eta haien aktetan datu garrantzitsuak ageri dira. Hasteko, Ipeñarrieta Kontulari Nagusi karguaz jabetu zela eta zeregin horretan ziharduela egiazta dezakegu.

Bestetik, Gipuzkoako itsasontziak errege-armadaren zerbitzura aritu zirela jasotzen dute agiriek, eta armada horrek zer nolako gastuak eragin zituen kalkulatzeko eskatu zuten Azpeitian batzarkideek. Bide batez,

Reunida esta vez la Junta en Azcoitia el 31 de agosto de 1603²⁷, siendo una de las villas de tanda donde se alojaba el corregidor, hay una palabra muy importante que remarcar, no siendo una mera curiosidad la forma en la que se nombra a los guipuzcoanos residentes en la corte. Y es que no es para menos, ya que se les eleva a la categoría de *patriotas*, es decir, a todos aquellos que ostentaban cargos de cierta importancia se les calificaba nada más y nada menos que de patriotas. Es una curiosidad digna de reseña. Tampoco es de extrañar si se analiza más detenidamente. Tomando como ejemplo a Cristóbal, es sumamente importante que goce de un cargo relevante, puesto que intercede de forma directa ante el Rey en representación de la provincia, siendo esta clara beneficiada en cuanto a las resoluciones que se tomen frente a las problemáticas que puedan surgir.

Reunida esta vez la Junta en Azpeitia el 5 de octubre de 1603²⁸, salen varios datos importantes a relucir. Primeramente, vemos a Ipeñarrieta desempeñando su cargo de Contador Mayor, tras haber tomado posesión del mismo.

El siguiente dato nos hace partícipes de que navíos guipuzcoanos han servido a la armada real y se pide que, por tanto, se numeren los gastos que la dicha armada haya ocasionado. No hay que olvidar que algunos de los astilleros

²⁷ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 630. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 630.

²⁸ Idem, 660. or. / Idem, pág. 660.

aintzat hartzekoa da erresumako ontziolarik handienetarikoa Gipuzkoan zeudela garai hartan, Mapilgoak Usurbilen eta Errenteriakoak, hain zuzen ere.

Horrenbestez, Gipuzkoa ez zen probintzia bat gehiago, baliabide material eta giza baliabide anitz zituen eskualdea baizik.

más importantes del reino se encuentran en Guipúzcoa, siendo los de Mapil en Usurbil y el de Rentería, respectivamente.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una provincia más, sino ante una provincia dueña y exponente de innumerables recursos materiales y humanos.

“E despues de lo suso dicho, en la dicha villa de Azpeitia, a çinco de octubre de mill y seisçientos e tres años, ante el dicho Corregidor se juntaron en su ayuntamiento en voz de Guipuzcoa los dichos Dotor Cuola e Miguel Saez de Goyaz, alcaldes; y Juan Lopez de Ondarra, Diputado; y Juan Perez de Altuna, fiel; y Francisco Yniguez de Alcega, Juan Martinez de Çandategui y Domingo de Larraar, regidores de la dicha villa. Ante los quales se abrio una carta scripta a la dicha Provincia por Doña Maria de Candategui, Miguel de Beroiz, Luis de Lacon y Pedro de Yturrica, vecinos de San Sevastian, duenos de navios que han servido en las Armadas Reales, por la qual piden que, atento que su Magestad a mandado a los Contadores que en esta provincia resciven las quantas de los gastos de la dicha Armada, vayan a la Corte con todos los papeles y recados, y porque sus quantas d’ellos y de otros d’ esta provincia estan enpeçadas y se acavaran en breve, se scriva a Su Magestad y senores Presidente Y Don Joan de Ydiaquez y Contador Ypenarrieta, del consejo de Azienda, y Joan de Gamboa y Tomas de Ayerdi, para que ayuden a esta pretension, procurando que los dichos Contadores no bayan asta que fenezcan las dichas quantas”.

1604ko maiatzean Tolosan elkartu ziren batzarkideek kontu ekonomikoez jardun zuten, eta nabarmena da ordurako Cristobalek esparru horretan zuen pisua; horiek horrela, esanguratsua da agindu bat betearazteko eskutitzak idatzi behar zituztela, kontulari jaunari igorri beharrekoa batik bat²⁹:



Tolosa XIX. mendeko bigarren erdian, egile ezezagun baten grabatuaren arabera.
Grabado de Tolosa de la segunda mitad del siglo XIX, de autor desconocido.

Es en Tolosa, en mayo de 1604, cuando Cristóbal alcanza un protagonismo relevante en cuanto a asuntos económicos se refiere, palpable en la siguiente carta²⁹, cuando se pide el cumplimiento de una orden. Esa orden debe ser cumplida escribiéndose las cartas necesarias, particularmente para el señor contador:

²⁹ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XV. liburukia, 52-53. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XV, págs. 52-53.

“Y en siguiente, habiendo llegado en la dicha instruccion al capitulo quarenta que trata de los derechos de las lanas y demas cosas de la cosecha, criança y labrança de la tierra que el cogedor del diezmo viejo y de las dichas lanas pretende cobrar en la universidad de Yrun Urançu pasandolo para Francia, contra el tenor y forma del conçierto que se tomo con el Condestable de Castilla, confirmado por el Emperador nuestro señor, se acordo e mando que el alcalde de sacas d’ esta Provincia requiera y haga requerir al dicho cogedor para que no cobre ni lleve ningunos derechos por la lana de la tierra que pasare a Françia, con lo demas que en el dicho conçierto estuviere yncluso, so las penas en el contenidass. Y que el Diputado haga hazer el mismo requerimiento al administrador principal que se hallara en la çidad de Vitoria o en Najera. Y con las dichas notificaciones y requerimientos, en caso que no quisieren guardar y cumplir con su tenor se enbien al Ajente en Corte para que el consejo de Azienda pida el cumplimiento del (dicho conçier)to, y que procure sacar sobrecarta d’ ello para que los dichos cogedores lo goarden y cum(plan e no vayan) (fol. l 4) contra su tenor. E para cumplimiento se scrivan las cartas necesarias, particularmente para el Señor Contador Ypenarrieta. Y que yo el dicho scrivano fiel haga sacar y saque un traslado de la dicha concordia con su confirmacion”.

Batzarkideek Ipeñarrieta jaioterrira itzuliko zela jakin zutenean, Armendia lizentziatuari eta don Pedro de Arteagari eskatu zieten hari ongietorria egiteko. Pribilegio hori estatus jakineko pertsoneri soilik zegokien; esan gabe doa Cristobalek erdietsia zuela ordurako kategoria hori³⁰.

Ipeñarrieta regresa a la villa que lo vio nacer, y, ante tal acontecimiento, se requiere darle la bienvenida por parte del Licenciado Armendia y de Don Pedro de Arteaga. Dicha distinción es reservada exclusivamente a personas de cierta categoría, categoría la cual ha sido alcanzada por Cristóbal ³⁰.

“Este dia la Junta, aviendo entendido que el Contador Ypenarrieta biene a su cassa por algunos dias, acordo e mando que de parte d’ esta Provincia y en su nombre quando biniere a ella le visiten el Liçenciado Armendia y Don Pedro de Arteaga, con carta de creençia que le den con la bienbenida a esta Provincia”.

Hurrengo gutunak erakusten digunez, orduko bideen egoera tamalgarria zen. Hainbeste, non Ipeñarrietak zaldia ere galdu omen zuen Gipuzkoarako bidaian. Horrela bada, Aldundiak arazoa konpondu nahi izan zuen eta, horretarako, Armendia lizentziatuari eta don Pedro de Arteagari eskatu zien, aurreko gutunean egiaztatu dugun bezala, Cristobali ongietorria egin ziezaiotela; era berean, ahaleginak egin zituen hark itzulerako bidaian zaldia galdu ez zezan.

Por lo que puede sacarse en claro de la siguiente carta, queda patente el mal estado de los caminos. Se sobreentiende que es tal el mal estado, que hasta su caballo pierde Cristóbal en su viaje a Guipúzcoa. Por lo tanto, la Diputación intenta arreglar ese desatino haciendo que sea visitado por el licenciado Armendia y Don Pedro de Arteaga, como bien se observa en la carta anterior, y de paso poder evitar que no ocurra el desafortunado hecho de perder el caballo en el viaje de regreso.

³⁰ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 78. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 78.

“V.S esta tan hecho a regalar yazer merced a sus serbidores que con esto tiene por propias todas las cosas que les tocan, y assi lo muestra en la que me ofreze aazer en la ocasion que a entendido se me a entendido se me a ofreçido en el descamino del cavallo que traya. Y por la merced que en esto y en todo me haze veso a V.S las manos. Lo que descaminado el cavallo ni otra cossa de las que yo traya para mi serviçio, ni tengo ocasion por agora de valerme de la merced que V.S me quiere azer, la qual estimo en lo que se debe y me siento de nuevo obligadisimo al servicio de V.S devaxo de cuya sombra y amparo estare con la seguridad y contento que se puede. A quien Dios guarde como este su servidor desea. De Valladolid, 14 de Junio de 1604.

Christoval de Ypenarrieta”.

1604ko ekainaren 8an jarraian ikusgai dagoen gutuna³¹ sinatu zuen Ipeñarrietak Villarrealen, eta baliteke ordurako jauregia herritik kanpo, Irimo mendiaren magalean, eraikitzeko asmoa izatea. Horrela bada, jauregia eraikitzen hasteko proiektua izan liteke Villarrealera egin zuen bidaiaren zioa, eraikin hori izango baitzen herriko eta probintziako biztanleen artean handiki itzaltsuenen gisara zeukan ospea azpimarratuko zuena. 1605erako jauregia eraikitzen hasiak zirela ziurtatzen duen erreferentzia historikoa dugunez gero, ez da kasualitatea 1604ko ekainean Ipeñarrieta Villarrealen topatzea. Azken finean, bistakoa da hori bezalako proiektu handia aurrera eramateko ezinbestekoak izango zituela denbora eta planifikazioa.

La siguiente carta³¹, firmada en Urretxu a 1604, podría deberse a los planes que tiene de construir el palacio allende el pueblo, en las faldas del monte Irimo, para ser más exactos. Probablemente este viaje sea realizado con el objetivo de iniciar las obras del palacio que catapultarían a Cristóbal como uno de los más distinguidos ricohombres de la villa y provincia. Teniendo en cuenta que para el próximo año, 1605, hay una referencia a las obras del palacio ya comenzadas, no es casualidad que en ese preciso instante se encuentre en Urretxu. Y es que un proyecto de ese calibre precisa de mucho tiempo y organización.



Gipuzkoako Villarreal 1823-1824 urteetan, Charles Le Camus-ek egindako grabatu baten arabera.
Grabado de Villarreal de Guipuzcoa en 1823-1824, realizado por Charles Le Camus.

³¹ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 133. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 133.

“Los señores Licenciado Armendia y Don Pedro de Arteaga me an dado la carta de V.S y con ella y la merced que estos cavalleros, cumpliendo la horden de V.S, me han hecho quedo con el contentamiento y obligacion que debo, y con mucho deseo de valer alguna cossa para enplearme en servicio de V.S, a quien supplico que, como a tan obligado serbidor, me enplee siempre en lo que se les ofreziere, pues puede estar segurissima que deseare cumplir con alguna parte de lo mucho que debo. Goarde Dios a V.S con el acreçentamiento y buenos subcesos que este su muy obligado serbidor desea. De Villarreal, 8 de junio de 1604.

Christoval de Ypenarrieta”.

Probintziako Batzarrak Elgoibarren elkartu ziren 1606an³², eta Ipeñarrietak Donostia bisitatzeko asmoa zuela aipatu zuten; ildo beretik, bisitaren egunean Ubilla doktoreak eta Bautista de Arreguia jaunak lagunduko ziotela erabaki zuten; horrekin nahikoa ez, eta etxeraino lagundu beharko zioten eta errespetu handiz mintzatuko zitzaizkion. Horra hor pertsonaia urretxuarrak zuen boterearen erakusgarri bat gehiago.

Muestra una vez más del poderío de este personaje urretxuarra, se indica en la Junta de Elgoibar de 1606³² que cuando visitara la villa de San Sebastián vayan con él durante la jornada los señores doctor Ubilla y Bautista de Arreguía. No siendo suficiente con la compañía durante la jornada, también se expresa que debe ser acompañado hasta su casa, dejando patente una vez más que tal ilustre visita ha de ser compensada igualmente con el debido respeto.

“Y porque se entiende que el dicho señor Contador Mayor quiere pasar a la villa de San Sebastian, y por las muchas obligaciones que esta Provincia tiene a sus cosas se acordo y mando que cuando hubiere de ir, sabido el tiempo de la partida vayan los señores Doctor Ubilla y Bautista de Arreguia, vecinos de esta villa, y le acompañen en esta jornada hasta que vuelva a su casa. Y para ello le llevan carta de creencia”.

Gortea Valladoliden finkatu zen XVII. mendearen hasieran. Horren eraginez, hiriburua lekuz aldatu zuten, eta baita erregeen administrazio elementu guztiak ere. Kontseilari gisa, Cristobal Valladolidera joan zen bizitzera eta hiri hartatik jardun behar izan zuen zenbait kasutan; esate baterako, han sinatu zuen bere genealogia 1602an, Calatravako zaldun-ordenako kide izan ahal izateko, eta han zegoela jakin zuen Felipe IV.a izango zena jaio zela³³.

La corte se trasladó a la ciudad de Valladolid durante los primeros años del siglo XVII. Dicho traslado supone el cambio de capital con todos los elementos administrativos de la monarquía. Como consejero, Cristóbal se trasladó a Valladolid y tuvo que actuar desde esa ciudad en diversas ocasiones; por ejemplo, allí firmó su genealogía para entrar en la orden de Calatrava en 1602 y también tuvo noticia del nacimiento del futuro Felipe IV ³³.

³² Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 486. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 486.

³³ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 510. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 510.

“Que al presente no estan alli los senores Don Juan de Idiazquez, Christoval de Ypenarrieta y Secretario Amezqueta, a quienes en particular se a de consultar este negocio y los demas que tocan a esta Provincia. Y ansi asta que en Madrid se comiencen los Consejos no podran tener remedio de yntentar aqui ninguna cosa de esto, como tiene dado quenta.

Y leyda la dicha carta se mando asentar por registro. Y que se le responda que en estos negocios aga sus diligencias por la orden y forma que los Letrados le dieren”.

1606an Azkoitian elkartu ziren hurrengo Batzarretako agirien arabera³⁴, urretxuar ezaguna bere jaioterrian zegoen berriro ere. Martxan ziren jauregia eraikitzeko lanak, eta pentsatzekoa da Ipeñarrietak bidaia hartaz baliatu nahi izan zuela horien jarraipena bertatik bertara egiteko.

En la siguiente Junta³⁴, sita en una de las villas de tanda, Azkoitia, en 1606, se muestra una vez más al distinguido urretxuarra en su villa natal. Las obras ya iniciadas, en este viaje podría haber supervisado la evolución de la construcción del palacio.

“Y leyda la dicha carta y oydo al dicho Dotor en su descargo berbal que hizo y dio en conformidad (fol. 26) de la carta de dicho Contador Mayor, se mando asentar por registro. Y del dicho Dotor dixo averse ocupado sobre este negocio, asi en yr a San Sevastian al dicho Beedor Aroztegui, estada en ella e yr a la Diputacion a dar su descargo, y en yr a Billarreal al dicho Contador Ypenarrieta y estada en ella, y dar su descargo a la Diputacion y buelta a su casa, en todo diez dias, cuya libranca pedio”.

Portugaldarrak eroso baino erosoago bizi ziren Gipuzkoan. Hori da, bederen, 1606ko azaroan Deban elkartu ziren hurrengo Batzarreko³⁵ aktetatik ondoriozta dezakeguna, Batzar horietan bizilagun gogaikarriak kanporatzeko eskatu baitzuten; antza denez, probintziako herrietako biztanleek etengabeko nahigabeei aurre egin behar zieten, gatazkatsuak izateaz gain ordena publikoa hankaz gora jartzen omen zuten portugaldarren eraginez. Kasu honetan ere Cristobal ageri zaigu bitartekari, eta horrek argi eta garbi erakusten digu Gipuzkoako aferak konpontzeko aintzat hartzen zutela.

Los portugueses campaban a sus anchas en Guipúzcoa. Eso es al menos lo que se saca en claro de la siguiente Junta de Deba en noviembre de 1606³⁵, cuando se pide la expulsión de estos infaustos y molestos moradores. Y es que no ganaban para disgustos los habitantes de las distintas villas de la provincia, ya que la fama de dichos portugueses no era otra si no la de problemáticos y de ser ciertamente los que alteraban el orden público. Y una vez más, aparece Cristóbal en medio del conflicto, siendo a su vez clara referencia de que allá donde hubiere que dirimir asuntos guipuzcoanos, siempre se contaba con él.

“Vista la ynformacion fecha por comission de V.S dada en su ultima Junta General de la villa de Hernani por Martin Perez de Ayerdi, escrivano y vezino de la dicha villa, en racon de daños e ynconvenientes que resultan de vivir y morar en esta Provincia los mercaderes portugueses y lo que cerca d’ello a dado V.S en la siguiente de la villa de Elgoybar, lo que avisa el Ajente en Corte, y los

³⁴ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 533. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 533.

³⁵ Idem, 609. or. / Idem, pág. 609.

demas papeles que ay en racon de ello, nos parece que la dicha ynformacion, sacada en linpio e signada de Joan Lopez de Tapia, escrivano fiel, se enbien al dicho Ajente para que la comunique con los Letrados de V.S y con su orden y parecer se presente en el pleito que sobre ello se trata, satisfaciendo a la peticion presentada por parte de los dichos portugueses encarecen el trigo y bastimentos que avian de traer los mismos franceses y que por este camino sacan mas dinero del que se sacaria. Y que se ordene al dicho Ajente que pida en el Real Consejo de Justicia (fol. 53) o donde mejor pareciere que por las causas que resultan de la dicha ynformacion y las demas personas d' esta Provincia comunicandolo en particular con el Señor Contador Mayor Christoval de Ypinarrieta sean echados los dichos portugueses de la villa de San Sevastian y de los demas lugares de esta Provincia, mandandoles que no puedan bivar ni morar de asiento en ella. Y que aga ynstançia en ello aciendo todas las diligencias necesarias baliendose de los naturales de esta Provincia que ayudaran a ellos como tienen costumbre. Y que para ello se les enbien cartas de V.S. Y esta diligencia nos parece se deve acer para que lleve efecto a la pretension de V.S sin embargo de lo que en la dicha ultima Junta se decreto que recevida la dicha ynformacion fuesen echados los dichos portugueses. Que si esto se içiese de echo lo senores juezes superiores le demandarian de sacar. Y lo firmamos.

El Licenciado Aztina. Joa Ochoa de Aguirre”.

Kaparetasun kontuetan erregeak Gipuzkoarekiko zuen abileziaren erakusgarri, Ipeñarrieta eta Amezqueta idazkariak eskuan musu eman behar zioten. Eskumuinak egitea errege protokoloari zegokion, mendeak ziren existitzen zela eta ohikoa zen garai hartako edozein erresumatan; funtsean, erregeak auzi partikular zein orokorren kariatara eskaintzen zituen sariengatik errespetua eta esker ona erakusteko modua zen. Honakoa erabaki zuten Azpeitiako Batzarretan, 1607ko amaiera aldera³⁶:

“Este dia se acordo que se scriva a Su Magestad agradeçiendo la merced que a esta Provincia a ffecho en el buen espediente del negocio de ydalguias. Y que el Contador Mayor Ypenarrieta y Secretario Amezqueta le besen la mano por ello y le den la carta. (fol. 21). A quienes se scriva lo agan asi”.

1608an oihartzun izugarriko gertakari batek astindu zuen Urola bailara: Legazpi Segurako hiribildutik desanexionatu zen. Horri dagokionez, bi gauza hartu behar ditugu kontuan. Lehenik eta behin, Legazpi Seguratik

Signo del buen hacer del monarca para con la provincia en asuntos de hidalguía, los secretarios Ipeñarrieta y Amézqueta han de besar la mano al Rey. Este popular besamanos no es sino un protocolo real, llevado a cabo desde siglos atrás y visible en cualquier monarquía del momento, ya que era una forma de mostrar respeto y agradecimiento por las mercedes que pudiera conceder el monarca, bien a hechos particulares bien a generales. Se acordó en la Junta de Azpeitia, a finales de 1607³⁶.

En 1608 un hecho transcendental sacudió el valle del Urola, no siendo otro asunto que el de la desanexión de Legazpia de la villa de Segura. Hay que tomar en cuenta dos hechos muy importantes en tamaña resolución. La primera no es otra que el triunfo de Legazpia en su desanexión

³⁶ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVII. liburukia, 135. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVII, pág. 135.

banantzea lortu zuela eta bere etorkizuna erabakiko zuen herri independente bihurtu zela. Horrek probintzia osoari eragin zion, Legazpiren kasua hiribildu boteretsuen kontrolpean zeuden beste herri batzuentzat eredu garri izan zitekeelako eta herri nahiz probintzia mailako gatazkak eragin zitzaizkela.

Aintzat hartu beharreko bigarren kontua, lehenengoa bezain esanguratsua, Ipeñarrietaren bitartekaritza da; arrazoi ekonomikoak eta Legazpin zituen negozioak tarteko, desanexioaren aldekoa zen Cristobal. Antzeman dezakegunez, ez zuen probintziaren aurrean jarrera garbia hartzeko eragozpenik izan, jakin bazekien arren jokabide horren eta arrazoi politiko-ekonomikoen eraginez aliatu handiak eskura zitzaizkela, baina baita etsai boteretsuak ere. Hona hemen 1608an Aldundia Tolosan elkartu zeneko akten zati bat³⁷:

“Este dia, habiendo acudido a la dicha Diputación el Liçençiado Armendia, vezino d’esta villa, entrego una carta escrita a esta dicha Provincia por el señor Christobal de Ypenarrieta, del Consejo de Su Magestad y del Real de Hacienda, Caballero del havito de Calatraba (fol. 15) su fecha de Madrid a veynte y seis de septiembre proximo pasado d’este presente año, que trata de la merçed que Su Magestad a echo al valle de Legazpia.

Y habiendo echo el dicho Liçençiado Armendia la misma relación y pedido lo mismo que refiere la dicha carta, en nombre del dicho señor Christobal de Ypenarrieta, con vista de la dicha carta, decretaron que se llebe la dicha carta a la Junta Particular, si se mandare haçer, para que alli se acuerde lo que se debe responder a ella. Y el dicho Liçençiado Armendia pidio testimonio a mi el presente escrivano fiel de la diligencia que a echo en nombre del dicho señor Christobal de Ypenarrieta y por su orden”.

Ipeñarrietak Legazpiko aferari buruz idatzi zuen beste gutun bat ere badugu³⁸, Madrilen 1608ko abenduaren 7an sinatutakoa:

de Segura, con todo lo que ello conlleva, es decir, el inicio de una vida independiente como población, tomando así las riendas del futuro del pueblo. Hecho este que marcaría el devenir de la provincia, pues podría ser un ejemplo a seguir para otras poblaciones que estuvieran bajo el mando de alguna importante villa, siendo además una posible fuente constante de conflictos desde vecinales hasta provinciales.

El segundo dato a tener en cuenta, por supuesto, no menos importante, es la presencia una vez más de Ipeñarrieta, tomando parte claramente a favor de la desanexión, debido a asuntos económicos, ya que Cristóbal poseía ciertos negocios en Legazpia. A pesar de la enorme trascendencia de este asunto, se intuye que no tiene reparo alguno en posicionarse de una forma clara ante la provincia, sabiendo que eso puede acarrearle no sólo posibles aliados, sino también importantes enemigos, todo ello suscitado por motivos político-económicos. Presente la diputación en Tolosa en 1608³⁷:

Se conserva otra carta³⁸ de Ipeñarrieta sobre la problemática de Legazpia, fechada en Madrid el 7 de diciembre de 1608:

³⁷ Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, XVI. liburukia, 229. or. / Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*, tomo XVI, pág. 229.

³⁸ Gipuzkoako Artxibo Orokorra. 1/18/1. / Archivo General de Guipúzcoa. 1/18/1.

“A los ultimos de septiembre passado escribi a V.S. dando la quenta de la merced que Su Magestad avia hecho a la villa de Legazpia de eximirla del juzgado de la de Segura y de que entendia se serviria a Dios y el Rey Nuestro Señor y se excusarian los pleitos y debates que de muchos años a esta parte avia entre las dos villas sobre diferentes cossas de preheminiencias y jurisdiccion y aunque despues supe las diligencias que contra esto se hizieron y he visto algunos papeles que ha presentado y peticiones que ha hecho dar la persona que vino a contradecir esta merced La villa de Legazpia e yo como vezino de ella venerando y respetando a V.S. en cuio nombre se davan no se ha respondido a ellas teniendo por cierto que V.S. hecharia de ver que esta merced era en honra y utilidad suia, y no con los intentos ni designios que algunas personas han querido glossar. Y agora acavo de tener aviso de que havindose V.S. juntado en su Junta General la primera cosa de que trato fue del desengaño de lo que este negocio le dieron a entender al principio y de revocar el poder que se dio para que en su nombre se siguiesse la contradiccion y por lo mucho que estimo la merced que V.S. me ha hecho en este negocio, me ha parecido escribir esta carta a V.S. en señal de reconocimiento con que quedo Guarde Dios a V.S. muchos años y prospere sus cosas como puede para que siempre haga tan buenas obras como lo es esta.

De Madrid, a 7 de deziembre de 1608 años.

Cristobal de Ipeñarrieta”.

Cristobalek gutun bat jaso zuen egun batzuk geroago, eta Legazpiren independentziarekin lotutako liskar handiak gertatu zirela irakurri zuen bertan. Eskutitz horretan³⁹ jakinarazi ziotenez, labankadak izan ziren Collado doktorearen etxearen ondoan. Doktore hori izan zen, hain zuzen ere, erregeak desanexio prozesua egikaritzeko Segurara bidali zuena.

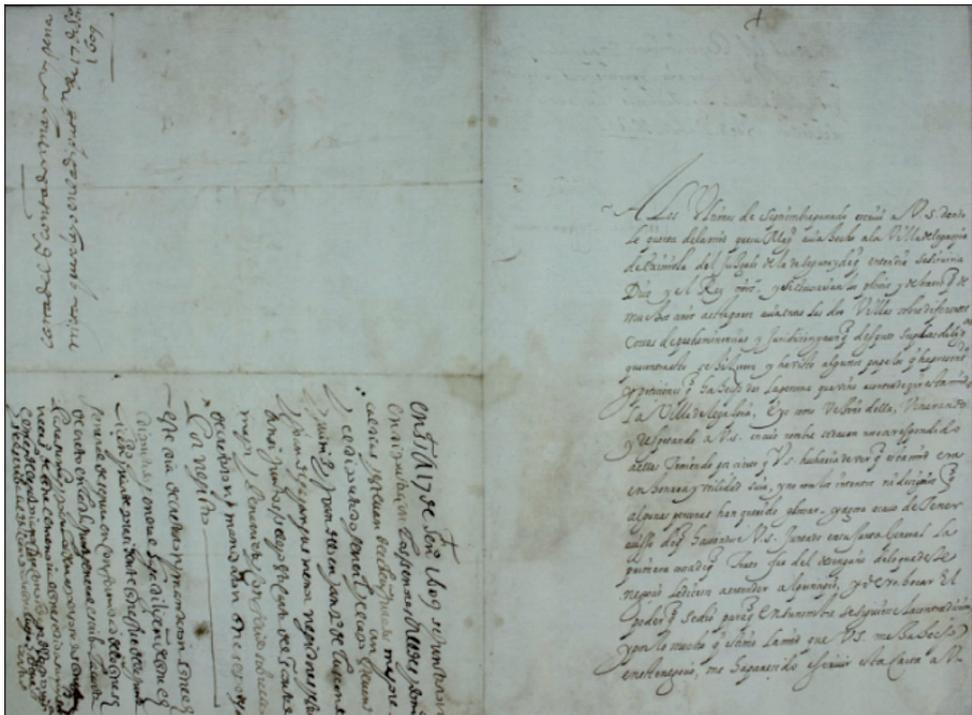
A continuación, Cristóbal recibió una carta que recoge información sobre importantes altercados relacionados con la independencia de Legazpia. En la carta³⁹ se explica que ha habido cuchilladas junto a la casa del doctor Collado. Este doctor no sería otro que el juez enviado por el Rey para hacer efectiva la desanexión:

“Dos cartas de V.S. de tres de este he recibido y por ellas y los que me han escripto algunos amigos he entendido el Ruido de cuchilladas y lo demas que V.S. me dize por Una de sus cartas haver sucedido en Segura en el Barrio donde posava en Doctor Collado, el qual tambien ha escripto e ynbiado la informacion q recibio dello y con tal calificado abono como el de V.S. se puede quien quiera persuadir no haver tenido culpa en esto ningun vezino de la villa de que quedo muy cierto, y assi las informaciones y papeles que sobre esto y algunas cossas q se dixeron y bieron a treinta de noviembre y primero deste no se han presentado ni se presentaran en caso que con nuevas causas no obligue a ello la villa de Segura y en lo que V.S. me manda acuda al servicio del señor corregidor lo are con gran voluntad de quien he tenido algunos celos pero es vien olvidarlos al señor comendador mayor de leon vessare las manos para entender lo que V.S. manda se haga en el negocio de Legazpia y goarde Dios a V S de Madrid 13 de diciembre de 1608”.

³⁹ Gipuzkoako Artxibo Orokorra. 1. sekzioa. 18. negoziatua. 1. legajoa. / Archivo General de Guipúzcoa. Sección 1. Negociado 18. Legajo 1.

Gai honek sesio handiak piztu zituen Gipuzkoan, asko baitziren Seguraren eta Legazpiren artean gertaturikoa beste leku batzuetara kutsatuko zela uste zutenak, alegia, hiribildu handien agindupean zeuden beste herrixka batzuek ere antzera jokatu nahiko zutelaren zutenak. Horrela bada, beldur izugarria hedatu zen Tolosa, Villafranca de Ordicia eta Hondarribira. Bazuten horretarako nahikoa motibo, Legazpiren atzetik Andoain, Beasain, Zizurkil, Ataun, Itsasondo, Idiazabal, Ormaiztegi, Zegama, Mutiloa eta beste herri askoren txanda heldu baitzen; ordura arte kontrolpean eduki zituzten hiribilduetatik bereizi eta independentzia eskuratu zuten 1615etik aurrera.

Realmente se trataba de un asunto que levantaba ampollas en el seno de la provincia, sobre todo por el posible efecto contagio, es decir, que otras aldeas sojuzgadas a las grandes villas también quisieran una resolución tan favorable. El miedo se extendió sobremanera a Tolosa, Villafranca de Ordicia y Fuenterrabía. Y no era para menos, ya que tras Legazpia, fueron Andoain, Beasain, Zizurkil, Ataun, Itsasondo, Idiazabal, Ormaiztegi, Zegama, Mutiloa y un largo etcétera las poblaciones que se desprendieron y llegaron a ser villas independientes en el año 1615 y siguientes.



1.

- De carta de V. S. de 5 de Mayo de 1608, y por ella
 se me ha hea conozer algunos errores he cometido el
 Real de Valladolid y lo demas que V. S. me dixi por
 sus dhas cartas de 20 de Mayo en lo que me dize de lo
 que me el dicho Real, el qual tambien he escrito el
 pñal de las informaciones que me dello. y con tan claro
 caso a uno con el V. S. se me ha conozer para poder
 yo dar la dha carta con el pñal de los dhas de la dha
 de que me me dize, y asi las informaciones que el
 que dize en algunas cartas y diligencias que me a 20
 de Mayo y por ende de lo que me he escrito en lo
 presentaran en las que en mis cartas me he escrito
 a ella la Villa de Logrono - para que V. S. me
 acuda al Real del dho Real de Valladolid y
 de que se le dize algunos cosas que me he escrito
 - A V. S. Comisario mayor de los Reales de Navarra para
 enterar lo que V. S. me dize en el mes de
 Legazpi y para dar a V. S. de 13 de Mayo de 1608

Cristobal de Ipeñarrieta

Carta de Cristobal de Ipeñarrieta
 del 13 de Mayo de 1608
 Legazpi - Comisario
 de Navarra

Cristobal de Ipeñarrieta Comisario de Navarra
 Dio V. S. a los 13 de Mayo de 1608 como
 pedron que tiene de Legazpi y de Navarra
 de 13 de Mayo de 1608

Cristobal de Ipeñarrieta

Original de la Real Audiencia de Valladolid
 de 13 de Mayo de 1608
 Legazpi - Comisario de Navarra

Cristobal de Ipeñarrieta Legazpiko desanexioari buruz idatzi zituen gutunak (1608).
 Cartas de Cristóbal de Ipeñarrieta sobre la desanexión de Legazpia (1608).

Gipuzkoa alde batera utzita, baziren Cristobalen bitartekaritza lanen berri zuten beste probintzia batzuk ere. Horren erakusgarri dugu 1605eko Arabako Batzar Nagusietako akten zati hau⁴⁰:

“En esta junta yço rrelaçion el señor don Ortuno de Aguirre y Çuaçu, diputado y capitan general, como se alla en la prouinçia de Guipuzcoa, çircunvezina de Alaua, el señor Christoual de Ypenarrieta, del Consejo de Su Magestad y Contaduria Mayor de su Real Açienda, a quien esta prouinçia tiene mucha obligaçion de rrendir las graçias por la mucha merced que siempre le a echo en las ocasiones que se le an ofreçido. Y que en reconoçimiento desto y de la que espera reçiir adelante, combenia fuesen de parte desta prouinçia a bessarle las manos y se le yçiese algun rregalo. Y auindose tratado y comferido en rraçon dello, acordaron y mandaron que por qüenta desta prouinçia y de parte della bayan a bessarle las manos Antonio Martinez de Oquerruri, procurador de la ermandad de Saluatierra, y Juan Vrtado de Mendoça, procurador de la ermandad de Çigoytia, y que el rregalo que se a de açer sea dispussiçion y boluntad del dicho señor don Ortuno de Aguirre, diputado general. Contradigeron este acuerdo Pedro de Orueta y Pedro de Echauarria, procuradores de la ermandad de Ayala, por si y sus consortes”.

Pribilegio zaharretan oinarritutako Gipuzkoaren defentsak talka egiten zuen, batzuetan, Espainiako erregeen ogasun-beharrekin. Dirua lortze aldera, Felipe III.ak eta Lermako dukeak zenbait produktu –piperbeltza, besteak beste– izoztea erabaki zuten⁴¹. Ezbairik gabe, erabaki horrek prezioen gorakada eragin zuen. Probintziak iraintzat jo zuen eta Madrilen zituen kontaktuekin harremanetan jarri zen, zerga berria bertan behera gera zedin. Horrela bada, Cristobali idatzi zioten, erregearen eta basailuen arteko harremanen esparru labainkorrean bitartekari lanak egin zitzaizkien.

1608an, Cristobalek eta Domingo anaiak kapilautza bat sortu zuten; haren arabera, apaizek asteko bost meza eman beharko zituzten, eskaintzak eta hilobiaren gaineko erresponstsuak barne. Horretarako, urteko errentatik ehun dukat kobratzeko agindu

Además de Guipúzcoa, otras provincias conocían la buena labor de Cristóbal. Ejemplo de ello es el siguiente fragmento de las actas de las Juntas Generales alavesas en el año 1605⁴⁰:

La defensa de Guipúzcoa, amparándose en sus viejos privilegios, chocaba a veces con las necesidades hacendísticas de la monarquía hispánica. En su afán de conseguir dinero, Felipe III y el duque de Lerma decidieron estancar ciertos productos, como podía ser la pimienta⁴¹. Ello, por supuesto, encarecía su precio. La provincia lo tomó como una afrenta y decidió escribir a sus contactos en Madrid para que el impuesto no llegara a materializarse. Escribieron a Cristóbal para que ejerciera como mediador en tan delicado asunto como lo eran las relaciones entre el Rey y sus vasallos.

En 1608, Cristóbal y su hermano Domingo fundaron una capellanía con obligación de que los sacerdotes rezaran cinco misas semanales, con su oblación y responso sobre la sepultura. Para ello dejaron cien ducados de renta anual, a cobrar sobre un juro de los diezmos de la

⁴⁰ Arabako Batzar Nagusiak, XII. liburukia, 108. or. / Juntas Generales de Álava, tomo XII, pág. 108.

⁴¹ Truchuelo García, Susana, *Gipuzkoa y el poder en la Alta Edad Moderna*, Gipuzkoako Foru Aldundia, 2004. / Truchuelo García, Susana, *Gipuzkoa y el poder en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004.

zuten, Gaztelako itsaso-hamarrenari zegokion juroan oinarrituta. Azken horren guttizko diru kopurua 750.000 marabedikoa zen. Kapilautzak 1808ra arte eutsi zion, gutxienez⁴². Data hori esanguratsua da, urte hartan hasi baitzen Espainiako Independentzia Gerra.

Urteek aurrera jarraitu zuten eta, hezur-haragizkoa izaki, Cristobalen bizitza interesgarria amaierarantz lerratu zen. Lanez eta pribilegioz josita egon zen bizialdiaren ostean, herriko eta gorteko goi-kargudunekin izan zituen hartu-emanen ostean, testamentua egiteko unea heldu zitzaion hari ere; haatik, ez zen hura kontu makala, bizitzan zehar izugarritzko ondasunak pilatu baitzuten.

Gortean bizi arren, Ipeñarrietak bere jaioterriarekin zuen harremanari eutsi zion. Horrela bada, Villarrealgo kontuen jakinaren gainean zegoen, han gertatzen zen ororen berri ematen zioten adiskide eta ezagunen bitartez.

Horren adibidea da Villarrealgo Udalak Calatravako zaldunari gutun bat idatzi izana, San Martin parrokiarako organo berria eraikiko zutelak jakinarazteko. Cristobalek erantzun zien elizak organo berria behar zuela eta horretarako ezinbestekoa izango zela denen laguntza: *“hazer horgano para la iglesia (...) y la necesidad que havia de que todos ayudasen”*. Hortik ondorioztatu behar dugu Udalak eta Elizak herriko biztanle aberatsenei laguntza eskatu zietela.



Tourseko San Martin parrokia, Urrerxun.
Parroquia de San Martin de Tours, en Urrerxu.

mar de Castilla, cuyo principal eran 750.000 maravedís. Esta capellanía se mantuvo por lo menos hasta 1808⁴². No es casualidad que se mantuviera hasta esa fecha, inicio de la Guerra de la Independencia.

Los años pasan y, como al común de los mortales, también llega a su fin la interesante vida de Cristóbal. Después de una vida llena de trabajo y privilegios, habiendo departido con las altas esferas de la villa y corte hispanas, llega el momento de testar sus últimas voluntades, hecho este no menos importante precisamente al tratarse de legar toda una fortuna.

Pese a estar en la Corte, Ipeñarrieta no perdió el contacto con su villa natal. Los asuntos de Villarreal no le eran ajenos, teniendo amigos y conocidos que le mantenían al tanto de todo lo ocurrido.

Ejemplo de ello es la respuesta de una misiva escrita por el Concejo al caballero de Calatrava, donde le da noticia de la construcción de un nuevo órgano para la parroquia de San Martín. He aquí las palabras de Ipeñarrieta, al responder que es imprescindible realizar un nuevo órgano para

la iglesia: *“hazer horgano para la iglesia (...) y la necesidad que havia de que todos ayudasen”*. De ello se desprende que el ayuntamiento y la iglesia habían pedido ayuda a los vecinos más pudientes.

⁴² Donostiako Elizbarrutiko Artxiboa. Urrerxuko Tourseko San Martin Parrokia. 4297/005. / Archivo Diocesano de San Sebastián. Parroquia San Martín de Tours, en Urrerxu. 4297/005.

Bilduko zuten diru kopurua buruan zuela, eta horri Indietan aberastu ziren Zavaleta jaunena gehitu behar zitziola ahaztu gabe, Ipeñarrietak uste zuen “*entiendo que habra cantidad bastante*” eta espero zuen lanen emaitza oso ona izango zela: “*muy bueno y se ponga alguna rentilla para el horganista*”.

Cristobal Madrilen zegoela, Villarrealgo Udalak bertako biztanleen eta Iruñeako organo-egile baten artean sinatutako kontratuaren kopia igorri zion. Dokumentuak besapean zituela, kontseilariak honakoengana jo zuen:

“maestros mas plasticos que ay aqui de este arte que son los horganistas de la capilla real y de las descalzas”⁴³.

Ezbairik gabe, orduko musikaririk onenek austriarren alkazar zaharrean eta Valladolideko Errege Oinutsen komentuan lan egiten zuten; erregina batzuk azken leku horretara erretiratu ziren zahartzaroan eta Gaztelako goi nobleziaren erreferentziatzko tokia ere bazen.

1612ko abuztuaren 18an, ondoezik zegoela, Cristobal de Ipeñarrietak testamentua egin zuen, Juan de Santilla eskribauaren laguntzaz. Ohiko fede adierazpenen ondoren, Ipeñarrietak honakoa agindu zuen:

“que mi cuerpo se deposite en el monasterio de la Santisima Trinidad de esta villa de Madrid”⁴⁴.

Hala ere, ez zuen nahi bere hezurak gortean betiko gera zitezela, eta hil eta handik urte batzuetara gorpua “*a nuestra tierra*”⁴⁵ eramateko eskatu zuen.

Arimaren aldeko mezak arruntak ziren garai hartan, eta Cristobalek oso presente zuen hori:

“ytem mando que se digan con toda brevedad posible por mi alma y de mis padres y difuntos mil y quinientas misas rezadas”⁴⁶.

Imaginando la cantidad recogida, sumada a la que iban a entregar los señores Zavaleta, cuya fortuna provenía de las Indias, Ipeñarrieta dice que “*entiendo que habra cantidad bastante*” para que se realice “*muy bueno y se ponga alguna rentilla para el horganista*”.

Estando en Madrid, la villa le envió una copia del contrato realizado entre los vecinos y entre un constructor de órganos pamplonés. Con los documentos bajo el brazo, el Consejero se presentó ante los:

Sin duda, los mejores músicos servían en el viejo alcázar de los Austrias y en el Convento de las Descalzas Reales, lugar de retiro de algunas reinas en su vejez y lugar profeso de la más alta nobleza castellana.

Sintiéndose indispuerto, Cristóbal de Ipeñarrieta dictó testamento el 18 de agosto de 1612, ante el escribano Juan de Santilla. Tras las típicas proclamas de la fe, Ipeñarrieta manda que:

Sin embargo, no quiere que sus huesos queden en la Corte para siempre, diciendo que su cuerpo vuelva algunos años después “*a nuestra tierra*”⁴⁵.

Nunca faltaban las misas por la salvación del alma, y Cristóbal no se olvidó de su ánima:

⁴³ Urretxuko Udal Artxiboa. A/5/2. 8. espedientea. 1611. urteari dagozkion herriko zenbait gai. Foliatu gabe. / Archivo Municipal de Urretxu. A/5/2. Expediente 8. Asuntos Varios de la villa correspondientes al año 1611. Sin foliar.

⁴⁴ Madrilgo Protokoloen Artxibo Historikoa. PT 1704. Fol. 577. / Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. PT 1704. Fol. 577.

⁴⁵ Idem. / Ídem.

⁴⁶ Idem. Fol. 577v. / Ídem. Fol. 577v.

Horrez gain, bere jaioterriko parrokiari honako donazioa egin zion:

“ytem mando a la yglesia del señor San Martin de la villa de Villarreal en la provincia de Guipuzcoa donde soy natural una lampara de plata que valga ciento y cincuenta ducados”⁴⁷.

Dohaintza garrantzitsua da, are gehiago kontuan hartzen badugu garai hartan oliolanparetako sua gau eta egun piztuta mantentzen zutela aldareko sakramentu santuaren aurrean.

Halaber, Villarrealgo parrokiari eta orduan eraikitzen ari ziren Zumarragakoari dohaintzak egin zizkien, eta hauei ere bai:

“a las baslicas de Çuñaur, San Xtobal de Oraa y San Gregorio de Eyçaga que son en la dicha Çumarraga cada treynta reales”⁴⁸.

Ipeñarrietaren jabetza garrantzitsuenetarikoa Aginagako auzoa zen, Azkoitiako jurisdikzio zaharrean kokatua. Bertan zegoen, gaur egun bezala, San Martinen omenezko ermita, komendadoreak gogoan izan zuena:

“ytem mando a la hermitaque esta entre mis casas de las Aguinagas en la jurisdiccion de la villa de Azcoytia cinquenta reales”⁴⁹.

Normala denez, ez zituen senideak ahaztu, eta bere ahizpetako bakoitzari –alegia, Jordana eta Catalina de Ipeñarrietari– eta Juan anaiari⁵⁰ 400 dukat emateko agindu zuen. Nekez irudika zezakeen Cristobalek bera hil eta handik gutxira zenduko zela Juan, eta anaia 1612ko abuztuaren 24an Villarrealgo parrokiaren lurperatuko zutela.

Bukatzeko, testamentuak ipeñarrietarrek Madrilen zuten etxeko administrazioaren berri ere ematen digu. Horrela bada, Cristobalek dohaintzak egin zituen bere ezkutariarentzat, bi morroientzat, bere semearen irakaslearentzat eta hiru neskameentzat. Era berean, doña Antonia emazteari erregutu zion *“Maria la morena, nuestra esclava”⁵¹ aske uzteko.*

Además de esto, gratifica a su parroquia natal de esta forma:

Es una donación importante, al ser costumbre que las lámparas de aceite ardieran noche y día ante el Santísimo Sacramento del altar.

Tras ello, vienen diversas donaciones a la parroquia de Villarreal y a la de Zumárraga, por entonces en plena efervescencia constructiva. Igualmente, dona:

Una de las principales propiedades de Ipeñarrieta era el barrio de Aguinaga, antigua jurisdicción de Azcoitia. En ella, como ahora, se encontraba la ermita dedicada a San Martín, recordada por el Comendador de esta forma:

Como es natural, no se olvidó de sus parientes, mandando que se entregaran 400 ducados a cada una de sus hermanas, Jordana y Catalina de Ipeñarrieta, y otros 400 a su hermano Juan⁵⁰. Poco podía imaginar Cristóbal que Juan le seguiría a la tumba en poco tiempo, siendo enterrado en la parroquia de Villarreal el 24 de agosto del mismo año.

Para terminar, el testamento también nos informa sobre la administración doméstica de la casa de los Ipeñarrieta en Madrid. Así, realiza varias mandas a su escudero, sus dos criados, el preceptor de su hijo y a sus tres criadas. De igual manera, ruega a su esposa Doña Antonia que libere a *“Maria la morena, nuestra esclava”⁵¹ .*

⁴⁷ Madrilgo Protokoloen Artxibo Historikoa. PT 1704. Fol. 577. / Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. PT 1704. Fol. 577.

⁴⁸ Idem. Fol. 578. / Ídem. Fol. 578.

⁴⁹ Madrilgo Protokoloen Artxibo Historikoa. PT 1704. Fol. 578. / Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. PT 1704. Fol. 578.

⁵⁰ Idem. / Ídem.

⁵¹ Idem. Fol. 578v / Ídem. Folio 578v.



Diego Velazquez margolariak 1632an egin zuen erretratu, Cristobalen eta Antoniaren alaba, doña Antonia de Ipeñarrieta, eta berorren semea, don Luis del Corral y Arellano, erakusten dituena.

Retrato pintado en 1632 a la hija de Cristóbal y Antonia, Doña Antonia de Ipeñarrieta, con su hijo don Luis del Corral y Arellano, por el mismísimo Diego Velázquez.

Cristobal de Ipeñarrietaren sinadura.

Firma de Cristóbal de Ipeñarrieta.

Juan de Ipeñarrieta & M^a Martinez de Atibar

Juan & Maria de Leturia

Gregorio
(¿? - 1600)

Cristobal
(1556 - 1612)

Juan
(1546 - 1612)

Martin
(1561 - 1640)

Domingo
(1564 - ¿?)

Jordana
(¿? - ¿?)

Catalina
(¿? - ¿?)

Sebastian
(¿? - ¿?)

II. ATALA: Jauregia / PARTE II: Palacio



ERAIKITZE PROZESUA

Ipeñarrietarrek eta, bereziki, Cristobalek utzi ziguten ondarerik garrantzitsuena jauregia da, ezbairik gabe. Familiak lortu zuen boterearen erakusgarri izan zen iraganean, eta egun, berriz, Urretxuko monumenturik adierazgarriena da.

Hala eta guztiz ere, 400 urtetik gora Irimo mendiaren magaletik bailara osoa dotorezia handiz zaindu duen jauregi erraldoiak argitu gabeko sekretu asko dauzka oraindik, eta horietako bat da haren eraikitze prozesuarekin loturikoa. Cristobal de Ipeñarrietak 1605 aldera eraikiarazi zuela alde batera utzita, ezer gutxi ikertu edo idatzi du inork gai horri buruz. Horrela bada, jauregiaren eraikitze prozesuaren inguruko datuak biltzen eta gure harri-koskorra ekartzen ahalegindu gara, ipeñarrietarren maiorazkoa sortu zeneko 400. urteurrena (1617-2017) gogoratzeko egin dugun ikerketan honen bitartez.

HISTORIA CONSTRUCTIVA

No hay duda de que el legado más importante que nos han dejado los Ipeñarrieta, especialmente Cristóbal, ha sido la construcción de su palacio, en el pasado símbolo de poder y en la actualidad icono de Urretxu.

No obstante, el colosal edificio que se erige y domina con enorme majestuosidad desde hace más de 400 años las laderas del monte Irimo todavía esconde muchos misterios sin resolver, uno de cuales es el que tiene que ver con su construcción. Más allá del dato que afirma que lo mandó construir Cristóbal de Ipeñarrieta hacia 1605, a día de hoy poco más se sabe y se ha escrito al respecto. A través de este trabajo de investigación que se ha realizado para conmemorar el 400 aniversario de la fundación de su mayorazgo (1617-2017), hemos aprovechado para ahondar y recopilar cualquier dato interesante sobre la construcción de este coloso, con intención de aportar nuestro granito de arena en esta cuestión.



Ipeñarrieta jauregia, Irimo mendiaren magalean.
Palacio Ipeñarrieta a las faldas del monte Irimo.

Egungo Ipeñarrieta jauregia errepidesare nagusitik kanpo dagoen arren, egoera bestelakoa izan zen iraganean. XVIII. mendean Francisco de Ibero arkitektoak Errege Bidea berrantolatzeko proiektua egin zuen arte, Santa Barbara ondoko jauregitik igaro behar zuen Gipuzkoara Leintz Gatzagatik sartu eta probintzian barneratzen jarraitu nahi zuen orok. Era berean, lehenago leku berean existitzen zen etxe batetik abiatuta, ipeñarrietarren familia-baserritik abiatuta, alegia, eraiki nahi izan zuen Cristobal de Ipeñarrietak 1605ean jauregi berria. Handik kilometro eskasera Villafranca de Ordician dagoen Zavala jauregiaren adibidea oso antzekoa da. Kasu horretan, ez zuten familiaren orubean eraiki; bai, ordea, lehenago leku berean existitu zen eraikin txikiago baten gainean.

Jokabide hori oso arrunta izan zen XVII. eta XVIII. mendeetako euskal lurraldeetan. Jauntxoentzako jauregi horiek eraikitzeak iradokitzen digu finantzen eta burokraziaren esparruko nobleek, garai hartako erregeen zerbitzura gortean lan eginez aberastu zirenek, geroz eta prestigio handiagoa zutela. Oro har, euskal handikiek hiri barruko nahiz inguruko dorretxe zaharrak landa-jauregi gisa egokitzeari ekin zioten, landaz eta naturaz areago gozatze aldera. Bepizkundea zen, baiki, joera berri horren oinarria. Kontzeptu horretatik abiatuta, jauregiak lorategi handiz hornitu zituzten, Erdi Aroko hiriguneen espazio periferikoenetan, batik bat. Eredu horixe aplikatu zuten landa-egoitza edo palazio isolatu gisa ezagutzen ditugunetan, eta horren erakusgarri da Ipeñarrieta jauregia.

Bere edertasun txundigarria eta traza berezia gorabehera, ez dakigu hura diseinatu zuen maisu-arkitektoaren izena. Ziur gauden Cristobal de Ipeñarrietak ez zuela ausaz

Aunque en la actualidad el palacio Ipeñarrieta se encuentra fuera de las principales vías de comunicación, no siempre fue así. Hasta el siglo XVIII, cuando el arquitecto Francisco de Ibero reorganizó con su proyecto el Camino Real, el palacio junto a la ermita de Santa Bárbara fue punto de paso obligado para aquellos viajeros que transitaban la provincia de Guipúzcoa desde Salinas de Léniz. Es en este punto donde, en 1605, Cristóbal de Ipeñarrieta quiso edificar su palacio a partir de la construcción que la precedió, el caserío familiar de los Ipeñarrieta. A pocos kilómetros del palacio de los Ipeñarrieta, el palacio de los Zavala en Villafranca de Ordicia sigue un patrón muy similar. A pesar de que en este caso no fuera construido sobre el solar familiar, sí que lo hizo sobre una construcción preexistente más pequeña.

Esta práctica que describimos fue común en toda la geografía vasca a lo largo de los siglos XVII y XVIII. La construcción de estas mansiones señoriales señala el progresivo prestigio de una nobleza financiera y burócrata, que por aquella época hizo mucho dinero sirviendo al Rey en la corte. Por lo general, observamos como la nobleza vasca comenzó a transformar sus viejas torres urbanas o suburbanas en palacios campestres ligados más al disfrute del campo y culto a la naturaleza, idea, por otro lado, con claro origen renacentista. Tomando como base esta idea, los palacios se dotaron de grandes espacios ajardinados, ubicándose por lo general en aquellos lugares más periféricos de las villas medievales. Este modelo de palacio se aplicó de igual modo en las residencias de campo o también denominados palacios aislados, cuyo mejor ejemplo puede ser nuestro protagonista, el palacio Ipeñarrieta.

A pesar de su enorme belleza y singular traza, a día de hoy seguimos sin conocer el nombre del maestro arquitecto que realizó la composición de su diseño. Estamos seguros de que no fue

aukeratu, pentsatzekoa baita kargu garrantzi-
tsuak eta klase sozial jakina zituen urretxua-
rrak konfidantzazko eta prestigiozko pertsona
batengana joko zuela. Era berean, ez dakigu
maisu-hargina nor izan zen, alegia, arkitek-
toaren proiektua nork egikaritu zuen. Tradizioari
erreparatzen badiogu, maiz esan izan
da Foruako (Bizkaia) Martin de Besagoitia
arduratu zela lan horretaz, baina guk ez
dugu pertsona hori jauregiaren eraikitze
prozesuarekin lotzen duen informazio ze-
hatzik topatu, 1613ko erreferentzia bakarra
salbuetsita. Urte horretako auzi baten ara-
bera, forutarra Ipeñarrieta jauregiko maisu-
hargin aritu zen⁵².

Eraiki zu-
ten unetik bertatik,
Ipeñarrieta jauregiak
funtzio zehatza bete
zuen. Arestian adi-
tzera eman dugun
bezala, Errege Bidea-
ren ondoan zegoen,
eta, horren eraginez,
bidaiari entzutetsuei
ostatu emateko leku
aproposa zen; hori
izan zen, hain justu
ere, jauregia eraikitze-
ko arrazoietakoa bat.



Jauregiaren barrualdeko xehetasunak.
Detalles del interior del palacio.

uno cualquiera, ya que Cristóbal de Ipeñarrieta,
dado su cargo y condición social, seguramente
recurriera a alguno de confianza y cierto prestigio.
También es igual de desconocido el maestro
cantero o, dicho de otra forma, el autor que
ejecutó el proyecto planteado por el arquitecto.

Tradicionalmente se dice que fue Martín de Besagoitia, vecino de Forua (Bizkaia), pero nosotros no hemos encontrado ninguna información que vincule a esta persona con la obra del palacio, excepto un pleito de 1613 donde se le cita como maestro cantero del palacio Ipeñarrieta⁵².

Desde su construcción, el palacio Ipeñarrieta nació con un propósito bien definido. Como hemos dicho líneas más arriba, su ubicación junto al Camino Real era idónea para recibir a ilustres viajeros, siendo este uno de los motivos por el cual se construyó el palacio. De igual modo, en su forma y construcción se pueden esconder motivos inducidos

⁵² Urretxuko Udal Artxiboa. Udal harremanak. Agintari judizialekin harremanak. Gai zibilak. 10. liburua, 38. esp. / Archivo Municipal de Urretxu. Relaciones del ayuntamiento. Relaciones con las autoridades judiciales. Asuntos civiles. Libro 10, exp. 38.

Halaber, baliteke bere itxura Erdi Aroko jauntxoen ideia eta pentsamolde zaharrekin eta haiek eskualde jakin baten gainean zuten kontrola erakutsi nahi izatearekin lotuta egotea. Horren adierazgarri da Erdi Aroko dorrea gogorra liezagukeen bi eraikin-gorputzen batasuna. Esan dugun moduan, Cristobal de Ipeñarrietak bere jauregia probintziatik bidaiatu behar zuten pertsonaia itzaltsuen topagune eta derrigorrezko egonleku ere izan zedila nahi izan zuen. Asko dira adibideak, baina lehenengoa –horregatik, akaso, bereziena– aipatzearen, 1615ean Felipe III.a erregea hartu zueneko dugu, jauregian egon baitzen Frantziako erregeari alabetako bat entregatu aurretik.

Cristobal de Ipeñarrietak 1605 aldera eraikiarazi zuen jauregiak oinplano angeluzuzena eta bi solairu dauzka; bi zatitan banatuta dago: batetik, bailara aurrez aurre duen alde noblea eta, bestetik, Irimo mendira ematen duten bi horma-atalen alde pobrea. Bereizketa hori arrazoi ekonomikoen ondorio nabarmena da, baina, itxurak egiteko, ikusgai egongo zen aldea zaintzea nahikoa iruditzen zitzaizela ere adierazten digu. Esan bezala, noblea ez den aldea modu soilagoan egiteak kostuak murriztuko zituen eta, gainera, horri esker jauregia azkarrago eraiki ahalko zuten, kontuan hartzekoa baita alde pobreako materialek kalitate eskasagoa zeukatela eta, beraz, lan karga txikiagoa eskatzen zutela.

Zera galdetzen diogu, ordea, gure buruari: nola eraiki zuten Ipeñarrieta jauregia? Orain arte jaso eta jarraian aztertuko ditugun datuetatik abiatuta, jakin badakigu jauregi osoa lau edo bost urtetan eraiki zutela, alegia, oso denbora tarte laburrean, eskualde eta garai bereko beste jauregi batzuekin alderatuz gero.

Eraikitze prozesuari buruz daukagun lehen erreferentzia 1605eko martxoaren 16koa da.

por ideas o mentalidades de señores medievales de épocas pasadas, que se caracterizaban por el dominio que ejercían sobre una zona. Prueba de ello es el alzado de los dos cuerpos que nos puede recordar a un torreón medieval. Como decimos, Cristóbal de Ipeñarrieta también quiso convertir su palacio en punto de encuentro y paso obligado de personajes ilustres que transitaban la provincia. Ejemplos podemos citar muchos, pero quizás el más especial, por ser el primero, fue el que acogió en 1615 al Rey Felipe III con motivo de la entrega de una de sus hijas al Rey de Francia.

El palacio que Cristóbal de Ipeñarrieta mandó construir allá por el año 1605 es de planta rectangular y dos alturas, y se diferencia claramente en dos partes: por un lado, la zona más noble que mira hacia el valle y, por otro lado, la zona pobre, que se esconde en los dos lienzos que miran hacia el monte Irimo. Esta división obedece claramente a una razón económica y constructiva, pero también esconde la idea de aparentar única y exclusivamente aquello que va a ser visible. Además, la construcción de la zona menos noble no solo abarataba los costes, sino que suponía una reducción considerable del tiempo de ejecución de la obra, ya que los materiales empleados eran de menor calidad y exigían un menor trabajo.

Pero la pregunta que nos hacemos ahora es la siguiente: ¿Cómo se construyó el palacio Ipeñarrieta? A rasgos generales y gracias a los datos recopilados que a continuación desglosaremos, podemos afirmar que el palacio en su totalidad se construyó en apenas 4 o 5 años, rápido si lo comparamos con otros palacios del entorno y época.

La primera referencia que tenemos al respecto data del 16 de marzo de 1605, fecha

Ordurako jauregia eraikitzeko materialak (kare bihurtu ondoren argamasa gisa erabiltzeko behar zuten kareharria) biltzen hasiak zirela egiaztatu ahal izan dugu:

“(…) aparecieron presentes lorenço de erraçy y domingo de mendiçabal caseros de las caserías de veayn jurisdiccion de esta dicha villa y domingo de yturbe de erosidoeta todos vecinos de la dicha villa y dixieron (...) que acarrearan y llebaran y daran entregadas dende las dichas casas de Ucayn a las puertas de la casa y solar de ypenarrieta jurisdiccion de esta dicha villa (...) piedra caliça para conbertir en cantidad de tres mill fanegas (...) para el dia ultimo del mes de mayo (...) la mitad y la otra mitad para el dia y fiesta del señor san juan (...)”⁵³.

Materialen hornikuntza fasea 1605. urtean zehar luzatu zen, 1605eko apirilaren 3tik egun gutxira eraikuntza-lekura egurra ere eramán baitzuten:

“(…) acarrearon y llebaron dende las eredades de la casa de Ersollegui jurisdiccion de esta dicha villa para la casa y solar de ypenarrieta que (...) es en jurisdiccion de la dicha villa todo el maderamiento que el señor comendador cristobal de ypenarrieta vecino de la dicha villa tiene comprada de domingo de Ersollegui vecino de la dicha villa en la eredad de la dicha casa y estan libradas por gabriel de erreçola vecino de la dicha villa (...) el qual dicho maderamiento llebaran y acarrearon a su propia costa y mision debaxo de la dicha mancomunidad para en fin del mes de abril en que estamos (...)”⁵⁴.

en la que encontramos datos que nos muestran que se ha empezado a reunir material para la construcción del palacio, en este caso piedra caliza, que será convertida en cal y usada como argamasa:

El abastecimiento de materiales fue continuo a lo largo de 1605, ya que pocos días después, el 3 de abril de 1605, se trasladó madera a la obra:



Jauregiko barne-erlatzen xehetasunak.
Detalles de las cornisas interiores del palacio.

Antza denez, Gabriel de Erreçola arduratu zen Ipeñarrieta jauregiraino egurra garraiatzeaz, eta baita berau bertatik bertara lantzeaz ere. Horren erakusgarri dira 1606ko

Parece ser que Gabriel de Erreçola no solo se encargó de trasladar la madera, sino también de trabajarla in situ en el palacio de Ipeñarrieta. Muestra de ello son las cartas de pago fechadas

⁵³ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4016, I. Fol. 19v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4016, I. Fol. 19v.

⁵⁴ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4016, I. Fol. 27r-27v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4016, I. Fol. 27r-27v.

apirilaren 16an sinatutako ordainketa-gutunak; horien arabera, 920 jornalen trukeko dirua ordaindu zioten egurra lantzeagatik, eta 500 dukat eraikitze prozesuan parte hartu izanagatik:

el 16 de abril de 1606, cuando se le pagaron 920 jornales por trabajar la madera y 500 ducados por trabajar en la obra:

“Sepas quantos esta carta de pago vieren como yo gaviel de rreçola vecino de la villa de Villarreal por esta carta confieso aver recebido de Juan de çavaleta yndiano vezino de la dicha villa en nombre del señor christoval de ypenarrieta mil seysçientos y quarenta rreales al (cumplimiento) de tres mill ciento y quarenta rreales que montaron novecientos y veinte (jornales) que meti en cortar y devastar de la madera de la casa de ypenarrieta. Y los mill y quinientos reales rrestantes al cumplimiento de los dichos tres mill ciento y quarenta rreales tengo recibidos de Juan Lopez de Plaçaola vezino del balle de Legazpia en dicho nombre y los dichos jornales son por los que meti hasta diez y ocho de julio de mill seysçientos y cinco = y de los dichos mill y seysçientos y quarenta reales por tenerlos ya en mi poder rrealmente y con efecto doy por libre y quito (de) ellos (...)”⁵⁵.

“Sepas quantos esta carta de pago vieren como yo gaviel de rreçola vecino de la villa de Villarreal por esta carta confieso aver recibido en nombre del señor comendador christoval de ypenarrieta de juan de çavaleta yndiano vezino de la dicha villa quinientos ducados los quales son para la paga de la obra que voy haciendo en la casa de ypenarrieta y de la paga del año pasado de mill y seysçientos y cinco = y de los dichos quinientos ducados me doy por contento entregado y pagado por tenerlos rrecibidos en mi poder rrealmente y con efecto doy por libre y quito (...)”⁵⁶.

Jauregira egurra lehen aldiz eraman zutenetik hilabete eskasera, 1605eko maiatzaren 8ko beste erreferentzia bat dugu; horren arabera, 132 haritz zati garraiatu zituzten:

Pasado apenas un mes desde el primer abastecimiento de madera, volvemos a encontrar otra referencia que data del 8 de mayo de 1605, donde se dice que se acarrearón 132 piezas de roble:

“(...) de que acarrearón ciento y treynta y dos pieças de robles cortados y adreçadas que estan en los terminos de los lugares de ormaiztegui, gaviaria y çumarraga y en heredades particulares en el conçejo de areria para el prado de san sebastian, jurisdiccion de esta dicha villa que todos ellos son del señor comendador christoval de ypenarrieta vezino de la dicha villa rresidente en la corte del Rey nuestro señor (...) el dicho maderamiento acarrearán a su propia costa y mision de baxo de la dicha mancomunidad para el dia y fiesta del señor san joan de junio primero viniente de este dicho ano sin mas plazo (...)”⁵⁷.

Jaso dugun azken aipu horretatik hilabete batera, 1605eko ekainaren 16an, beste erreferentzia bat dago; kare bihurtzeko jauregiraino beste behin eraman behar zuten kareharriari buruzkoa da:

Pasado un mes de la última referencia que citamos, el 16 de junio de 1605 volvemos a encontrar otra que nos vuelve a hablar de un nuevo acarreo de piedra caliza para convertirla en cal. La referencia dice así:

⁵⁵ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4035, A. Fol. 33r-36v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4035, A. Fol. 33r-36v.

⁵⁶ Idem. / Ídem.

⁵⁷ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4016, I. Fol. 30v-31v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4016, I. Fol. 30v-31v.

“(…) parecieron presentes Pedro de Odriocola y Martin de Herosidoeta y Martin de Lecuona todos tres vecinos de la dicha villa y dixeron (...) de que daran y entregaran a la persona u personas que poder tubieren para ello del señor comendador christoval de ypenarrieta vezino de esta dicha villa rresidente en corte del Rey nuestro señor que el termino llamado Beayn errequea junto al heredad de Mizpilsasi piedra para dos mill fanegas de cal que sea buena de dar y tomar sacada a su costa y mision de ellos con que el dicho señor comendador y su voz hayan de carrear a su costa y mision dende el dicho puesto para y solar de ypenarrieta o cerca de ella donde se aya de coçer la dicha piedra para cal y que cada fanega de la dicha cal despues de cocida aya de tener y tenga sesenta y seis libras la cual dicha piedra ayan de sacar coger y entregar en el dicho puesto de suso rreferido para el dia del señor san miguel primero siguiente y no lo aziendo y cumpliendo ansi el dicho comendador y su voz puedan comprar piedra para las dichas dos mill fanegas de cal por el preçio o preçios que pudieran aber y por lo que mas costare de lo que a ellos se le da puede executar a su personal y bienes y ello por rrazon de que en nombre y por el dicho señor comendador an rrecivido del señor joan de çavaleta dueño y señor de la casa de Veydacar diez mill maravedis que montan las dichas dos mill fanegas de cal a çinco maravedis cada fanega de la qual dicha paga dixeron se davan por vien contentos y por bien pagados por aver los rrecivido del dicho señor juan de çavaleta en moneda a moneda (...)”⁵⁸.

Karea eta egurra alde batera utzita, Oa eta Otañoko harrobietan eskuratu zuten harriarekin lotuta daude Ipeñarrieta jauregiaren eraikitze prozesuari buruz topatu ditugun erreferentzia ugari. Horrela, 1605eko urriaren 11tik 1606ko apirilaren 30era bitarteko aipuetatik abiatuta, jauregiraino 386 harri-gurdi eraman zituztela ondorioztatu dugu:

Cal y madera aparte, las referencias que abundan y hemos encontrado respecto a la construcción del palacio Ipeñarrieta han sido acerca del acarreo de piedra que se llevó a cabo desde las canteras de Oa y Otaño. En total hemos contabilizado hasta 386 carros de piedra, que desglosamos en las siguientes citas, con fechas que van desde el 11 de octubre de 1605 hasta el 30 de abril de 1606:

“En los palacios de ipenarrieta a onze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinco años (...) dixeron que ellos estan concertados con Juan Lopez de Plazaola escrivano del rrey nuestro señor y del numero de la alcaldia mayor de areria vecino del balle de Legazpi de traer de la cantera de Otaño que es en el dicho valle a los dichos palacios ochenta carros de piedra de silareria y esquinial cada carro de pesso de mil y trecientos y sesenta y ocho libras puestos y pessados a su costa en los dichos palacios quarenta carros para todos (los) santos y los otros quarenta para navidad primeros que bienen de este presente año pagados por cada carro del dicho pesso a treze rreales que montan al dicho rrespecto”⁵⁹.

“(…) (111111605) y dixeron que ellos estan concertados con juan lopez de plaçaola vezino del valle de Legazpia de acarrear para el señor ypenarrieta cavallero del avito de calatrava del consejo y contador mayor de (hacienda) a los palaçios de ypenarrieta veynte quatro carros de piedra de mill y treçientos (y sesenta) y ocho libras cada carro puestos y pessados a su costa dende de la cantera (de

⁵⁸ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4016, I. Fol. 17v-18v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4016, I. Fol. 17v-18v.

⁵⁹ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4035, A. Fol. 187r-190v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4035, A. Fol. 187r-190v.

Oa) o de la nueva cantera de Otanu de donde se les diere la dicha piedra = para el dia (de) santiago primero que viene cada carro del dicho pesso carreando dende Oa a preçio (de) catorze rreales y quartilo = y dende la cantera de Otanu a treze reales por cada carro ansi montaron los dichos carros de piedra del dicho pesso a los dichos preçios (...)"⁶⁰.

"(...) (08/01/1606) dixeran que ellos estan conçertados con Joan Lopez de Plazaola vezino del balle de Legazpia de acarrear al señor Christoval de Ypenarrieta cavallero de avito de calatrava del consejo y contador mayor de azienda (...) palaçios de ipenarrieta veynte quatro carros de piedra de sillareria janbas de mill y treçientos y (sesenta) y ocho libras cada carro puestas y pessados a su costa de dende la cantera de Hoa y de la (...) cantera Otanu para el dia de Santiago primero que viene de mill y seyscientos y seys = cada carro (...) de dende el dicho Hoa a preçio de catorze reales y quartilo = y dende la dicha cantera de Otanu a treze rreales por cada carro (...)"⁶¹.

"(...) (16/04/1606) dixeran que sean concertado con juan de çavaleta yndiano vezino de la dicha villa en nombre de Christoval de Ypenarrieta de acarrear a ipenarrieta treynta y quatro carros de piedra de lo alto de Oa de a ocho quintales de ciento y setenta y un libras cada carro de catorze reales quartillo el carro (...) para fin de jullio primero que viene (...)"⁶².



Ezkaratza zeharkatu osteko jauregi-sarrera.
Espacio de entrada al palacio tras atravesar el zaguán.

"(...) (16/04/1606) dixeran que ellos se han conçertado con juan de çavaleta yndiano vezino de la dicha villa de acarrear a ipenarrieta veynte y quatro carros de piedra de Oa de ocho quintales de çiento y setenta y un libras cada carro a razon de catorze rreales y quartillo por cada carro y trayendo de junto aztiria a treze rreales y quartillo y que ayan de azer el dicho acarreo la mitad para el dia de san juan y la otra mitad para nuestra señora de agosto primeros vinientes"⁶³.

⁶⁰ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4035, A. Fol. 290v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4035, A. Fol. 290v.

⁶¹ Idem. Fol. 197v-198v. / Ídem. Fol. 197v-198v.

⁶² Idem. Fol. 33r-36v / Ídem. Fol. 33r-36v.

⁶³ Idem. / Ídem.

“(…) (30/04/1606) parecieron presentes de la una ynigo de horaa vezino de errexil y pedro de oteiza de la dicha villa de la otra los quales dixeron que el dicho ynigo esta obligado a sacar en la cantera de hoa dozientos carros de piedra para el señor comendador christoval de ypenarrieta para el dia de san juan primero que viene a diez maravedies cada pie de piedra en coadro en virtud de escriptura que passa por presençia de Juan Lopez de Plaçaola escribano y para sacar la dicha piedra ambos sean concertado de la manera siguiente = Primeramente que los dichos dozientos carros de piedra ayan de sacar de la dicha cantera los dos a costa comun para el dicho dia de San Joan conforme a las condiciones de la dicha escriptura al dicho precio y lo que montare al dicho respecto aya de ser y sea a medias haziendo la cobranza ambos juntos a los plazos y tercios contenidos en la dicha escriptura (...)”⁶⁴.



*Pieza bakarrean zizelkatu zituzten bi zutabeetako baten xehetasuna.
Detalle de una de las dos columnas talladas de una sola pieza.*

⁶⁴ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4035, A. Fol. 79r-79v. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4035, A. Fol. 79r-79v.

Topatu ditugun erreferentziei esker ondorioztatu ahal izan dugunez, 1605ean hasi ziren jauregia eraikitzen, baita horretarako beharko zituzten oinarrizko materialak biltzen ere. Urte horren amaiera aldera, eta, nagusiki, 1606tik aurrera, eraikitze prozesua bizkortu egin zen, hornigaez gainezka zeuden gurdien joan-etorria ohikoa bilakatu baitzen. Ez dugu topatu jauregia zehazki bukatutzat noiz eman zuten, baina, 1609ko abenduaren 6ko aipu bati esker, jakin badakigu 1610erako bukatzeko zorian zegoela. Hori iradokitzen digu, bederen, garai hartan eraikineko apaingarriak jarri izanak:

Por lo que se deduce de las referencias que hemos logrado encontrar, en 1605 se dio comienzo a la construcción del palacio y abastecimiento de las principales materias primas para el mismo. Hacia finales del mismo año, pero de manera más notable a partir de 1606, se observa la mayor actividad constructiva del palacio, ya que el lugar se convierte en una ida y venida constante de carros cargados de materiales. Desconocemos a ciencia cierta cuándo se dio por concluido el edificio, pero una referencia fechada el 6 de diciembre de 1609 nos permite saber que para 1610 hubo de estar prácticamente terminado. Muestra de ello es la colocación de diferentes adornos que se efectuaron por estas fechas y que resumidamente recoge la siguiente cita:

“(...) (06/12/1609) los quales dixeron que en rrazon de tres balcones y quatro rrejas cerradas de hierro que ha de obrar el dicho Lazaro de Ezcayn para los palacios de ipeñarrieta se han concertado en la manera siguiente = en que el dicho Lazaro de Ezcayn aya de hobrar los dichos tres balcones y quatro rrejas cerradas bien y suficientemente, a contento del dicho liçenciado y oficiales de arte (...) los dichos tres balcones de la forma y manera del bulto y bista que estan los primeros en los dichos palacios y mejor hobrados y con mas guarnicion al pie que corresponde con las rrejas cerradas y cada uno de peso de quinientas libras y no mas = y las dichas quatro rrejas cerradas ayan de ser y sean del modelo y proporcion que en traça que dan en poder del dicho liçenciado y cada uno de peso de setecientas libras y no mas y si ezedieren de ellas no se le aya de pagar lo que mas pesare = y por cada libra del que pesaren los dichos balcones y rrejas se le haya de pagar a treinta y un maravedis = las quales aya de (entregar) en esta dicha villa al dicho liçenciado ho a la (persona) que tubiere su horden = una rreja y un balcon (para) fin de febrero y los dos balcones y tres rrejas restantes para fin de abril primeros que vienen”⁶⁵.

Aipaturiko erreferentzia 1609 amaierakoa den arren, apaingarriak lehenago eskatu zituzten. Hori jasotzen du 1605-1606 aldera idatzi zuten memoria honek, Ipeñarrieta jauregian jarri beharreko burdin hesi, balkoi eta eskubandei buruzkoak:

A pesar de que la referencia citada de los adornos es de finales de 1609, su solicitud es anterior. Así se refleja en esta memoria redactada hacia 1605-1606 sobre las rejas, balcones y pasamanos que debían instalarse en el palacio Ipeñarrieta:

“Primeramente quatro rejas çerradas para que se asienten en las quatro ventanas que ha de aver en los aposentos vaxos de la casa de ypeñarrieta a la parte de levante dos a cada lado de la puerta principal, y porque ha de tener cada una de las dichas ventanas siete pies de alto y quatro

⁶⁵ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/4035, A. Fol. 175r-176r. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/4035, A. Fol. 175r-176r.

de ancho, habra de tener cada reja nueve pies y medio de alto y siete de ancho para que se puedan asentar por la parte de avaxo sobre la postrera ylada de silleria que por aquella parte ha de llevar el edificio de la dicha casa y por arriba encima del dintel de la ventana y por los lados fuera de las jambas y ha de tener por lo ancho entre hierro y hierro medio pie largo de concavidad y segun esto parece que habra de tener honze verjas de alto avaxo respeto de lo que tomaran los maçizos de las mismas verjas y quatro atravesanos los dos para los remates y los otros dos para en medio y han de tener de buelo las dichas rejas un pie y si al maestro que las hiziere le pareciere que ha menester alguna verja mas o menos de alto avaxo se podra anadir o quitar conforme a lo que conviniere.

Sobre las dichas quatro ventanas y puerta principal ha de aver cinco valcones uno sobre la dicha puerta y los otros quatro sobre las quatro rejas que se dizen en el capitulo antezedente y cada uno de los dichos valcones ha de tener ocho pies de ancho y quatro de alto y ha de aver medio pie de concavidad entre uno y otro balaustre en lo mas delgado dellos de manera que segun esto parece que vastaran doze balaustres enteros y dos medios valaustres para arrimados a las pilastras de las esquinas y la misma proporcion y quenta ha de llevar en los balaustres que ha de tener el dicho valcon en los lados adviertiendo que ha de tener de vuelo dos pies y con esta memoria se entrega la traza y muestra de medio valcon conforme a la qual se ha de hazer excepto que las ojas que lleva en la dicha traza en los orinales de los balaustres no las han de tener y han de ser lisos por escusar costa y ganar tiempo en la labor ni tampoco los carteles de abaxo no han de llevar la dicha oja por que han de ser lisas.

A la parte de medio dia para las ventanas de los entresuelos de la dicha casa se ha de hazer para cada una su pasamano de hierro de un quarto de pie de ancho muy bien labrados que tenga de largo cinco pies y medio, los çinco que han de tener de ancho las dichas ventanas y el medio para que en los dos lados se encaje en las jambas en la forma que se vera en la traza como de lo que se entrega con esta, y segun esto parece que seran menester ocho valaustres con sus botones a trechos para que aya medio pie de hueco un balaustre a otro respeto de lo que tomaran los maçizos de los dichos balaustres. Y ha de tener de alto cada uno tres pies y medio algo mas y menos de quatro como pareçiere al maestro.

Sobre las dichas ventanas ha de aver una galeria con siete ventanas y cada una ha de tener su pasamano de çinco pies y medio y los balaustres en todo por la misma orden y forma que se dize en el capitulo antezedente.

A la parte de poniente ha de tener la dicha casa en el primer suelo otras quatro ventanas. Y por agora no se han de hazer rejas ni pasamanos para ellos.

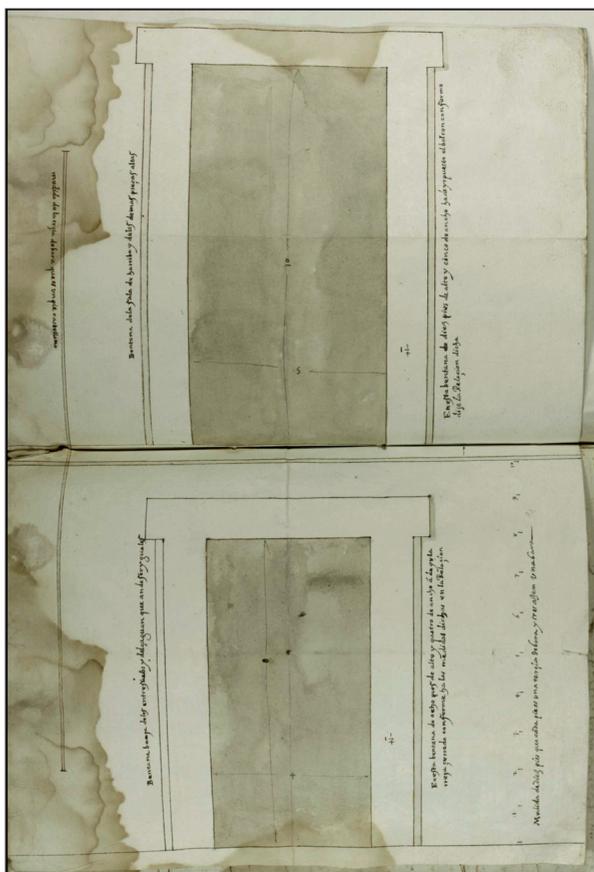
A la dicha parte de poniente en lo alto de la dicha casa ha de aver otras quatro ventanas y para ellas se ha de hazer sus pasamanos y valaustres de la medida y forma y hechura que los que se han de hazer para las ventanas de la galeria.

En la parte del çierzo en lo vaxo ha de tener otras quatro ventanas y por agora no se hagan pasamanos ni valaustres para ellas, y porque sobre las dichas ventanas ha de aver otras quatro a la dicha parte del çierzo para ellas se han de hazer quatro pasamanos con sus valaustres de la hechura y tamaño que para las de la galeria.

El pasamano y balaustres de la escalera han de ser de hierro bien labrados que salgan de lo ordinario. Y por agora no se dize como se han de hazer porque hasta que se haga la dicha escalera y

la vea el maestro y tome la medida no se puede decir ajustadamente el largor de los pasamanos.

Y porque en subiendo la dicha escalera antes de entrar en la sala principal que ha de aver sobre el zaguan, ha de aver un corredor de 38 pies de largo y honze pies de ancho y para el dicho corredor se han de hazer un pasamano quebrado de las esquinas y algo ahovado que terna 29 pies y medio de largo con medio pie que por la una parte ha de entrar en dicho pasamano en la pared porque los nueve pies restantes ocupara en lo largo del dicho corredor el ultimo escalon y se podran hazer quarenta y ocho o hasta cinquenta valaustillos para asentar en el dicho pasamano que con lo que ocupare en el macizo dellos se presupone que habra de claro entre un balaustre y otro medio pie en las piezas de la (¿?) y las demás que ha de aver a su andar hast(a) las secretas ha de aver seis lumbreras de cada tres pies de ancho y tres de alto y ha de llevar cada lumbrera su reja enbevida a modo de reja de carzel de tres hierros a lo alto y tres a lo ancho y porque se habran de poner al tiempo que se hizieren en la pared las dichas lumbreras se habran de hazer estas las primeras⁶⁶.



Lehen trazak jauregiko goiko leihoak irudikatzen ditu (10x5 oin); bigarrenak, berriz, solairuarteakoak eta ezkaratzekoak (8x4 oin).

La primera traza corresponde a las ventanas superiores del palacio (10x5 pies), mientras la segunda a las del entresuelo y zaguán (8x4 pies).

⁶⁶ Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa. 1/1311, A. Fol. 66r-68r. / Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa. 1/1311, A. Fol. 66r-68r.

Horrela bada, Cristobal de Ipeñarrietak 1605etik aurrera eraikiarazi zuen jauregia euskal lurretatoko jauregi-arkitektura errenazentistaren erakusgarri nabarmen bilakatu zen, eta ordutik aurrera bere inguruan eraikiko ziren jauregiatarako oinarriak finkatu zituen. Era berean, gure protagonistak Espainiako gortean, Gipuzkoan eta, bereziki, Villarreal de Urrechua jaioterrian lortu zuen botere izugarriaren isla paregabea izaten jarraitzen du.

Por lo tanto, el palacio que mandó construir Cristóbal de Ipeñarrieta a partir de 1605 se convirtió en un claro exponente de la arquitectura palaciega renacentista vasca, asentando así las bases de los palacios que se construirían en su entorno posteriormente. Al mismo tiempo, es un fiel reflejo de nuestro protagonista y de las grandes cotas de poder que alcanzó durante su carrera en la Corte española, en Guipúzcoa y, más notablemente, en la tierra que le vio nacer, Villarreal de Urrechua.



Ipeñarrieta jauregiko fatxada nagusia.
Fachada principal del palacio Ipeñarrieta.

III. ATALA: Maiorazkoa 1617 / PARTE III: Mayorazgo 1617



En el nombre de dios todo poderoso y de la bienaventurada, Siempre Virgen y Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria su bendita madre a quien hemos tenido y tenemos por nuestra yntercessora y abogada en todos nuestros echos y suplicamos lo sea ante su dibina Magestad con todos los santos de la Corte Çelestial para que este Mayorazgo y fundacion se obsserbe y permanezca en su Santo Sevicio, sea notorio y Manifiesto a los que la presente escritura de Mayorazgo donacion y mejora bieren como nos(otros), doña Antonia de Galdos Biuda mujer que fuy de Christoval de Ypeñarrieta, mi señor que santa gloria haya. Comendador que fue de la Fresneda y Rafales de la Horden y Cavallaeria de Calatrava del Conssejo y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad y su Secretario por lo que me toca por mi y como Hunica hija e Uniberssal Hereda que soy y quede de doña Juliana diaz de Santa Cruz, mi señora y Madre, y don Martin de Ypeñarrieta abbad de Santillana, en nombre de y como comissario nombrado por el dicho señor Christoval de Ypeñarrieta, mi Hermano, para hacer esta fundacion juntamente con la dicha señora doña Antonia de Galdos por una Claussula del testamento y hultima voluntad con que fallecio, que fue otorgado en Madrid a diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil y seiscientos y doze ante Juan de Santillana escribano de su magestad y vecino de la ciudad de Valladolid. Ambos nos(otros) los dichos don Martin de Ypeñarrieta como tal comisario, y la dicha doña Antonia de galdos de un acuerdo y voluntad y abraçando y corroborando la del dicho señor christoval de ypeñarrieta que fue de ynstituyr y fundar este mayorazgo en uno conmigo la dicha doña Antonia y considerando que por experiencia si tiene entendida la utilidad y veneficio que se sigue de la ynstitucion y fundacion de los mayorazgos assi porque con ellos **(fol. 255)**.

Las Haciendas y patrimonios estan siempre en pie y la memoria de las personas y Linages que los instituyen se conserva que es a lo que todos los hombres naturalmente son ynquinados como porque los subcessores en ellos tienen mas aparejo para servir a dios y a sus Reyes y amparar sus deudas y parientes y por quanto por leyes y prematicas de estos Reynos esta permitido que los Padres puedan mejorar en cualquiera de sus hijos en el Tercio y Remanante del quinto de sus bienes y los condicionar y agravar a su voluntad, en cuya virtud, y anssi mismo, en virtud de la facultad Real dada y concedida para ello a los susos dichos por la magestad catolica del Rey don Phelipe nuestro señor firmada de su Real mano y sellada con su Real sello sobre cera colorada y refrendada de Juan Ruyz de la Velazco su secretario, y firmado de los de su Real consejo y camara y de otros oficiales de su casa y corte, dada en la dicha ciudad de Valladolid a veinte y ocho de Septiembre del año de mil y seiscientos y dos. La qual originalmente y el testamento del dicho señor christoval de ypeñarrieta signado y firmado del dicho Juan de Santillana escribano en publica forma, entregamos al escribano de esta carta para que en ella yncorpore la dicha facultad Real y clausula del dicho testamento que de esto trata con la cabeza y pie del que su tenor de todo es como se sigue.

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de navarra, de granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de cordoba, de corcega, de Murcia, de jaen, de los algarves de Algecira, de las yslas de canaria, de las Yndias orientales, señor de Vizcaya, de molina et Por quanto por parte de vos christoval de ypeñarrieta del nuestro Conssejo y Contaduria mayor de Hazienda y nuestro secretario, y doña **(fol. 255v)** Antonia de Galdos su muger, y doña Juliana diaz Sancta Cruz su suegra, madre de la dicha doña Antonia. Nos ha sido echa relacion que vosotros teneis y poseis algunos juros censsos y otros bienes heredados de vuestros Padres y comprados y avidos por vuestros dineros, de los quales queria deshazer mayorazgo en uno de los Hijos de vos, los dichos christoval de ypeñarrieta y doña Antonia su muger

suplicandonos fuesemos servidos de daros Licencia y facultad para ello, o, como la nuestra merced fue se nos acatando los muchos y continuos servicios de vos, el dicho christoval de ypeñarrieta y porque de vuestras personas y cassa quede perpetua memoria. Por la presente de nuestro propio motu y cierta creencia y poderio Real absoluto que en esta parte queremos hussar y hussamos como Rey y señor natural no Reconociente superior en lo temporal, damos licencia y facultad a vos, los dichos christoval de ypeñarrieta y doña Antonia de galdos y doña Juliana diaz de Santa Cruz para que de los dichos vuestros bienes muebles, Rayces, juros, censos, rentas, heredamientos y otros quales quier bienes que al presente teneis y adelante tubieredes o de la parte que de ellos quissieredes, podais hazer e ynstituyr mayorazgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallecimiento por buestro testamento y por primera voluntad o por via de donacion, entre bibos o por causa de muerte o por otra manda e ynstitucion o otra via disposicion o contrato que quisieredes, y dexar y traspasar los dichos bienes por via y titulo de mayorazgo en uno de los hijos o hijas nietos o nietas de vos, los dichos christoval de ypeñarrieta y doña Antonia vuestra muger que agora teneis o tubieredes adelante y en cualquier de ellos y sus descendientes. Y a falta de ellos en otras personas que quisieredes segun y como por la disposicion de buestrros testamentos y manda y otras quales quier escrituras segun dicho señores **(fol. 256)** lo hordenaredes y dispussieredes con los vinculos, firmezas, gravamenes, Reglas, modos, substitutiones, estatutos, vedamientos, sumisiones, penas y otras cosas que pusieredes y quissieredes poner en el dicho mayorazgo que y por vos, otros fuere echo, ordenado y establecido de cualquier manera vigor, efecto y ministerio que para que se no se pueda. Para que de alli adelante los bienes de que assi hicieredes mayorazgo sean avidos y tenidos por tales, bienes de mayorazgo y ynalienable e yndibissibles para que por causa alguna que sea o se pueda necessaria, voluntaria, liberativa, amorosa, obra pia, dote, ni donacion proternuncias no se puedan vender, dar, donar, troncar, cambiar, empeñar, acensuar, ni enagenar por los dichos buestrros Hijos y nietos ni sus descendientes ni personas que subcedieren. En el mayorazgo que por virtud de esta nuestra facultad hicieredes aora ni de aqui adelante en tiempo alguno para siempre jamas por manera que en quien ansси ynstituyereden el dicho mayorazgo y sus descendientes y personas que subcediereden en el, los ayan y tengan por bienes de mayorazgo ynalienables e yndissibles sujetos a restitution segun y de la manera que por vosotros fuere echo, ordenado, establecido, ynstituydo y dexado en el dicho mayorazgo con las mismas clausulas, sumisiones y condiciones que en el pussieredes y quissieredes poner a los dichos bienes al tiempo que por virtud de esta nuestra facultad los bincularedes o despues, en otro cualquier tiempo que por bien tubieredes y para vos, los dichos christoval (bis.) de ypeñarrieta y doña antonia de Galdos y doña juliana diaz de Santa Cruz, en buestra vida o a tiempo de buestro fin y muerte cada y cuando que quisieredes poder quitar y acrecentar, corregir, rebocar y he mandar el dicho mayorazgo y los vinculos y condiciones con que le hizieredes, en todo o en parte **(fol. 256v)**, y deshacerlo y tornarlo a Hazer de nuevo una y muchas veces y cada cosa y parte de ello a buestra libre voluntad que nos(otros), por la presente, lo aprobamos y abemos por firme rato grato, estable y valedero, y desde aora lo abemos porpuesto en esta nuestra carta como si de berbo a de berbun aquy fuese ynsserto e yncorporado y lo confirmamos y avemos por bueno firme y valedero aora y para siempre jamas segun y como y con las condiciones vinculos y firmezas, clausulas, posturas de rogaciones y sumisiones, penas y restitutiones que en el dicho mayorazgo por vosotros echo, declarado y otorgado fueren y seran puestos y contenidos. Y suplimos todos y qualesquier defectos, obstaculos, ympedimientos y otras cosas de echo y de derecho. Forma orden substacia y solenidad que para variacion y corroboracion de esta nuestra carta y de lo que por virtud de ella hicieredes y otorgaredes, y de cada cosa y parte dello fuere echo y se requiere y es necesario y cumplidero de se suplir con tanto que seais obligados a dexar y dexeis a lo vosotros buestrros Hijos o hijas legitimos que ahora teneis y en adelante tubieredes, en quien no subcediere el dicho mayorazgo, alimentos aunque no sea en tanta cantidad cuantales podia pertencer de sus legitimos. Y otro si es nuestra

voluntad que cassa que los dichos nuestros hijos o hijas y sus descendientes y personas en quien así hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayorazgo o los que adelante subcedieren en el, cometieren qualquier o qualesquier delitos y crímenes porque deban perder sus bienes o parte dellos así por setencia o disposicion de derecho como por otra causa que los bienes de que así hizieredes mayorazgo, conforme a lo suso dicho, no puedan ser perdidos ni se pierdan antes. En tal caso bengan por este mismo echo a aquel a quien por nuestra **(fol. 257)** disposicion benian y pertenecian si el delinquente muriera sin cometer el tal delito la hora antes que le cometiera, eceto si la tal persona o personas cometieren delitos de eregia o crimen le sema y estatis o el pecado abominable que en qualquier de estos tres casos queremos y mandamos que los hayan perdido y pierdan bien así como si no fuesen bienes de mayorazgo y otro si contrato que los bienes de que así le hizieredes sean nuestros propios porque nuestra yntencion y boluntad no es de perjudicar en ello a nuestra Corona Real ni a otro tercero alguno. Lo qual, todo queremos y mandamos que si se aga y cumpla no embargante la ley que dice que el que tuviere hijos o hijas legitimos solamente pueda mandar por su anima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos y las otras leyes que dicen que el Padre ni la madre no puedan pribar a sus hijos de la legitima que les pertenece de sus vienes ni les poner condicion ni grabamen alguno salbo si los desheredare por las causas en derecho permisos y así mismo, sin embargo, de otra qualesquier leyes fueros y derechos hussos y constumbres prematicas y sanciones de estos nuestros Reynos y señorios generales y especiales echas en Corte fuera de ellas que en contrario de esto sean o se puedan que nos(otros) por esta nuestra carta aviendo aquí por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes dispensamos con ellas y cada una de ellas y las abrogamos y de rrogamos, cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto en quanto a estos toca y tocar puede en qualquier manera, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, y mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres priores de **(fol. 257v)** las Hordenes comendadores y sus comendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de nuestro consejo presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebortes y otros quales quier nuestros jueces y justicias de los dichos nuestros Reynos y señorios que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir a vos, los dichos christoval de ypeñarrieta y doña Antonia de galdos y doña Juliana de Santa Cruz y a los dichos nuestros Hijos y descendientes y personas en quien así ynstituyeredes el dicho mayorazgo, esta merced, licencia y facultad, poder y autoridad que nos(otros) os damos para hazerlo y todo lo que por virtud y conforme a ella hizieredes y hordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte de ello ympidimiento alguno os no pogan ni consientan poner. Y si vosotros, o ellos quisieredes o quisieren de esta nuestra carta y de lo que por virtud della hizieredes y ordenaredes nuestra carta de pibilegio y confirmacion, mandamos a nuestros concertadores y escribanos mayores de los pibilexios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que os la libren pasen y seyen la mas fuerte y firme, y bastante que les pidieredes y menester hubieredes dada en Valladolid a veynte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y dos años yo el Rey. El Conde de Miranda, el licenciado nuñez de bosque, doctor don Alonso Agreda, Licenciado don Alvaro de Benavides, yo Juan Ruiz de Velasco secretario del Rey nuestro señor la fice escribir por su mando registrada Jorge de Olalde Vergara chanciller Jorge de Olalde Vergara **(fol. 258)**.

En el hombre de dios todo poderoso y a gloria y honra suya y de nuestra Señora Sancta Maria su bendita madre bien aventurado, apostol Santiago a quien suplico intercedan ante su divina

Magestad para que por los meritos de su sangre y pasion me aga participe de su gloria. Yo, christoval de ypeñarrieta, comenador de la encomienda de la fresneda y rafaes, de la orden de Calatrava, del consejo y contaduria mayor de hazienda de su magestad y su secretario ayandome enfermo en la cama y en mi juycio y entendimiento natural conociendo que la muerte cierta e yncierta la ora de ella y que es muy justo estar prevenido para quando dios fuere servido de llebarme confessando como confieso la Santa fee Catolica de Roma en cuya fe y creencia protesto vivir y morir. Otorgo y conozco por esta carta que ago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente:

*Ytten digo que por ley es y prematicas de estos Reynos e permitido que los Padres puedan mejorar a qualquiera de sus hijos, en el tercio y remanante del quinto de sus bienes y los condicionar y agravar a su voluntad y demas de esta su magestad que dios guarde y ensalce por una su carta y provision firmada de su real mano y sellada con su real sello librada por su Real Consejo de la Camara y refrendada de Juan Ruiz de Velasco su secretario, dada en Valladolid a veinte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y dos. Me hiço merced de dar facultad en forma a mi y a la dicha doña Antonia de galdos, mi mujer, y a la señora Doña Juliana Diaz de Santa Cruz **(fol. 258v)**, Mi Suegra para Hazer mayorazgo de nuestros bienes en uno de los hijos de mi y de la dicha doña Antonia mi muger como mas largo se contiene en la dicha facultad a que me refiero, cuyo tenor he aqui por ynserto a la letra y porque entiendo de la voluntad de la dicha Doña Antonia mi mujer ser conforme a la mia y a la que tuvo la dicha señora doña Juliana diaz de Santa Cruz, nuestra suegra y madre de hazer y fundar el dicho mayorazgo, y que sino se ha echo a ssido por mis ocupaciones y agora se ha dexado de hazer por la grabedad de mi enfermedad. Por la pressente doy poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necessario a la dicha doña Antonia mi mujer y al señor don Martin de ypeñarrieta mi hermano abbad de Santillana para que ambos juntos y en casso de muerte del uno de ellos el sobreviviente, y en conformidad de lo que tengo tratado con la dicha doña Antonia puedan hazer, ynstituir y fundar el dicho mayorazgo en el dicho don christoval de ypeñarrieta, mi hijo mayor y de la dicha doña antonia mi muger y en sus hijos y descendientes y a falta de el y de ellos en los demas nuestros hijos y sus descendientes, preferiendo el mayor a el menor y el baron a la embra por via y titulo de mejora del tercio y remanante del **(fol. 259)** del quinto de nuestros bienes y en los que es necesario y preciso para mayor fuerza del dicho mayorazgo y no en mas hussando para ello en mi nombre y en el de la dicha doña Antonia mi mujer por si como heredera de la dicha señora doña Juliana, su madre, de la dicha licencia y facultad Real de suso referida y declarar y expresar los vienes y rentas de que se ha de hazer el dicho mayorazgo y poner y constituyr los llamamientos, binculos, condiciones, prohibiciones, reglas, vedamientos, sustituciones, penas y sumisiones y otras cosas que quisieren poner y pusieren en el dicho mayorazgo. Asi y segun y como yo lo pudiera hazer en virtud de las leyes y de la dicha facultad particular y dexar y señalar a los otros mis hijos que no subcedieren en el dicho mayorazgo los alimentos que tenemos obligacion conforme a la dicha facultad Real que para todo ello les doy poder en forma con todas sus yncidencias y dependencias y quiero que pueda usar de el en cualquier tiempo que sea aunque sean passados que los terminos que las leyes disponen. Y quiero y es mi voluntad que el mayorazgo que los dichos doña Antonia, mi mujer, y don Martin de ypeñarrieta, mi hermano, hizieren y por muerte de qualquiera de ellos, el que le sobreviviere como dicho es valga y sea firme para siempre jamas como si yo y la dicha doña Antonia mi mujer juntamente le hizieramos y otorgaremos, y aunque no se puede entender ni imaginar que la dicha doña Antonia mi mujer despues de mi muerte tendra contraria voluntad a la que siempre en esto me ha mostrado por ser cosa combiniente toda via para en caso que la dicha doña **(fol. 259v)** Antonia por la que le*

toca por si he como heredera de la dicha señora doña Juliana, su madre, no quiera hazer ni haga el dicho mayorazgo en todos o en parte, es mi voluntad y quiero y ansi lo declaro que todavia y en todo casso y acaecimiento el dicho mayorazgo se haya de hazer y aga y desdeluego le ago en el dicho don christoval de ypeñarrieta mi hijo de todos mis bienes en primer lugar y ante todas cosas por la dicha via y titulo de mejora del tercio y remanente del quinto de mis bienes que desdeluego hago en su favor y en lo que es necessario y preciso y no en mas en virtud de la dicha facultad Real que tengo de su magestad de que quiero husar y huso por lo que a mi toca y porque tambien en este segundo casso es conbiniente que se aga el dicho mayorazgo con expresa mencion de los dichos bienes y rentas en que consiste orden y forma de llamamientos anssi en el dicho don christoval y sus descendientes como en su falta de los demas mis hijos y a falta de todos en las demas personas que hubieren de subceder en el, doy poder al dicho señor don Martin de Ypeñarrieta, mi Hermano, para ynstituyr y fundar el dicho mayorazgo y espresar los dichos bienes, llamamientos, vinculos y condiciones y grabamenes en la forma que le pareciere seer mas conbiniente y para que pueda cumpliendo con el tenor de la dicha facultad Real dexar y señalar alimentos a los otros mis hijos que no subcedieren en el dicho mayorazgo en la cantidad que juzgare ser necesario. Y es mi voluntad y mando que en el un casso y en el otro, el dicho don christoval de ypeñarrieta mi hijo o por su muerte el que fuere el primer subcessor en el dicho mayorazgo, haya de juntar y junte a el sus legitimas paterna y materna consistiendo espresamente enteniendo edad para ello el binculo de ellos de que a de otorgar escritura jurada, y no lo haciendo, quiero y es mi boluntad que la dicha mejora y mayorazgo passe al ermano siguiente en grado que consintiere el dicho binculo y grabamen y ansi de en uno en otro asta que venga a parar en aquel que hiziere el dicho consintimiento porque anssi es mi voluntad. Y despues de cumplido y pagado este mi testamento **(fol. 260)**, mandas y legados de el y observar de la dicha mejora Vinculo y mayorazgo en el remanente de mis vienes y cantidades que de ellos se dieren y señalaren a los dichos mis hijos por sus alimentos en virtud de la dicha facultad. Y como arriba esta dicho que son don christoval, don Pedro, don Benardo y don Antonio y dona maria y doña Antonia de ypeñarrieta mis hijos y de la dicha dona Antonia de galdos mi muger Les ynstituyo y nombro por mis herederos y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor y efecto otros quales quier testamento O testamentos condicillos poderes para testar manda O mandas que antes de este aya fecho y otorgado ansi por escrito como de palabra que quiero que no valgan ni agan fee en Juicio ni fuera de el porque es mi Voluntad que este que al presente ago yo otorgo y el binculo y mayorazgo que por virtud de el y de la dicha facultad Real se hiziere y otorgare como arriba esta dicho, balga y se conserbe por via de testamento o cobdificio o en La Via y forma que aya mejor Lugar de derecho en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de y usso escritos, que fue fecha y otorgada en la villa de madrid estando en ella La Corte consejos del Rey nuestro señor, savado diez Y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y doze años. Testigos que fueron preferentes a lo que de dicho es para Ello llamado y Rogados y que Vieron leer y otorgar y firmar este testamento al dicho señor chistoval de ypeñarrieta otorgante a quien yo, El preferente escribano doy fee que conozco, El Contador Juan de Galdos e Pedro de Velazco y Luiz de Velasco escribanos de su magestad y francisco Lopez de Rea, vecinos de esta villa de Madrid y Juan Francisco de Yguero estante en esta Corte, chistoval de ypeñarrieta passo ante mi Juan de Santillana.

Yo, Juan de Santillana, escribano del Rey nuestro señor, Vezino de Valladolid, fuy presente a lo que dicho es R fice mi signo, en testimonio de Verdad Juan de Santillana. **(fol. 260v)** El qual dicho treslado

de la dicha facultad Real y clausula del testamento del dicho señor Christoval de ypeñarrieta con la cabeza y pie de el, se saco de los originales que para este efecto se me entregaron a mi, el escrivano de esta carta con los quales se corrijio y concerto en preferencia de los testigos de ella de que doy fe y bolbi los dichos originales en presencia de los dichos testigos a los señores otorgantes, a cuyo pedimiento se yncorporo su traslado en esta escritura, y nos, los dichos don Martin de ypeñarrieta y doña Antonia de Galdos confessamos averlos recibido y quedar en nuestro poder para tener y guardarlo juntamente con el traslado signado que se nos(otros) diere de esta dicha escritura de fundacion y mayorazgo.

Por tanto, nos(otros), los dichos doña Antonia de Galdos por mi y como heredera uniberssal de la dicha señora doña Juliana Diaz de Santa Cruz, mi madre, y don Martin de ypeñarrieta abbad de Santillana, en viturd de la dicha comision y poder a mi dado por el dicho señor christoval de ipeñarrieta, mi hermano, como parece por la dicha clausula de su testamento suso yncorporado que le acepto para todo en el contenido y de el hussando en la mejor via y forma que a lugar de derecho para todo lo que en esta escritura yra declarado, y ambos unanimes y conformes declarando como declaramos que de la dicha licencia y facultad Real no queremos husar ni ussamos mas de para lo que necessario y preciso fuere para validacion de este mayorazgo ansi en cantidad como en forma porque todo lo que podemos hacer sin ella se entienda que lo hazemos solamente baliendonos del derecho y facultad que se permite por las leyes y prematicas de estos **(fol. 261)** Reinos y de la que yo, la dicha doña Antonia de Galdos tengo como tal hunica hija y uniberssal heredera que soy y quede de la dicha señora mi madre de cuyos vienes y erencia yo sola puedo disponer a mi voluntad, su puesto, lo que don Christoval de Ypeñarrieta mi hijo mayor y del dicho señor mi marido primero y amado por el a esta subcession es fallecido, y conforme a su disposicion y voluntad segun se declara en el dicha clausula de su testamento suso incorporada es el segundo llamado Don Pedro de Ypeñarrieta anssi mismo nuestro hijo mayor Baron de los que nos quedan en el siglo y por el amor que nos(otros) los dichos doña Antonia de galdos y don Martin de ypeñarrieta le tenemos y que esperamos a de corresponder en sus obligaciones como hijo de tan buen padre. Por la presente ambos nos(otros) los dichos doña Antonia de galdos por mi y el dicho Don Martin de ypeñarrieta como tal comisario del dicho señor mi hermano y en su nombre y husando del dicho su poder y confin por la presente ambos de una voluntad, otorgamos y concedemos por las dichas vias y formas y en la que de ellas haya mejor lugar de derecho, hacemos gracia, mejora y donacion y mayorazgo perpetuo en el dicho don Pedro de ypeñarrieta nuestro hijo para el y para sus hijos y descendientes y para las otras personas que por nos(otros) seran llamados y declarados de los vienes juros y censos rentas y cosas siguientes **(fol. 261v)**:

En el sitio de la Cassa Y solar que en de sus Padres, abuelos y antepassados llamado El solar de ypeñarrieta con Las Selpulturas donde al preferente esta enterrado Y La de la dicha Cassa de ypeñarrieta, su Hermano mayor por su testamento, Lo qual se da por fundameno que principal de este mayorazgo y El dicho Palacio Y Cassa Principal hiço hazer y edificar en El dicho sitio el qual Con Licencia y facultad Real de Su magestad que para ello Concedio, hubo y compro con la cassa solariega que avia en ella y Las Caserias de Santa Cruz y dornaldegy sus anejas Con las Tierras montes Castañales mancanales y demas Heredades a ello pertenecientes del dicho Juan de ypeñarrieta su hermano mayor como parece por los titulos y Recaudos que ay de ello, deshaciendo La Cassa Vieja que antes avia y edificando otra para los caseros a un Lado del dicho Palacio y Casa principal. La qual con la de su lado y las dichas dos casserias de Santa Cruz y dornaldegy Con todas demas Heredades y pertenencias tocantes a las Unas y a las otras **(fol. 262)**, Y otros Pedaços que sean Comprado de

Diferentes personas por el dicho señor christoval de ypeñarrieta y por mi, El dicho Abad de Santillana, pegantes a las dichas Pertenencias. Se da y aplica todo Ello a este dicho mayorazgo estimado y tassado en diez Y ocho mil ducados que valen seisquientos y setecientos y cinquenta mil maravedis que allamos acortado y vale lo uno y lo otro yncluyendose en esta Cantidad lo que pago el dicho Juan de ypeñarrieta por la primera Compra, Y aunque ya el dicho don Martin de ypeñarrieta en El tiempo que a durado la dicha fabrica e gastado alguna cantidad de dineros en ella declaro y confieso aver sido todo de lo que El dicho señor mi Hermano Proveya para Ello y assi estoy pagado y satisfecho de ello Realmente y con efecto y aunque esto es muy notorio siendo necessario a mayor abundamiento doy carta de el o ago y finyquito en forma tan Vastante y firme quanto de derecho se Requiere y es necesario A favor de los vienes y Herederos del dicho señor mi ermano y les doy por libre u quito de ello para agora y para siempre **(fol. 262v)** Jamas. Y anssi mismo declaro que Lo que de Las dichas Compras nuevas que se an echo de mas de lo que vendio El dicho Juan de Ypeñarrieta nuestro ermano aunque las Ventas se hizieron en mi Caveça de la mayor parte dellas y que se comprenden en este Capitulo, fueron para El dicho señor mi ermano y su previo se pago de sus dineros por todo lo qual no me toca ni me pertenece cosa alguna dello. Y assi de esto Como de lo demas suso Refererido En Casso necesario Çedo, Renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y personales en El dicho señor mi ermano y sus vienes y Herederos para que libremente Lo aya, goçe y tenga El dicho don Pedro de ypeñarrieta y los demas que adelante yran llamados a este mayorazgo perpetuamente para siempre Jamas, en cuyo favor ago anssimismo donacion yn Rebocable Entre Vivos de qual quier derecho y accion que por Raçon de lo sobre dicho y qualquier parte de ello por mi parte se pudiera pretender en a qualquier tiempo del mundo **(fol. 263)**.

Ytten se aplican al dicho mayorazgo Las cassas principales de mi, La dicha dona Antonio de Galdos que erede de mis señores Padres en la Calle de avajo de la Villa de Villa Real con el El solar que se Compró de Pedro de Altuna y la Cassilla de en frente que se hunio por Vienes de Cattalina de Çaldua y El mançanal y Huertas que estan detras de ella y se Compraron de los Herederos de Laçaro de Barrenechea, todo Ello tassado Y estimado en dos mil ducados.

Yten Las Casserias de Yrigoyen, echaburu, hechaburu chipi y erraçu de yusso que estan Y alindan Con Las pertenencias del dicho Palacio Y solar de ypeñarrieta Con todas las tierras montes castañales y mançanales Y demas eredades a Ellas pertenecientes Y la Sepultura de yrigoyen se compró con la dicha Casseria todo Ello tassado y estimado en dos mil y doscientos ducados.

Ytten La Casseria de Galdos que es en El termino de legazpia y a la entrada de el **(fol. 263v)** Con todo su pertenecido enquinientos ducados.

Ytten La casseria de Laquidio La que es Cerca de la sobre dicha de galdos, con todo supertenecido en ochocientos ducados.

Ytten Las quatro Casserias de aguinas que Son Una llamada muxica y otra aguinagarrena y otra Aguinaga de en medio Y La otra de Urdanbidieta Con todos sus pertenecidos derechos Y servidumbres, y El de la yglessia que esta sitta en su terminado segun y Como Lo tenian y goçavan Los señores de Valda de quien se compraron en siete mil y quinientos ducados que se pagaron por ellos como parece por Los titulos y Recaudos que ay de ello.

Ytten El molino y los montes Brabos que se compraron de Don amador de Arriaran con todos

suso pertenecidos derechos y servidumbres en dos mil y quinientos ducados que costaron como parece por las escrituras de Venta y otros Recaudos que ay de ello **(fol. 264)**.

Ytten Ducientas fanegas de trigo de pan de Renta de Las que yo La dicha Dona Antonia de Galdos tengo en la villa de Salbatierra y su jurisdiccion y otros lugares de la provincia de Alaba por las tierras y eredades que tengo en ella anssi eredados como por Compras Las quales señalare en Las partes que sean mas acomodadas Y mejores para Los subcessores de este mayorazgo al qual se dan y adjudican estimadas en seis mil ducados que sale a rraçon de treinta ducados por cada fanega de Renta.

Yten se dan y adjudican al dicho mayorazgo Veynte mil Reales que Valen seiscientas Y ochenta mil maravedis de renta en Cada Un año de a rraçon de a Veynte mil, El millar situado en la tabla de Çaragoça Sobre El patrimonial de las Rentas del Reyno de Aragon que estan Fundados por quarenta Censsales de a diez mil Reales de Principal y quinientos de Renta Cada año y Vale su principal treçe quentos y seiscientas mil maravedis en que se le dan, Los quales dichos **(fol. 264v)** quarenta Censsales me pertenecieron a La dicha doña Antonia Como unica Hija y Heredera de la dicha señora doña Juliana diaz de Santa Cruz, mi madre Como parece por las escrituras y Recaudos que ay de ello.

Ytten se dan y adjudican a dicho mayorazgo Ciento y quatro mil y trescientos maravedis de Juro perpetuo y salvado que dexo El dicho señor christoval de ypeñarrieta por Un pribilexio de su magestad en su Cabeça situados en las Rentas de las alcabalas de la Ciudad de Salamanca y su partido Los quales se Le dan en precio de tres quientos ciento Y veynte y nueve mil maravedis que monta su principal a rraçon de a treinta mil, El millar en que sean tasado y estimado.

Ytten sesenta y dos mil maravedis de Juro y Renta en cada un año que dexo El dicho señor christoval de Ypeñarrieta por dos prebilexios de su magestad por El Uno de ellos Los quarenta y dos mil maravedis perpetuos y por El otro Los otros Veynte mil maravedis a rraçon de a Veynte ambos situados en las Rentas de las alcabalas de la merindad de Castroxeriz, Cuyo principal contado, el dicho Juro per **(fol. 265)** petuo, al dicho Preço de a treynta como El de la partida antes de esta y El otro como esta fundado montan Unquento seiscientas y sesenta mil maravedis que se sacan aquy.

Yten se dan y adjudican al dicho mayorazgo setenta y cinco mil maravedis de Renta y Juro en cada Un año situados en la Renta de la Precortad de Bilbao que tengo Y me pertenecen como a Eredera de la dicha señora doña Juliana diaz de Santa Cruz, mi Madre, de los mismos que Ella le pertencieron por (el) Señor de Ruy diaz de Vergara en Cuya Caveça esta El dicho Juro El qual es fundado a rraçon de la treinta y cinco mil El millar por lo qual se Regula y Vajar a treinta Como sean tassado y estimado Los Juros perpetuos susos Referidos y a este precio monta Su principal seis mil ducados en que se aplican.

Plata Labrada y Una Reliquia

Ytten se dan y aplican al dicho mayorazgo sesenta y ocho marcos y medio de Plata Labradas y dorada en Las pieças y de Los pesos siguientes: **(fol. 265v)**

Una Fuente Vaciada que pessa Veynte y Un marcos con figurado de monteria.

Ootra fuente que pesa diez y siete marcos tambien vaciada y de la misma labor.

Una Taça Grande de pie alto de Reliebes Y La misma labor de monteria que pessa treçe marcos.

Dos Picheles Blancos con sus Listas Y tapadores dorados y gravados que pesan nueve marcos.

Dos saleros antiguos con sus Pimenteros que sirven de Tapadores con coLunas aCanaladas Y otros Labores a Los Lados que pesan ocho marcos y medio.

Todas Las quales dichas Piezas se dan estimadas en seis mil Reales que sale a rrazçon de ocho ducados. El marco que pareçio Valian Unas Con otras por ser todas muy buenas Piezas y doradas por todas partes excepto Los dos Picheles que tenian algo por dorar como se declara en su Capitulo.

Ytten seda Para este dicho Mayorazgo, La Reliquia del Lygnum crucis que esta en Una CoLunita de Cristal La qual ocupa El Largo de la dicha CoLuna y tiene **(fol. 266)** Sus Remates de oro esmaltados de blanco Y negro por la qual no se pone Precio alguno y se encarga al dicho Don Pedro de Ypeñarrieta y Los de mas que sucedieren en este mayorazgo que la tengan Y guarden con la Veneracion Y Cuydado que es Justo por ser tan grande Reliquia.

Que todos Los dichos Vienes, Juros, Çenssos Y de mas cosas suso Referidas suman y montan Treynta y cinco quinientos y seiscientos y cinquenta y cinco mil y quinientos maravedis y La dicha Reliquia del Lignum crucis suso Referido todo lo quales. Lo mas que segun El estado en que quedo La Hazienda y Vienes del dicho christoval de Ypeñarrieta, mi señor, y de mi La dicha doña Antonia de Galdos, su muger, al tiempo de su fallescimiento Le pudo caver a esta fundacion y mayorazgo si ambos juntos Le fundaran segun sera nuestra yntencion y teniamos tratado y conferido entre nos(otros) y lo de Para en la dicha clausula de su testamento suso yncorporado que Sera del tercio y remate de quinto de nuestros bienes yncluyendose en Las Legitimas paterna y materna de primero suba nuestro De que yo, el dicho abbad de Santillana, estoy enterado satisfecho por haver visto el ybentario de los bienes y Los demas papeles y recaudos que para ello an sido necesario vinculado por ellos ser ansi Lo sobre dicho y ansi mismo que la dicha y señor Christoval de ypeñarrieta nuestro hermano y marido, Lo confieso en su nombre por el señor abad para que se reconozca Lo mucho que se le debe por acudir y corresponder a la voluntad del dicho señor mio como por el efecto se vee y de todo lo de suso referido gastemos en el dicho mayorazgo perpetuo en el dicho Don Pedro de Ypenarrieta su hijo mayor y en sus hijos y descendientes y en las otras personas que por nos(otros) seran llamadas con los cargos vinculos y gravamenes que yran declarados los que les quieremos que tengan fuerça de propias y verdaderas condiciones y a la subcesion para despues de los dias de ni La dicha dona Antonia de galdos Solemos los llamar **(fol. 266v)**.

Primeramente llamamos al dicho Don Pedro de ypenarrieta nuestro hijo y sobrino y despues de el a sus hijos y descendientes barones y hembras Legitimos y de legitimo matrimonio por titulo propio de mayorazgo para siempre jamas sucediendo siempre uno solo y preferiendo el mayor al menor y el baron a la hembra aunque ella sea mayor en dias, guardando siempre La linea derecha y dispucion de las Leyes De partida y de toro que cerca De esto disponen y segun y como subceden en estos reynos de castilla y leon, salvo en Los cassos y cossas en que por nos(otros) otra cossa este Dipuesto y agravado en este nuestro mayorazgo O Disposicion y esto queremos que sea siempre habido por repetido en todos Los casos, vinculos y llamamientos y sostituciones del: y (a) falta del dicho Don Pedro de ypenarrieta y de sus descendientes Legitimos subceda en este mayorazgo: Don Benardo de ypeñarrieta su hermano segundo y sus hijos y descendientes legitimos por la misma horden, y a falta de (el), el dicho don Bernardo y sus hijos y descendientes Legitimos, Don Antonio de ypeñarrieta su hermano menor y los suyos por la misma horden y a falta del dicho Don Antonio y su descendencia

Dona Maria De ypenarrieta, su hermana mayor, muger legitima del señor alonso nunez de baldivia y mendoça Del consejo de su magestad y su secretario de las tres hordenes militares y sus hijos y descendientes Legitimos por la misma horden y a falta de la dicha dona Maria y sus descendientes legitimas, Dona Antonia de ypenarrieta su hermana menor, muger Legitima del señor garcia perez de araci del consejo de su magestad en el real consejo de las yndias y sus hijos y descendientes Legitimos (fol. 267) por la dicha horden suso referida: que todos los dichos cinco hermanos aqui llamados son Los hijos que al presente ay bivos y en siglo de los que dios nos dio y nos quedaron de nuestro matrimonio al dicho señor christoval de ypenarrieta y a mi, La dicha Dona Antonia de galdos su legitima mujer: y a falta y en defeto de todos Los dichos nuestros hijos barones y hembras arriba llamados y nombrados y sus descendientes legitimos llamamos a la subcesion de este dicho mayorazgo a los hijos naturales del dicho Don Pedro de ypenarrieta y de los demas sus hermanos barones y no hembras y a sus hijos y descendientes legitimos y de legitimo matrimonio nacidos por la misma horden y forma que esta declarado para el dicho Don Pedro y demas sus hermanos y hermanas y sus descendientes con que sea y se entienda que ningun hijo de los dichos naturales sean habidos en mujeres viles y de mala vida y fama o que tengan alguno de los otros defectos que adelante yban declarados porque temiendo qualquiera de los dichos defectos no han de poder subceder en este dicho mayorazgo y Las excluimos y havemos por escludidos desde luego asi y como naturalmente fuera muerto el tal hijo natural y queremos que pase al siguiente en grado y encargamos a los dichos don pedro de ypenarrieta y sus dos hermanos barones, y a los demas sus hijos y descendientes barones que conforme a los dichos llamamientos que hacemos subcederen en este dicho mayorazgo sirvan a dios en esta parte siendo castos y Limpios. Sin embargo de esta permission prerrogativa que hordenamos a favor De los hijos naturales como sino La hubiera ni la admneramos (fol. 267v) yten declaramos, queremos y hordenamos que durando La subcesion de los dichos don Pedro, Don Bernardo, don Antonio, Dona Maria y Dona Antonia de ypenarrieta o de qualquier(a) de ellos por La horden y forma que en el capitulo antes de esto se declara seis grados de la dicha su descendencia y de qualquiera de ellos, sea Visto no haberse los llamamientos que de el y uso yran declarados en ninguno de los parientes transversales que yran nombrados y llamados para en casso que falten Los dichos don Pedro y sus quatro hermanos y todos sus descendientes Legitimos y naturales por quanto nuestra yntencion y voluntad es que aunque no aya ningun descendiente de sus cinco lineas Despues de los dichos seis grados sea visto no haver llamado a ninguno de los tales parientes transversales por quanto entonces estaran todos fuera del parentesco en los dichos seis grados y Uno mas de que podria subceder venir a heredar quien no le perteneciese por el Largo tiempo que habra pasado para entonces y La confusion que podria haver para haveriguarse y declarar con berdad el Legitimo subcesor y que ninguno pasando los dichos seis grados tenga derecho a la subcesion de este dicho mayorazgo y sus patronazgos ni parte alguna a de ellos por ningun a via forma ni manera.

Y con la declaracion sobre dicha, a falta de todos Los suso dichos Don Pedro, don Bernardo, Don Antonio, Dona Maria y dona Atonia de ypenarrieta y sus hijos y descendientes Legitimos y naturales De solo los barones como esta referido y siendo La tal subcesion tan solamente Dentro de los dichos seis grados de qualquiera de las dichas cinco lineas masculinas y femeninas, disponemos, hordenamos y mandamos que se aya de partir el dicho mayorazgo en la forma que adelante yra declarado y que La primera y mejor parte aya de ser para Los que adelante yran llamados a la subcesion (fol. 268) y casa solariega de ypenarrieta para que permanezca la buena memoria del dicho señor christoval de ypenarrieta. Sin embargo que La parte de hazienda que a mi, La dicha doña Antonia toca, es mucho

mas que La del dicho Christobal de ypenarrieta, mi señor, respecto de los bienes dotales parrafrenales y hereditarios y ganaciales que me pertenecen a mi sola sin parte suya, y el capital que traxo quando se caso conmigo y lo que heredo del señor contador Domingo de ypenarrieta su hermano no monta tanta cantidad con mucho como La dicha mi parte como consta de Los recaudos que ay De ello y es notorio. Y la Otra parte aya de ser para los que ansimismo yran llamados adelante todo ello con las cargas y obligaciones que an de tener cada uno de los llamados a ellos Y que subcedieren en las dichas dos partes segun que adelante yra declarado, y los bienes que cavien a cada fundacion para en casso que sedivida como dicho este mayorazgo son los que para cada parte abaxo yran señalados en esta manera:

Bienes que se señalan para la primera y mejor parte que a de tocar a ypenarrieta:

Primeramente el palacio y casa solariega principal de ypenarrieta con las caserías de santacruz y dornaldegui y sus anexas con todos sus pertenecidos segun y de la manera que esta declarado antes de esta en la aplicacion De este mayorazgo.

Yten Las cassas principales de mi, La dicha dona Antonia de galdos que herede de mis padres en la calle de abaxo y La casilla en frente y huertas y mançanales que estan detras de ella con las mejoras que en ello se fiheren **(fol. 268v)**.

Yten Las caserías de galdos, yrigoyen, echaburu y herraçu de yuso y Laquidiola que todas son alderredor del dicho palacio principal y su terminado y que alinda con ello con todos sus pertenecidos.

Yten Las quatro Caserías de las aguínagas con todos sus pertenecidos.

Yten el molino y montes castañales y mançanales que se compraron de don amador de arriaran con todos sus pertenecidos.

Yten diez mil reales que balen trescientas y quarenta mil maravedis de renta en veynte censales de aragon de los veynte mill reales de renta de a veynte mill El millar que ban aplicados a este dicho mayorazgo en Los quarenta censales que yo la dicha dona Antonia herede y tengo en el reyno de aragon situados en las rentas patrimoniales de el a pagar en la tabla de çaragoza.

Yten los ciento y quatro mil y trescientos maravedos de fuero perpetuo y salvado que el dicho Señor Christoval de ypeñarrieta dexo por un privilegio en su caveça situados en la renta de las alcabalas de La ciudad de Salamanca.

Yten La plata Labrada y dorada que pesan sesenta y ocho marcos y medio en las piezas y de los pesos y señales cada una que ban declarados antes de esto en la **(fol. 269)** adjudicacion de este dicho mayorazgo. Las quales enteramente an de quedar para los llamados a esta parte del palacio y solar de Ypenarrieta.

Todos los quales dichos bienes señalamos para la parte que ha de tocar al dicho palacio y cassa solariega de ypenarrieta y hordenamos instituimos y fundamos que de la renta y frutos que asi se le aplican primero y ante todas cosas se ayan de pagar en cada un año seis cientos y sesenta ducados que balen duzientas y quarenta y siete mil y quinientos maravedis. Los cien ducados de ellos al vicario y beneficiados y cabildo de la iglesia de señor Sant Martin de la dicha villa de Villarreal por que digan en un dia cada una de las tres pascuas de la natiuidad, ynsurrecion del señor y del spiritu santo y las diez fiestas de nuestra señora que son La purificacion, anunciacion, visitacion. Las nueves:

asuncion, natividad y las de la vitoria, de la vattallan e al que es el primer Domingo de octubre y la presentacion, Comception y espetacion. Y en los dias y fiestas de los appostoles y evangelistas y los dias de la natividad de San Joan Baptista conbension de sampablo, señor san Joseps, San Agustin, San Bernardo, Santo Domingo y San Francisco y San Antonio de Padua y el dia de la festividad del archangel San Miguel o en sus otavarios una misa cantada en cada uno de los dichos dias y fiestas o sus otavarios con ministros y responsos sobre nuestra sepultura donde esta enterrado el cuerpo de dicho Señor Christoval de Ypenarrieta por su alma y la de la dicha señora doña Juliana y de mi, la dicha Doña Antonia y del nuestros encomendados. Y Un aniversario el dia de las animas o ynfra otavas de todos **(fol. 269v)** Los santos diciendo una vigilia cantada solemne a las visperas del dia antes y en el siguiente una missa cantada solemne con sus responsos sobre la dicha sepultura y en el de las vigiliassalga precisamente el vicario o un beneficiado de la dicha yglessia con capa decoro a dar al dicho responso, y mas con que de los dichos cien ducados aya de poner La cera y vino necesario para las dichas missas y oficios y duzientos disparados capellanes que ha de haver demas del que al presente esta fundado e ynstituido por el dicho señor Christoval de Ypenarrieta en la dicha iglesia como parece por la escriptura de ynstitucion y fundacion que hubo y otorgo de el a dos dias del mes de julio de mil y seiscitos y once en la villa de Madrid ante pedro de prado escrivano de su magestad y vezino de Salamanca. Los quales y cada uno de porsí an de tener las mismas cargas y obligaciones y cumplir de su parte todo aquello que esta dispuesto y hordenado por la dicha ynstitucion y fundacion ansi en quanto a las missas como en todos lo demas de la misma manera como si todas tres y cada una de por si fueran instituidas y fundadas juntas para lo qual y que en todo tiempo se sepa de la manera que es la dicha ynstitucion y fundacion cada poseedor y tenedor de este mayorazgo, cada uno en su tiempo a de ser obligado a tener junto con esta escriptura La de la dicha fundacion que otorgo el dicho señor Christoval de Ypenarrieta de la dicha capellania quanta dexo ynstituida suso referido so pena que ansi no lo hiziesen y cumplieren puedan este dicho mayorazgo y pase al siguiente en grado.

Y trecientos ducados se an de dar ansi mismo cada año para casar o entrar en religion donde llas huerfanas en lo qual sea de tener esta horden que habiendo parienta nuestra y siendo persona **(fol. 270)** virtuossa hijadalga y de tal calidad que parezca necesario para casarla o meter en religion dar todos trecientos ducados a una sola se pueda hazer aunque tenga otra tanta haciendo para remediarse y que si hubiere dos en ygual grado y calidad y la una se quera casar y la otra ser religiosa prefiera, la que se quisiere meter en religion a la que deseare cassarse y esta aguarde otro año sino a que dicha voluntad la que quisiere entrar en religion consienta lo contrario y quiera agoardar al siguiente año y en este casso sea visto quedar para quien sea el tal consentimiento la renta de aquel año primero venidero sin que asta cumplir con ello se pueda admitir a dicha alguna, en la qual los patrones que quedan an de procurar disponerlo de manera que se haga Lo que mejor fuere teniendo a Dios delante y procurando descargar sus conciencias y sino hubiere persona de las calidades y partes referidas se casen cada año tres huerfanas de las mas necesitadas. Y que se bea que tienen mayor peligro segun su calidad, hedad y parecer y que a cada una se den cien ducados y la paga se aya de hazer a las que se cassaren luego que se ayan velado y para las religiosas a los combentos donde entraren otro dia que profesaren con declaracion y condicion espresa que ponemos que si despues de haver entrado en religion como para cassarse aplicandolo todo a una o entre dos dando a cada una la mitad u mas, o entre tres por yguales partes, y si se repartiere en tres dos por lo menos se le aya de dar a la una de las cien ducados y que ayan de preferir Las de nuestro linaje **(fol. 270v)** a las que

no lo fueren y las hijasdalgas y que sus padres y pasados se subiesen visto en prosperidad y honrra a las que no lo fueren tanto, y que los dichos trescientos ducados se ayen de poner en deposito en fin de cada año en persona cega llana y abonada que para ello se nombrara por los patrones a satisfacion y con aprobacion de la justicia hordinaria de la dicha en ella de Villarreal para el dicho efecto sin que se puedan convertir en otro alguno. Y para el primero dia de quaresma de cada año se ayen de oponer Las que quisieren y inquiriendo bien de la calidad Vida y fama de cada una y que sean huerfanas mas de otra tanta hazienda quanto de los dichos trescientos ducados se les adjudicare en todo o en parte para su remedio las administran y que el Domingo de Ramos u otro qualquiera dia de la Semana Santa de cada año agan Los nombramientos Los patrones de manera que para el primero dia de pascoa de resurreccion esten nombradas.

Y los dichos sesenta ducados restantes a cumplimiento de los dichos seiscientos y sesenta ducados que se cargan y situan a los frutos y rrentas de los bienes que se dan y señalan para La parte que en el dicho caso suso referido a de ser y quedar para los subcesores del dicho palacio y solar de ypenarrieta. Se an de dar y pagar en cada un año para ayuda al salario de un maestro de enseñar Leer, escribir y contar y La doctrina cristiana a los niños hijos de vezinos de la dicha villa de Villarreal y Universidad de Cumarraga y villa de Legazpia y de mas partes de contorno que quisieren venir a su escuela al qual se le paguen en su mano por los tercios de cada año para que con ellos y el de mas salario que tuviere puedan tener un buen maestro que ensene y doctrine bien a los muchachos **(fol. 271)** y con las dichas cargas y de pagar para el cumplimiento de las dichas memorias de capellanias y obras pias y salario de maestre escuela de lo mejor parado de las dichas rentas que tocaren al dicho palacio y solar de ypenarrieta.

De los frutos y rrentas de los dichos bienes que le ban señalados nombramos y llamamos por primer subcesor transversal de la dicha cassa y bienes que de suso ban señalados y por patrono principal de las dichas memorias a Baltasar de Horaa e Ypenarrieta hijo de baltasar de hora y doña jornada de ypenarrieta, hermana legitima del dicho señor christoval de ypenarrieta y de mi, el dicho abad de Santillana, vezino de la Universidad de Cumarraga y sus hijos y descendientes barones Legitimos de legitimo matrimonio nacidos y no hembras preferiendo el mayor al menor y con declaracion que faltando baron dependiente de baron en su linea recta no aya de poder heredar ninguna embra asta el tiempo y lugar que adelante yra señalado.

Y a falta de dicho Baltasar de Horaa y sus hijos y descendientes barones Legitimos a doña Maria de Ypenarrieta, hija mayor del señor Joan de Ypenarrieta hermano mayor Legitimo del dicho señor Christoval de Ypenarrieta y de mi, el dicho Abad de Santillana y de Doña Ursula de Aguirre su legitima mujer, y muger legitima de Joan Lopez de Plaçaola vezina de la villa de Legazpia y sus hijos y descendientes legitimos y de legitimo matrimonio nacidos barones y hembras preferiendo el mayor al menor y los barones a las hembras aunque sean ellas mayores como atras esta declarado. Y a falta de la dicha Dona Maria de Ypenarrieta y sus hijos descendientes legitimos a Doña Agueda de Ypenarrieta **(fol. 271v)** su hermana e hija de los dichos Juan de ypenarrieta y dona Ursula de Aguirre su mujer, y muger de Martin perez de leturia, dueño de la casa de leturia barrena y a sus hijos y descendientes legitimos barones y hembras y por la misma horden que los de la dicha su hermana. Y a falta de la dicha Dona Agueda de ypenarrieta y sus hijos y descendientes legitimos Dona Maria Martinez de Yturbe e Ypenarrieta hija de Joan de yturbe dueño de la casa de yturbe y de dona Maria martinez de ypenarrieta su mujer asi mismo hermana legitima de dicho señor christoval de ypenarrieta y de mi

el dicho abad, y muger de Martin Ochoa de yrigoyen, veedor y contador de la fabrica de la ciudadela de pamplona y a sus hijos y descendientes Legitimos y barones y hembras por La dicha horden suso referida. Y a falta de la dicha dona Maria martinez de yturbe ypenarrieta y sus hijos y descendientes Legitimos an de subceder Las hijas legitimas del dicho Baltasar de hora primero llamado a esta segunda subcesion y patronazgos y a los hijos y descendientes legitimos de las dichas sus hijas, barones y hembras preferiendo La mayor de las dichas hijas si las hubiere a la menor y en falta suya y de los dichos sus hijos y descendientes legitimos a Doña Maria perez de hora e ypenarrieta hermana mayor del dicho Baltasar de hora e hija de los dichos Baltasar de hora y dona jordana de ypenarrieta su mujer. Viuda muger que fue de Pedro de muxica difunto y a sus hijos y descendientes Legitimos barones y hembras por la horden que atras ba declarado. Y a falta de la dicha dona Maria perez y sus hijos y descendientes Legitimos a Dona Catalina de Horaa su hermana y a sus hijos y descendientes Legitimos por la dicha horden. Y a falta suya de los dichos sus hijos y descendientes legitimos a Dona Magdalena de hora e ypenarrieta su hermana menor y a sus hijos y descendientes Legitimos **(fol. 272)** por la misma horden y a falta de la dicha doña Madalena de hora e ypenarrieta y sus descendientes Legitimos al señor Miguel de ypenarrieta de consejo de su Magestad y su secretario de hacienda y sus hijos y descendientes Legitimos asi barones como hembras por la misma horden que arriba ba declarado. Y a falta de dicho señor miguel de ypenarrieta y sus hijos y descendientes legitimos sea visto haverse acauado estos llamamientos y en este caso sea de disponer de todo en la forma que adelante yra declarado y todos los de suso nombrados y llamados an de subceder en el dicho palacio y solar de ypenarrieta y los bienes, juro y rentas de mas cosas que ban señalados y an de quedar con la dicha cassa con las mismas condiciones, vinculos y gravamenes con que lo an de tener todo los primeros llamados a este mayorazgo habiendo cumplido y pagado de sus frutos y de lo primero que procediere y cobrare de ellos, los dichos seis cientos y sesenta ducados cada año para las dichas capellanias y obras pias y demas cosas atras referidas y an de dejar de lo que restare y quedare de los dichos frutos todos los que confirme a los dichos llamamientos subcedieren en la dicha cassa y bienes que ban señalados y separados de suso con cargo de tener em pie y bien reparados el dicho palacio principal y cassas y caserías atras referidas cada uno de los que subcedieren en ellos en su tiempo.

Yten hordenamos y mandamos que para el nombramiento de los tres capellanes que ha de haver en este segundo caso en la dicha iglesia de Sant Martin de Villarreal y huerfanos que sean de dotar ha de tener el primero y mejor voto el tal subcesor y poseedor y juntamente con el an de tener visto el Vicario que a la sazón fuere de la dicha iglesia de Sant Martin de Villarreal **(fol. 272v)** y el al tal de hordinario de ella de tal manera que quando qualquiera de los dichos vicario o alcalde fueren conformes con su voto sea visto haverse hecho legitima eleccion y si acaesciere ser todos tres divisos balga solo el del tal poseedor de este segundo mayorazgo y si el quedare solo y los otros dos fueren con formas balga su boto solo tanto como los de los dos y en este caso se echen (a) suertes y a quien le saliere se ha visto que dar nombrado legitimamente guardandose y habiendo guardar en todo lo demas lo atras referido. Y las dichas tres capellanias queremos y es nuestra voluntad que ayan de seer y sean de mere legos adnutum y con las demas clausulas, limitaciones, prohibiciones y prerrogativas y de mas condiciones que en la dicha escritura de ynstiucion y fundacion de la primera que como dicho es esta fundada se declaran. Y sin que su santidad ni el ordinario nuestro Juez eclesiastico tenga que entremeterse en proveer Las ni otra cosa alguna salbo en quanto tocare asi se cumplen o no las misas de las dichas Capellanias para hazer las decir y no en mas Conforme lo dispone el santo Concilio de

trento y es declaracion que aviendo sacerdotes de nuestros Linajes an de preferir a los que no lo fueren y los que no tuvieran beneficios a los que los tuvieran y los hijos naturales y patrimoniales de La dicha Villa a los que no lo fueren y Los de la dicha Unibersidad de Cumarraga y Villa de Legazpia a todos los demas de la dicha Provincia de guipuzcoa.

Yten queremos y hordenamos que a falta de dicho Baltasar de horaa e ypenarrieta y demas parientes transversales suso referidos y sus subcesores llamados de esta parte de dicho mayorazgo y que huvieren subcedido en el antes de haverse acavado los seis grados antes de esto referidos **(fol. 273)** en todas Las cinco lineas de los dichos Don pedro de ypenarrieta y sus quatro hermanos y hermanas primero llamados a toda esta fundacion y mayorazgo por que habiendo durado en qualquiera de las dichas cinco lineas y subcesores descendientes de ellos por la horden y regla que ba declarado los dichos seis grados no han de poder subceder ninguno de los descendientes de los dichos transversales segun que antes de esto mas en particular ba referido y en estos casso o qualquiera de ellos. Queremos que todos los dichos bienes juro y censos y demas cosas que a esta dicha parte y palacio de ypenarrieta ban aplicados y señalados asi la propiedad como el suso fruto de ellos se funde Un monasterio de monjas Dominicas sujetas a su religion y provincial de esta provincia de España Las quales profesen conforme a las constituciones de la primera regla de esta horden y el dicho combento se aya de fundar en el dicho palacio y casa principal de ypenarrieta fabricandose en el La iglesia y oficinas y tomando para huerta el mejor sitio y mas acomodado que hubiere pegante a ellas de las propiedades que tiene con facultad que queda de que en este casso despues de haver elegido sitio combeniente para la dicha huerta y aumento de la cassa y lo de mas que tuviere necesidad para servicio de ella, todo lo que restare de caserias y demas bienes raizes a ella pertenecientes lo puedan veneder y enagenar y combertirlo en lo que mas bien les estuvieren asi para la fabrica como para aumento de la renta del dicho monasterio en el qual se ayan de recibir dicho monjas sin doctes ni propinas hijas de vezinos de la dicha villa de Villarreal, Universidad de Cumarraga y villa de Legazpia y sus contornos, aviendo sujetos en ellos al tiempo que esto acaesciere y sino de naturales de toda esta provincia de guipuzcoa y de la de alaba preferiendo Las que pudieren averiguar seer dependientes de nuestros Linajes y Las parientas que las huviere de los Ultimos poseedores que hubieren sido de esta mayorazgo a las que no lo fueren, y preferiendo las de **(fol. 273v)** Las Villas de Villarreal Legazpia y Cumarraha a las de mas de la dicha provincia de guipuzcoa y las de La villa de Salvatierra a todas las de la dicha provincia de alaba.

Al que dicho monasterio se ayan de trasladar los gussesos de dicho señor christoval de ypenarrieta y los demas que estuvieren sepultados en la sepultura donde el se allare enterrado y que en el dicho combento se aya de decir La misa combentual u otra con su responso cada dia por su alma y Las nuestras y de nuestros encomendados y todos los demas que alli hubieren enterrados despues del teniendo (a) nos(otros) por patrones del dicho monasterio y que en cada un año de los dias en que se hiziere la consagracion del dicho combento para el culto divino y el dia de la comemoracion de los difuntos o ynfraoctava de todos los santos se hagan dos memorias con vigiliias a las visperas y missas cantadas con ministros los dias siguientes con sus resposssos todo solemne por las almas de todos los suso dichos y nosotros y nuestros encomendados teniendonos desde entonces por patrones del dicho monasterio al dicho senor christoval de ypenarrieta y a mi la dicha dona Antonia de galdos y poniendo un letrado con letras grandes alrededor de la iglesia que se hiziere la dicha cassa donde diga y declare como nosotros mandamos fundar el dicho monasterio y que el entierro para la traslacion de

nuestros cuerpos o de qualquier de nos(otros) y de los de mas que se trasladaren al dicho monasterio confirme a lo de suso referido, sea en mitad de la capilla mayor de la dicha yglesia o en la pared al lado del evangelio donde sean obligados a señalar el dicho entierro y quando aya religiosas en el dicho combento comperlada y ministros de mandera que biban en comunidad y de baxo de la dicha primera regla de la dicha religion cessen las capellanias y obras pias de la cassa o meter en religion huerfanas **(fol. 274)** que mandemos instituir nuevamente en este segundo mayorazgo y queden tan solamente La primera capellania que esta fundada al presente y las missas cantadas y aniversarios que quedan a cargo de cabildo de la dicha iglesia de Sant Martin de Villarreal y el salario de los sesenta ducados cada año para el maeso de escuela que ha de aver como esta dicho. Y todo lo demas asi la propiedad como el suso fruto a de ser y quedar enteramente para el dicho combenio priora y monjas de el con las dichas cargas y obligaciones y las demas que les pusieren los difinidores provinciales o junta donde el dicho combento se a optare y para hazer nombramiento de las dichas religiosas monjas que an de entrar sin doctes a de ser el vicario que a la raçon fuere de la dicha yglesia de san martin de villarreal y el alcalde hordinario de la dicha villa y el que fuere nombrado por Vicario del dicho combento o los dos de ellos que se conformaren los quales tengan cuidado de hazer cumplir las dichas missas y memorias de las quales dichas religiosas monjas an de bacar las quatro de ellas y resumirse el numero para adelante en otras quatro las quales perpertuamente para siempre jamas. A de ser obligado el dicho combento a sustentarlas y recibir sin doctes ni propinas en esta manera que haviendo quedado de las dichas religiosas monjas que asi sean de recibir la primera vez las quatro de ellas vuias y fallescidas las otras quatro quando acaesciere que de las dichas quatro que quedaren ultimas fallesciere alguna o algunas de ellas se ayan de nombrar otras en la misma forma y por las dichas personas y botos suso referidos a las quales ayan de recibir en el dicho combento sin docte ni propina alguna y por el consiguiente siempre que bacare otra de las dichas quatro monjas que ansi han de quedar porque este numero a de haver perpertuamente para siempre jamas en el dicho combento para ser recuidas, siendo **(fol. 274v)** de manera que siempre que fallezca una o mas de las dichas quatro que han de quedar se ayan de nombrar y recibir otras en su lugar perpertuamente por que con esta condicion y carga hazemos e ynstituimos la dicha fundacion desde agora para entonces y de entonces para agora.

Yten queremos y es nuestra voluntad que el resto de los demas bienes que quedan de todos los que ban señalados para esta fundacion y mayorazgo que son los que de y uso yran espresados en casso que falte la subcesion del dicho Don Pedro de ypenarrieta y los otros sus quatro hermanos y hermanas a cuya causa sean de partir los dichos bienes subcedan en esta las personas que adelante yran nombrados y llamados y sus hijos y descendientes legitimos con las cargas, vinculos y gravamenes que a delante yran declarados y los bienes y sabiendas que tocan a esta dicha parte son los siguientes en esta manera:

Primeramente las duzientas fanegas de pan de renta que yo la dicha dona Antonia de galdos aplico a este mayorazgo del pan de renta que tengo en la villa de salbatierra y su jurisdicion y otros lugares de la provincia de alaba segun y como yo lo senalare.

Yten diez mil reales de renta de los veynte mil en cada un año que tengo en censales de aragon de veynte mil el millar situados en las rentas patrimoniales de aquel reyno.

Yten sesenta y dos mil maravedis de juro y renta en cada un año. Los quarenta y dos mil

maravedis de ellos perpetuos (**fol. 275**) y los otros veynte mil maravedis de arrason de veynte por dos privilegios en cuenca del dicho señor christoval de ypenarrieta todos situados en las alcabalas de la merindad de castro xeriz.

Yten las setenta y cinco mil maravedis de juro de a treinta y cinco situados en la renta de la prebostada de vilbao por un privilegio en caueça de ruidraz de Vergara que me pertenece a mi la dicha dona Antonia.

Yten La reliquia del Lignum Cruzis que esta en una colunita de cristal que es de larga tanto como la dicha colunita con sus remates de Oro. La qual a de ser precisamente para ponerse en el altar de la capilla que tengo en la villa de salbatierra junto con las demas reliquias que ay en ella en su relicario aparte todos los que les dichos bienes señalamos para la dicha ultima parte y menor que ha de tocar a esta ultima fundacion en caso que se divida el dicho mayorazgo. Y hordenamos, instituímos y fundamos que de la renta y frutos de los dichos bienes, fueros y censos que ansi se le aplican primero y ante todas cosas se ayan de pagar en cada un año mill ducados que balen trecientas y setenta y cinco mil maravedis sin incluirse en ellos La renta que al presente esta señalada y adelante quisiere dicha dona Antonia de galdos dexar para La capellania o capellanias de la dicha mi capilla cuya bocacion (**fol. 275v**) es de nuestra señora del Carmen la qual aunque en este mayorazgo por justas consideraciones por agora no le se puesto ha de quedar vinculada de manera que Ora sea el subcesor de este dicho mayorazgo u hijas a quien le dexare no le puedan enagenar ni vender y aun asi a de permanecer siempre principalmente por la buena memoria de la dicha señora dona Juliana Diaz de Santa Cruz mi Madre que esta enterrada en ella los quales damos mil ducados que a si dexamos y reservamos en cada un año no teniendo a la razon sacristia, coro y hornamentos la dicha capilla se ayan de gastar.

La renta del tiempo que fuere menester en la fabrica del dicho coro y sacristia comprando el sitio combiniente para ello y en los hornamentos que parecieren ser necesarios para servicio y adorno de la dicha capilla segun la necesidad que hubiere en ella de lo uno y de lo otro para los officios divinos que en ella sean de hazer conforme a lo que de y uso yra declarado gastandose en esto todos los dichos mil Ducados durante el tiempo que fuere necesario sin que asta que este acavado de todo punto asi el aumento de la dicha fabrica como el adorno necesario y conbeniente y hornamentos y lo de mas que fuere menester para estar en echo y acavado lo uno y lo otro a satisfacion de los patrones que dexamos para esta memoria segun que a su mismo yra adelante declarado, queremos y mandamos que los dichos mill ducados cada año syn incluirse en ellos La dicha renta que al presente esta consignada y señalada y adelante quisiere yo la dicha Dona Antonia dexar al capellan o (**fol. 276**) capellanes que al presente ay o adelante huviere o yo la aumentare la dicha capillania y despues que se ayan cumplido y pagado todo lo necesario para las dichas cosas suso referidas donde en a de las dichas mill ducados en persona lega llana y abonada a satisfacion de los patrones y de la justicia hordinaria de la dicha villa de Salvatierra y de ellos an de servir los setecientos y cinquenta ducados de ellos para la paga de las distribuciones de un capellan mayor y cinco capellanias menores y un sacristan que ha de haver en la dicha capilla y para la fabrica de ella. En esta manera para el dicho capellan mayor ciento y cinquenta ducados para cada uno ciento, y para el sacristan cinquenta ducados y para la fabrica cera y vino y aceite para la Lampara y conservan los hornamentos otros cinquenta ducados que son los dichos sietecientos cinquenta ducados en cada un año. A los quales dichos cappellanes y sacristan se les aya de pagar a cada uno la cantidad referida en mano propia

y lo que tocara a la dicha fabrica aya de quedar en deposito en la dicha persona de donde con libranças de los patronos e yntervencion del capellan mayor o dos de los menores se an de gastar y distribuir en lo que mas necesario fuere para el servicio de la dicha capilla y decencia del culto divino y en aceite para la dicha lampara y cera para los oficios y vino para las missas y conservar bien reparada y sin detrimento la dicha capilla, Los quales dichos cinco capillanes an de ser obligados de decir todos los dias del año missa y visperas cantadas los domingos y fiestas con ministros **(fol. 276v)** y los dias referidos sin ellos y en los sabados la salve cantada asistiendo todos juntos si no es que aya justo impedimiento de enfermedad u otra causa legitima y precisa porque no lo pueda hazer, so pena que de que no asistiese le apunten la falta o faltas que si hiziere y le baxen de su parte lo que le tocara y aquello se reparta entre los presentes y que demas de esto lo otros cinco que quedaren libres digan tres missas reçadas en los dias domingos y fiestas de guardar de aquellos dias segun el misal romano y en todas las ferias de requien por las almas de la dicha señora dona juliana diaz de santa cruz y del señor christoval de ypenarrieta y de mi, la dicha doña Antonia de galdos y nuestros encomendados y que despues de dichas todas las dichas missas asi cantadas como recadas, digan sus responsos sobre el entierro que tenemos en la dicha capilla y donde al presente esta sepultada la dicha senora dona juliana y lo mismo despues de las visperas y los responsos de las dichas missas y visperas cantadas sean de dias tambien cantadas ecepto los dias de pascoas y dias solemnes que an de ser reçadas. Y el dicho sacristan (a) demas de acudir a lo que le tocara por su oficio ha de ser obligado siendo hordenado de decir una missa reçada de nuestra senora todos los sabados de cada año y la semana santa el lunes con comemoracion de difuntos y dar su responso en la dicha sepultura por nuestras almas y dejamos encomendadas, y sino fuere hordenado ha de hazer cumplir lo sobre dicho a qualquier otro sacerdote de lo qual a de ser obligado de cumplir el dicho sacristan porque con esto y no de otra manera se le an de acudir con los dichos cinquenta ducados cada año. Y de mas de todo lo suso dicho sean de cumplir ansi mismo las de mas capellanias que asta entonces **(fol. 277)** habran servido de las que como les estan puestas y fundadas y se fundaren adentro y si quisieren juntarse con esta fundacion an de ser admitidos y gozar de las distribuciones que subiere por faltar de los de mas u otras caussas allandose ellos presentes y en quanto para decir las dichas missas y visperas cantadas cada dia ha de ser antes o despues dela combentual de la dicha iglesia de San Joan de Salvatierra segun se conformaren con el cura y beneficiados y cabildo de ella en cuyos oficios encargamos a los dichos capellanes mayor y menores y sacristan asistan si en el altar como en el coro para que con mas amor y voluntad se comuniquen unos con otros y permitimos que aunque sean beneficiados de la dicha iglesia y de la santa maria de la dicha villa que son unidas puedan seer admitidos y nombrados a estas capellanias con que no aya otros clerigos hordenados de missa hijos de la dicha villa que no lo sean o dependientes de nuestro linajes o deudos de los subcesores y poseedores que despues ayan sido que este ultimo mayorazgo, las quales dichas capellanias y su nombramiento y del dicho sacristan ayan de ser mere legos ad nutum nobiles instituidos y fundados segun y de la manera y con las clausulas, constituciones, limitaciones, prohibiciones y prerrogativas, penas y de mas condiciones con que estan instituidas y fundadas las capellanias de la capilla que en la iglesia del lugar de Viciña mando fundar Rodrigo de Viciña.

Ansi para lo que toca a que no tenga que ver su santidad ni ningun subdelegado suyo ni el hordinario ni otro juez eclesiastico para entre meterse en la presentacion o aprobacion de los dichos capellanes ni visita de la dicha **(fol. 277v)** Capilla ni otra cosa alguna mas de lo que permite el santo

concilio de trento como para la forma y modo como an de asistir los dichos capellanes en los oficios mayores y en lo de mas que an de ser obligados de cumplir entre los quales uno de ellos que no sea semaner a de guardar con una missa recada los domingos y fiestas de guardar para despues de averse acavado de dezir la ultima missa cantada que se dixere en la dicha yglesia de san joan ora sea la combentual de ella o la de la dicha capilla y los demas missas recadas an de poder dezir a las Oras que mas quisieren los dichos capellanes.

Y duzientos ducados an de servir para ayuda de casar o meter en religion una o dos huerfanas en la misma forma y segun atras ba declarado para las que de la otra mitad sean de fundar en la villa de Villarreal guardando la misma regla y horden salvo que como aquella es de trecientos ducados en cada un año y esta solo a de ser de duzientos y estos aplicarse sola a una y aun si combiniere y pareciere segun la ocasion y calidad y peligro de la persona que es necesario mas cantidad de para el remedio suyo, puedan aplicar a una lo de dos años que seran quatrocientos ducados y a ninguna por pobre que sea menos de ciento, y para la oposicion y numbramientos de estas guerfanas sea desde el principio de la quaresma asta el fin de ella todo segun y como esta dispuesto para las de la dicha villa de Villarreal. Y queremos y es nuestra voluntad que sean patrones de las dichas memorias, ansi para el nombramiento de los dichos capellanes y sacristan como para la dicha obra pia de reparar guerfanas y el primero y mejor boto **(fol. 278)**, el poseedor y posehedores que por tiempo fueren de los que de y uso yran llamados y nombrados asta subcesion y fundacion ultima a cada uno con su tiempo y el cura de la dicha yglesia de san joan de salbatierra y el alcalde hordinario de ella de la misma manera que para el de la dicha villa de Villarreal de manera que el dicho patron balga por los dos y siendo divissos cada uno de por si balga el del dicho patron con el qual solo se entienda y sea esta eleccion y nombramiento legitimo y siendo el solo y los dichos dos conformes se jueguen a suertes, y a quien le saliere sea nombrado segun que esto mismo antes de esto esta referido.

Y los otros cinquenta ducados restantes a cumplimiento de los dicho mil ducados para ayuda a salario de un maestro de enseñar leer, escribir y contar y la doctrina christiana a los niños, hijos de vezinos de la dicha villa de salbatierra y su contorno que quisieren venir a su escuela para que con esta ayuda puedan tener un buen maestro al qual se le paguen los dichos cinquenta ducados en cada un año por sus tercios en mano propia.

Y para el dicho patronazgo y subcesion de los demas bienes y hazienda que ba aplicado y señalado a esta dicha mitad en propiedad y de mas bienes vinculados y de mayorazgo con las condiciones y grabamenes de el, llamamos primeramente al dicho señor miguel de ypeñarrieta y a sus hijos y descendientes barones y hembras legitimos y de legitimo matrimonio nacidos preferiendo el baron de la hembra y el mayor al menor en la forma que atras esta declarado con que esto sea y se entienda no habiendo subcedido en la otra parte que ba aplicado y señalado para el dicho palacio y solar de ypenarrieta **(fol. 278v)**. Donde ansi mismo ba llamado el suso dicho y sus descendientes. Y a falta suya y de los dichos sus hijos y descendientes legitimos a joan de galdos contador de resultas de su magestad, hijo del administrador Domingo de galdos difunto y doña Mariana de hora y eztenaga su muger y a sus hijos y descendientes legitimos por la horden sobre dicha. Y a falta de dicho contador juan de galdos y sus difuntos legitimos a dona maria de galdos su hermana y muger de juan de cavaleta, mayor en dias, y sus hijos y descendientes por la dicha horden. Y a falta de la dicha Dona maria de galdos y sus hijos y descendientes legitimos a Dona ysabel de manchola hija legitima de miguel de manchola administrador general de los diezmos de la mar de castilla y de Dona maria

joanez de barrenechea su mujer, y sus hijos descendientes legitimos por la misma horden. Y a falta de la dicha dona ysabel de manchola y sus hijos y descendientes legitimos a joan ruiz de laçuriaga y de doña milia ochoa de Villanueva su mujer, Difuntos vezino de la dicha villa de salvatierra y a sus hijos y descendientes Legitimos. Y a falta de dicho Joan Ruiz de Lucuriaga y sus hijos y descendientes legitimos a joan diaz de Santacruz, mayor en dias, y a martin diaz de Santacruz y Dona antonia diaz de Santacruz sus hermanos, todos tres hijos de joan diaz de santacruz y de dona antonia diaz de santa cruz Difuntos vezinos de la dicha villa a cada uno de ellos y sus hijos y descendientes legitimos por su horden y segun que de suso ban **(fol. 279)** nombrados que es el mayor el dicho joan diaz y el segundo el dicho martin diaz y la dicha antonia diaz el ultimo.

Los quales cada uno de ellos por la horden y regla sobre dicha y los hijos y descendientes Legitimos de cada uno segun que de suso ban nombrados y llamados queremos que ayen y hereden este dicho ultimo mayorazgo y gozen de lo que sobrare y que dare de todos los dichos frutos y rentas de los bienes de atras referidos y señalados, pagado y cobrandose de ellos primero y ante todas cosas los dichos mil ducados que ban situados y señalados en cada un año para la paga de las dichas capellanias y obra pia para huerfanas y las de mas cosas atras referidas con que sea y se entienda que si durare la subcesion de este todo mayorazgo que agora fundamos a favor de los dichos Don Pedro de ypenarrieta y sus quatro hermanos y en los hijos y descendientes e qualquiera de ellos los seis grados que antes de esto esta declarado para excluir a todos los subcesores de los parientes transversales a que llamados que en aquel tiempo pudiese haver y se ha visto no poder heredar ninguno de los dichos transversales ni sus subcesores despues de haver durado los dichos seis grados en qualquiera de los dicho cinco hermanos nuestros hijos primeramente llamados a la subcesion de todo este mayorazgo, segun y de la manera que antes de esto esta hordenado y mandado por otras clausulas que de ello tratan y en este casso o a falta de todos los dichos parientes transversales y sus hijos y descendientes aqui llamados para la subcesion de este ultimo mayorazgo y patronazgo y que ayen entrado a gozarle antes de haverse conservado en las dichas cinco lineas del dicho Don Pedro de ypenarrieta y sus quatro hermanos los dichos seis grados por haver faltado la subcesion **(fol. 279v)** de todos ellos y que tambien se ayen acavado las lineas de todos los dichos transversales que aqui llamamos amo dicho es:

Queremos y es nuestra voluntad que quedando como a de queda la dicha capilla, capellanias de el y premio del sacristan y lo que ba señalado para la fabrica y lo demas necesario al servicio del culto divino de ella y el salario del maestre escuela que todo monta ochocientos ducados en pie y situado y señalado oara que de lo primero y mejor parado de los frutos y rentas de los dichos bienes que de suso ban señalados para esta dicha ultima fundacion y patronazgo que quisieren tomar y escoger los patrones que quedaran nombrados de y uso para la execucion y cumplimiento de ello y lo de mas que a delante se dix: cese la dicha obra pia de casar y meter en religion huerfanas y que con los duzientos ducados que tocan a esto y lo de mas que sobrare de la renta de todos los dichos bienes y hazienda suso referidos señalamos quatro cientos ducados de renta en cada un año para el monasterio de sancta clara de la dicha villa de Salvatierra donde entren tres monjas sin doctes ni propinas perpetuamente de manera que en lugar de qualquiera de las que de ellas fallascieren entre otra y que no pueda faltar en ningun tiempo el numero de las dichas tres monjas en el dicho monesterio, a las quales y a las demas religiosas que fueren del Rogamos nos encomenden a Dios y que tengan por patrones principales de esta memoria a los dichos señores Doña Juliana Diaz de santa cruz y christoval de ypenarrieta y a mi, la dicha Dona Antonia de Galdos. Y todo lo demas que

sobrar de los frutos y rentas de los dichos bienes queremos hordenamos y mandamos se reparta entre pobres asi el pan como el dinero, y los tales pobres sean de la dicha villa de Salvatierra y su jurisdiccion y contorno con declaracion que si algun año pareciere sera mas acepto a Dios aplicar toda la dicha sobra o parte de ella para ayuda a rremediar alguna **(fol. 280)** huerfana lo puedan hazer y lo mismo en aurar enfermos si caecieser alguna vez correr alguna enfermedad general o contagiosa por aquella tierra.

Y para la execucion y cumplimiento de todos los suso dicho y nombramiento de los dicho cappellanes y sacristan de la capilla dexamos y nombramos por patrones perpetuos a los dichos alcalde hordinadio de la dicha de Salvatierra que en cada un año fuere y a los curas de las yglessias de san joan y santa maria de ella que fueren perpetuamente y al capellan mayor de la dicha capilla, y no le aviendo o siendo la eleccion del tal capellan mayor al capellan mas antiguo de ella que a la sazón fuere a todos quatro o a la mayor parte de ellos. Y en casso que los dos sean conformes y los otros dos discordes hagan eleccion los conformes y si fueren dos a dos vote el procurador general de la dicha villa y a la parte donde cayere su voto sea visto haverse hecho la eleccion legitimamente y permitimos que si para mayor aumento y firmeza de las dichas memorias en este ultimo casso pareciere conveniente a los interesados en ellos y a los dichos patrones vender o enagenar algunas propiedades raizes lo puedan hazer subrogando en su lugar lo que de ello procediere en otros bienes raizes, juros o censsos seguros de manera que perpetuamente permanezcan.

El qual dicho mayorazgo en la forma y segun ba dicho y declarado nos(otros) los dichos Doña Antonia de Galdos por mi y Don Martin de Ypenarrieta abad de Santillana en nombre del dicho señor Christoval de Ypenarrieta mi hermano en virtud del dicho su poder y comision que del tengo para ello y del usando asi para dichos sus hijos y descendientes y de mi, la dicha Doña Antonia primeros llamados como para en casso que se divida y reparta como antes de esto va declarado, hazemos, instituimos, hordenamos y establecemos prohibiciones, sustituciones, penas y posturas que adelante yran puestas los quales queremos que tengan fuerça de propias y verdaderas condiciones y gravamenes y desdeluego declaramos que no es nuestra voluntad de llamar ni llamamos a su subcesion aquel y (a) aquellos que no las guardaren y cumplieren a los quales los excluimos desde luego para que no puedan subceder asi como si no fueran naçidas las quales, las condiciones y gravamenes son las siguientes **(fol. 280v)**:

Primeramente que los dichos vienes de este mayorazgo sean inalienables e yndissibles e ynprescritibles y siempre sujetos a Restitucion y que no se puedan prescribir aunque sea por Prescriçion inmemorial y que no se puedan partir ni dividir, donar, trocar, cambiar, ceder, Renunçiar ni traspasar, empeñar, obligar, hipotecar acensuar ni arrendar por largo tiempo ni otra ni en ninguna manera enagenar ni cosa alguna ni parte de ellos en ninguna forma via ni manera de enagenacion, obligacion ni ypotecar porque nuestra yntencion y voluntad es que los subçesores de este mayorazgo puedan con ello juntarse onradamente con los frutos y rentas de el y que para ello siempre esten y permanezcan libres los dichos vienes ni pueda arrendar ningun poseedor los vienes Rayzes por mas tiempo que nueve años ni cobrar La Renta de ellos anticipadamente ni dar çession ni poder en caussa propia para cobrar los frutos y rentas de los dichos vienes a ninguna persona por razon de deuda ni en otra manera ni la dicha enagenacion, obligacion e ypoteca se pueda hazer por causa de dote ni arras donacion proternunçias ni para alimentos de ninguna persona por propigua que sea del subçessor y posee donde este dicho mayorazgo aunque el derecho natural y çebil le obligue a los tales alimentos ni a otra ninguna persona por otra causa alguna mayor ni menor o ygual de

estas, pensada o no pensada aunque se diga ser para el bien comun ni para mas hutilidad de este mayorazgo ni para ello se pueda sacar Liçencia ni facultad Real y queremos y prohibimos que la dicha enagenacion, venta, ypoteca, obligacon ni divission no se pueda hazer ni aga por testamento ni por el contrario ni por ultima voluntad ni por compromiso ni en otra manera y si de echo contra esta nuestra disposicion y voluntad. Algun subcession **(fol. 281)** o possedor de este mayorazgo hiziere la dicha enagenacion, obligacion o ypotecar o para hazer la pidiere e ynpetrare la dicha facultad Real o hussare de ella aunque le sea concedida de propio motivo çierta ciencia y poderio rreal absoluto del Rey nuestro señor y de los señores Reyes sus subçessores, en cuyo tiempo se pidiere y aunque en ellos se espresse y derogue esta clausula y se contenga que sin embargo de ella pueda hazer la dicha venta, enagenacion, obligacion e ypoteca y contenga otras qualesquier clausulas derogas y aunque se conçeda con obligacion de rredimir en qualquier censso y tributo que se permitiere tomar en qualquier tiempo todo y con otras qualesquier justificaciones, queremos que por el, ni por otra via ni forma aunque parezca ser util y provechosa, este mayorazgo no se pueda hazer ni aga la dicha enagenacion, obligacion e ypoteca ni hussar de la dicha Licencia ni facultad Real. Y si de echo se usare de ella y hiziere la dicha venta, enagena, obligacion e ypoteca queremos que no balga y sea en si ninguna y de ningun valor y efeto como su nunca se hiziera ni passara que por ella no pueda pasar ni passe senorio ni posesion ni otro de alguno en la persona o personas ni otro encuyo favor se hiziera, sino que toda via queden por vienes vinculados y de este dicho mayorazgo y como tales el subcesor de ellos los pueda pedir y sacar de la persona o personas en quien se hubieren agenado, obligado e ypotecado y no ser obligado a pagar el censso o tributo que sobre ello se ympussiere ni otra cosa alguna porque se aya enagenado, obligado e ypotecado sin que los tales poseedores se puedan ayudar de posesion de inmemorial ni de otro derecho alguno aunque por negligencia y descuido del subcesor la aya tenido Longuissimo tiempo de mas de lo qual queremos **(fol. 281v)**.

Mandamos que qualquiera de los subçessores de este dicho mayorazgo que hizieren la dicha Venta o enagenacion, obligacion e ypoteca o ympetrare para la hazer facultad Real o Usare de ella aunque le sea conçedida de propio motu aya perdido y pierda este dicho mayorazgo y todo el derecho y açion qual el y a los Vienes y Rentas (que) de el tenia y como si naturalmente fuera muerto, pase luego al siguiente en grado y en la misma pena y probaçion. Queremos que incurra el ynmediato subçessor aunque sea su propio Hijo el que directa o Yndirectamente la dicha facultad aviendola pedido o sacado el pposeedor o siendole conçedida aunque sea motu proprio no la contradixiere para que la dicha enagenacion, obligacion e ypoteca no se aga y aunque no de consentimiento para ello si aviendo venido a su notiçia en qualquier manera la dicha obligacion, enagenacion e ypoteca o que para ello se pida facultad Real no la Contradixiere y Reclamare y lo mismo si dentro de dos meses que hubiere llegado a su notiçia que el poseedor contra biene a lo por nos(otros) aqui dispuesto lo dissimulare y no pidiere execucion y cumplimiento de esto en las quales dichas Penas y pribacion y nuirran y se executen, sin embargo, de qualquier relebaçion que de ello se aga por la dicha facultad Real aunque por ella se mande que, sin embargo, de esta clausula no pierdan este dicho mayorazgo por que no obstante lo suso dicho es nuestra voluntad que la ayan perdido y pierdan y que no valga la dicha enagenacion y suplicamos al Rey nuestro señor y a Los señores Reyes sus subçessores en estos Reynos, y a los señores de su Real Conssejo y de La Camara no permitan se vaya contra esta nuestra dispussion y Voluntad ni fe de ocaasion **(fol. 282)** Para que entre los Poseedores y subçessores de este mayorazgo aya pleitos ni diferencias, pues en qualquiera casso defendemos y prohibimos, qual

firmente ponemos la dicha enagenacion y contratos de obligacion e ypotecas para que desde agora para siempre jamas esten e permanezcan libres y sin carga obligada e ypoteca alguna los dichos vienes de este mayorazgo.

Ytten que todos los suççores y poseedores de este dicho mayorazgo, varones como embra, se ayan de llamar y nombrar el sobrenombre y apellido de ypenarrieta y Galdos porque en nuestro fin y principal yntencion con que fundamos y hazemos este mayorazgo es para conservar la buena memoria del dicho señor christoval de ypenarrieta como de caballero tan ylustre principal y señalar y que por su valor y grandes parte y virtud mia las honrras y puestos que tuvo del Rey nuestro señor y mercedes le hiço y mucho mas y para que sus hijos y descendientes tengan esto pressente con lo demas llamados a esta suççession y considerando las obligaciones con que nacieron procure imitarle y ansí mismo porque se acuerden de mi, la dicha doña antonia de galdos su madre y senora y que tan bien sean obligados de traer y tener Las Armas de Ypenarrieta y Galdos y sellar Con ellas todas las Cartas y demas papeles que fueren y devan ser cerradas y selladas las quales dichas Armas son estas:



Y an de preferir siempre el dicho apellido y Armas de Ypenarrieta y Galdos a todas Las otras, de manera que si assi no lo hizieren **(fol. 282v)** Cumplieren y en esto contrabinieren a nuestra disposicion y voluntad queremos que por el mismo echo ayan perdido y pierdan este dicho mayorazgo y sean habidos por ynabiles y yncaçes de la suççession de el. Y desde agora para entonces les privamos de ella y queremos que como si fuera muerto naturalmente passe luego al siguiente en grado y que para incurrir en la dicha Pena de pibacion el tal subcesor y possedor sea bastante comprovaçon y causa averiguarsele aver firmado o llamadose o consentido le llamen con otro apellido primero que el de Ypenarrieta y Galdos en qualquier escritura publica y en sus Reposteros o en otras partes donde hiziere poner sus armas, no hiziere poner las sobre dichas de Ypenarrieta y Galdos en primer Lugar y queremos y es nuestra Voluntad que si el siguiente en grado dentro de dos meses que hubiere llegado a su noticia en qualquier manera que el poseedor del dicho mayorazgo ha contravenido en esto y Lo dissimulare y no pidiere execucion y cumplimiento de ella por el mismo caso yncurra en la misma pena e ynavilidad y pase la suççesion al siguiente en grado y ansí de Uno en otro para Siempre Jamas.

Ytten que si lo que Dios no permita por su infinita MiseriCordia alguno de los subcessores y

poseedores de este Mayorazgo assi Los que Le Goçaren enteramente como qualquier parte del en casso que se de vida segun atras Va Referido cometieren delitos de Eregia o Crimen, Lesemaiestatis o El pecado nefando o otro qualquier **(fol. 283)** delicto por el qual podrian ser sus bienes o alguna parte de ellos confiscados, queremos y es nuestra Voluntad que El que lo tal Cometiere o yntentare cometer por el mismo echo y casso sea habido por ynabil e incapaz de este dicho Mayorazgo y de los vienes de el y como tal desde luego le privamos y escluyamos de la sucession de el y de sus frutos y Rentas como si naturalmente fuera muerto una ora antes que cometiese el tal delito y pase luego la subcesor de la siguiente en grado ansi en propiedad como el husso fruto y la profession, de tal manera que por Raçon de los dichos crimenes y delitos no se puedan perder ni confiscar los dichos vienes de este mayorazgo ni parte de ello ni los frutos y rentas del por la vida del tal deliquen ni por otro tiempo alguno, lo qual hazemos no por defraudar al fisco, sino por conservar esta memorial Linaje proyendo que los dichos Vienes Frutos y Rentas de ellos en ninguna manera ni tiempo puedan salir de el.

Yten que todos los que subcedieren en este dicho mayorazgo a Varones como embras an de ser Legitimos y de legitimo matrimonio nascidos y que no pueda subçeder, ni subceda en el ninguno que sea espurio, bastardo ni hijo, nieto o descendiente de tal o de adoptivo o adrogado y no Legitimo de qualquier y Legitimidad que sea, aunque El tal sea legitimado por El Rey nuestro señor que a la raçon Reynara en estos Reynos ni por justa santidad ni por otro Principe ni persona que le pueda legitimarlo aunque se tenga por legitima que como tal pueda subceder en este y otros mayorazgos y la dicha legitimacion sea ganada **(fol. 283v)** En que les quier no obstaneras y claussulas de rogatorias y en denegacion de esta, porque de qualquier manera que no sea nacido de legitimo matrimonio no queremos que pueda subçeder ni subceda en este dicho mayorazgo salbo sino fuere Legitimado por subsiguiente matrimonio que en tal caso permitimos pueda subçeder en El, aunque el tal matrimonio sea contraido al tiempo de la muerte de la persona que por el Le Hiziere Legitimo. Y en esta prohibicion de ynlegitimos queremos no se comprehendan Los hijos naturales de los dichos Don Pedro, Don Bernardo y Don Antonio de ypenarrieta, hijos de mi La dicha doña Antonia de galdos y del dicho christoval de ypenarrieta mi señor como sean avidos en mujeres Libres y solteras y de las calidades partes que en esta escritura en otros capitulos que tratan de ello se declaran y sus hijos y descendientes Legitimos por la misma orden y Regla que va declarado antes de esto y son llamados los dichos Don Pedro de ypenarrieta y sus hermanos y hermanas y sus descendientes Legitimos con que no aya quedado ninguno de ellos en este mundo a la sazón y quando este casso llegue y no antes an de poder subçeder los dichos hijos naturales en este dicho mayorazgo segun y en la forma que arriba esta dicho y ordenado por nos(otros) **(fol. 284)**.

Ytten que en este dicho mayorazgo ni en el usso fructo y Rentas del no pueda subceder ni subceda clerigo, fraile, ni monja que ayan professado de qualquiera orden y Relixion que sea ni Relixioso de la Compania de nombre de Jesus aunque no aya professado como el un año en avito de tal Relixioso ni otra persona alguna de orden sacra ni de Relixion que no pueda ser cassado y poseyendole el tal poseedor se ordenare de orden sacra o entrare en relixion o en la Compania de Jesus y tuviere avito de tal Relixion Un año aia sea baron o embra el tal possedor aunque con efecto no aya professado queremos que pierda el dicho mayorazgo y vienes del y passe Luego al siguiente en grado como si el tal clerigo o Religioso o Religiosa fuera muerto naturalmente porque no queremos que por vienes temporales muden de santos propositos con que lo contenido en esta Clausula y proybicion no se entienda con los dichos Don Bernardo y Don Antonio de ypeñarrietta Hermanos del dicho Don

Pedro de ypenarrieta primero llamado a este dicho mayorazgo aunque sean clerigos, presbiteros o hordenados de qualquier orden sacra para serlo antes o despues de aver sucedido en este mayorazgo en falta de dicho don Pedro y sus hijos y descendientes Legitimos primero llamados a de goçar el que ansse se allare clerigo o se ordenare despues de los frutos **(fol. 284v)** De este Mayorazgo de mil ducados en cada un año sino es que de su Libre Voluntad quiera mas que los goçe El siguiente subçessor sin que El tenga parte alguna en Ellos, y todo lo demas Restante, asi, La propiedad de este dicho mayorazgo como el huso fruto passe al siguiente en grado con la dicha carga de mil ducados en cada un año que le a de dar El hermano menor o hermana y subcediere en Ellos al que assse se allare ordenado o onrdenare, y todo Lo demas Restante, Lo goçe El que le subcediere conforme a Los dichos llamamientos y de los dichos mil ducados. El dicho Hermano a quien pertenecia como sea clerigo pero si se allare haver entrado o despues entrare religioso de qualquiera orden y Relixion o en la dicha Compañia de Jesus aunque sea despues de aver subcedido y poseyendo este dicho mayorazgo, sea visto no goçar de esta prerrogativa ninguno de los sujetos o que se sujetaren a las dichas Relixiones ni sus combentos como de la dicha Compañia de Jesus ni otros Religiosos y religiosas porque tan solamente sea de entender esta prerrogativa de goçar de los dichos mil ducados de por vida en cada un año para con los dichos don Bernardo y Don Antonio de Ypenarrieta aunque sean **(fol. 285)** clerigos ordenados o que se ordenen despues de todas tres ordenes sacras o de qualquiera de ellas de que ellos tan poco no an de poder goçar si antes ni despues fueren profesos de las demas Religiones suso referidas ni de otra ninguna que despues se fundare y confirmare por su santidad o otros su delegado o por lado en su nombre ni los combentos donde ansse professaren ni prelados ni comunidades de ellos, sino que en este casso subçeda el siguiente en grado en todos los dichos vienes de etse mayorazgo frutos y Renta de ellos Libremente y sin la dicha carga.

Ytten que en este dicho mayorazgo no puedan subçeder ni subçedan, ni mentecato, ni furioso, ni mudo y sordo juntamente, ni bemo qualesquier sean Los dichos defectos de su nacimiento o les ayan sobre venido despues como Les ayan subçedido antes de poseer este mayorazgo y queremos y mandamos que a los tales que por los dichos defectos no pudieren subçeder que de los Vienes y Rentas de este mayorazgo El subçessor sea obligado a alimentarles Competentemente.

Yten ordenamos y mandamos y ponemos por condicion ynmobile A los llamados de este dicho mayorazgo a sin propigos transversales barones ni embras que no se puedan casar Los varones con mujeres que no fueren principales y Limpias de toda mala rraça de Judios, moros o nuevamente combertidos o penitenciados por el Santo Oficio de la ynquisicion y Las hembras **(fol. 285v)** si no con varones que sean cavalleros Hijos dalgo en propiedad y posesion y Libres de todas Las dichas Raças y que no le toque ninguna de ellas so pena que quien contra viniere a ello se ha visto por el mismo casso y psofato quedar escluydo de la dicha subçession como si nunca hubiera sido llamado y fuera muerto naturalmente. Y esto mismo sea y se entienda con todos sus Hijos y descendientes y passe al siguiente en grado y a los suyos, Lo qual queremos se guarde obserbe y execute ynbiolablemente ansse en la propiedad como en el Usso fruto de los vienes del dicho mayorazgo y esto mismo sea y se entienda aunque le posea y despues de averle poseeydo estando Le Goçando se casse con persona que tenga qualquiera de los defectos suso Referidos pero en casso que este tal poseedor o que hubiere de subceder en este dicho mayorazgo assse baron como embra si hubiere sido cassado otra vez con persona que tenga las calidades de nobleça y limpieça suso Referidas y del primer matrimonio le hubieren quedado Hijos Legitimos que estos subçedan en El y su padre o madre aunque sea legitimo

tenedor y poseedor conforme a las dichas Reglas y orden suso Referidas no pueda goçar ni goçe en propiedad ni husso fruto de este dicho mayorazgo ni sea capaz para administrarle como Padre y Legítimo administrador del dicho su hijo ni menos La Madre si fuere embra porque desde El mismo punto que se juntaren en matrimonio y para en uno con quien no tuviere Las dichas calidades y padeçiere qualquiera de los dichos defectos queda escluydo e ynavilitado como dicho es para no poder goçar mas de ello por si mismo ni por El tal hijo **(fol. 286)** Suyo que a de subçeder como su Padre y Legítimo administrador ni como tutora o curadora siendo madre ni por otra via alguna y que en este casso se aya de nombrar quien administre y gobierne Los dichos Vienes y rentas siendo menor de hedad El tal hijo que fuere capaz para esta subcession conforme a lo de susso Referido y si tuviere edad de veynte y cinco años con forma lo dispone El dia de subçeder el mismo y goçar de este mayorazgo guardando de su parte todas las condiciones y grabamenes que en El van puestas.

Yten ordenamos y queremos anssi mismo que ninguno de los dichos don Pedro, Don Bernardo y don Antonio de ypenarrieta que se dieren en este dicho mayorazgo de puedan casar sin licencia y bendiçion de mi, la dicha doña Antonia de galdos durate mi vida y despues sin el de mi, El dicho abad o de la del deudo o persona a quien tocare El administrar y gobernar La personas y vienes del tal subçessor, pues es cierto que en el que ellos miraremos lo que les esta bien y esto mismo sea y se entienda con las dichas doña Maria y dona Antonia de ypenarrieta en casso que quedaren Viudas ambas o qualquiera de ellas y se quieran volver a caso pena que no lo haciendo anssi ayan erudido El derecho de la subcession de este mayorazgo y passe al siguiente en grado como si naturalmente fuera muerto el tal subçessor o poseedor que contra viniere a lo suso dicho y se cassare contra voluntad de nos(otros), Las dichas doña antonia de galdos o abad de Santillana o de la persona que mas çercano le tocasse aunque tengamos de veynte y cinco años al tiempo que ansi se case y passe al siguiente en grado y para berifiçacion de esto vaste la declaracion de mi, la dicha doña Antonia, hecha antes o en el articulo de la muerte y esto mismo encargamos mucho guarde a los demas subçesores que fueren delante cada uno en su tiempo **(fol. 286v)**.

Ytten que si subcediere (en) caso que la persona que heredare este mayorazgo o hubiere de subçeder en el por perteneçerle conforme a la Regla y orden de suso puesta y declarada viniere a tener o tuviere otro mayorazgo por el qual sea obligado a tener otro apellido y a tener otras Armas que las nuestras por el qual sea incompatible este nuestro mayorazgo con El otro, en tal casso, permitimos y tenernos por bien que pueda goçar Los emtrambos por sus dias con condiccion que se llame y nombre del dicho apellido de Ypenarrieta y galdos despues del otro ynmediatamente pero despues de sus dias si tubiere dos hijos varones queremos que este nuestro Mayorazgo passe y lea ya el primero hijo Varon para que aquel le tenga y suçeda en el y en los bienes y Rentas de El y sus deçendientes Legítimos y de Legítimo matrimonio havidos y procreados para siempre jamas por la orden y Regla y con los binculos que condiciones que van declarados en esta nuestra dispussion y fundacion, y el otro Mayorazgo Herede El hijo segundo pero si no tuviere mas de sola un hijo baron aunque tenga hijas embra tambien queremos que aquel tenga y goçe por sus dias de ambos mayorazgos con que despues salga a su hijo mayor varon segun que arriba tenemos dicho y de esta manera vaya asta que aya El dicho Hijo segundo varon en quien pueda salir el otro mayorazgo. Y lo mismo que disponemos y mandamos que se guarde entre los varones queremos se guarde tambien entre las embra para que en el dicho casso La primera aya (tener) este dicho nuestro mayorazgo y La segunda se quede con El otro, y siempre con Las dichas reglas y Condicions y esto mismo ponemos, hordenamos y mandamos

que se cumpla y guarde quando la subcession **(fol. 287)** De este nuestro Mayorazgo Viniere alguna hembra y se cassare con persona que tenga otro mayorazgo yncopatible con El nuestro porque en tal Casso queremos y nuestra Voluntad es que por sus días Los pueda tener y goçar y que para despues de sus días de la tal muger haya de pertenecer a su hijo mayor baron y El otro al segundo de la misma forma y manera que arriba tenemos dicho y declarado y sino tuviera hijo varon ninguno sino embra a la hija mayor y el otro a la segunda como arriba esta dicho con que declaramos que los dichos hijos o hijas mayores puedan escoger y elegir en los dichos dos mayorazgos El que quisieren y la dicha Elecion La ayan de hazer y agan dentro de seis meses despues que les fuere diferida La dicha subçession y Elegiendo de quedar con este le tengan con las mismas cargas, clausulas y condiciones de el.

Ytten queremos y es nuestra voluntad que si en algun tiempo del mundo el subcesor y poseedor de este mayorazgo tuviere dos hijos juntos nacidos de Un biente que hubieren de subçeder en este dicho mayorazgo y subcediere que en conste nose pueda averiguar qual de ellos naçio primero, en tal casso subceda el Uno de los dos que hubieren naçido juntos que Elexiere su Padre siendo Viudo, y no lo siendo su abuelo Paterno si lo tuviere, y no le teniendo su madre, haciendo la dicha Elecion y nombramiento por escritura publica o en su testamento y ultima voluntad, y si murieren El Padre o abuelo o madre suio de la parte y lugar donde ressidieren se echen (a) suertes entre los dos y al que le cupiere la suerte subçeda en este Vinculo y mayorazgo con las condiciones binculos y grabamenes de el **(fol. 287v)**.

Ytten que qual quiera Perssona que subcediere en este Mayorazgo sea obligado y le obligamos a que dentro de seis meses primeros siguientes despues del dia que comencare a goçarle y tomare la poseson aga Ymbentario solemne ante la Justicia y escribano publico en la parte donde Residiere de los bienes y Rentas de el y a dar Un traslado autorizado del dicho Ymbentario y de este dicho mayorazgo al subcesor siguiente en grado para que sea Los bienes y Vinculos y Condiçiones del Lo qual aga y cumpla dentro del dicho termino sin ser para ello Requerido si pena de quinientos ducados aplicados La mitad para El tal subçessor siguiente en grado y la otra mitad para Repartir y su contorno por los quales sea executado El tal poseedor como por obligacion guarentixia solo en vitud de esta Claussula sin mas sentencia y condenacion y de mas del pagar sea compledio al cumplimiento de ello.

Ytten ordenamos Y mandamos que si los dichos Juros y çenssos de al quitar que incorporamos en este dicho mayorazgo o qualquier de ellos se rredimieren y quitaren que la suerte principal y propiedad de ellos no pueda entrar ni entre en poder de ninguno de esos subcessores de este mayorazgo, ni de su tutor, ni curador siendo menor, ni de otro por el sino que la persona o personas que lo Redimieren y quitaren se an obligados a lo poner y depositar en poder del depositario general de la parte y Lugar donde se deviere hazer la tal Redençion, y en defecto, de no le aber en poder de perona lega, llana y abonada que señalare y nombrare La Justicia hordinaria de tal lugar con ynterbençion **(fol. 288)** Del possedor de este mayorazgo y con la misma ynterbençion de el y dicho possedor del dicho Mayorazgo se tornen a emplear en otros juros o censsos perpetuos o al quitar u otros vienes rayces Lo que mas hutil provechosso y permamente fuere para el dicho mayorazgo y con los Resguardos, ypotecas y seguridad conbiente para que este bien fundado y permanezca perpetuamente en aumento y veneficio de este mayorazgo assi El principal como Los frutos y rentas de ello, y que estos nuevos empleos esten subrogados e incorporados, y desde luego, los subrogramos e incorporamos en este dicho mayorazgo en Lugar de los que se redimieren con las mismas clausulas gravamenes y condiciones de el y en los prebilexios o escrituras del censo y demas rrecaudos que de nuevo se

hizieren vaya ynserto esta Clausula para que con mas firmas Las personas que los Redimieren esten obligados a hazer el dicho depossito todas las veces que se hiziere La dicha Redençon y la que de otra manera se hiziere no valga y sea en sin ninguna y de ningun valor y efecto como su nunca se hiziera ni passara y esta misma horden queremos que se guarde para en casso que lo que nuevamente se empleare se bolbiere a Redimir todas las veces que lo tal suçediere de mas de lo qual queremos y es nuestra voluntad que El poseedor de este mayorazgo si por alguna caussa Reçibiere y Cobrare El dicho Principal o qualquier parte de ello aya perdido y pierda este dicho mayorazgo y passe al siguiente en grado **(fol. 288v)**.

Yten que yo la dicha Dona Antonia de galdos se aya y aya de ser usufrutuaria y posadora de todos los bienes y rentas de este dicho mayorazgo y los he de poseer y goçar por todos Los dias de mi vida o durante fuere mi voluntad, sin que el dicho Don pedro de ypenarrieta mi hijo ni otro ninguno subcesor de los aqui llamados me los pueda pedir ni pretender durante la dicha mi vida y que no sea obligada a dar quenta ni se me pueda pedir de la parte que le toca o se puede tocar de los bienes y hazienda del dicho senor Christoval de Ypenarrieta mi senor y su padre, ni tampoco los de mas sus hermanos ni hermanas por Razon de la tutela y curaduria que se me discernio por la justicia hordinaria de la villa de Madrid Luego que fallecio el dicho mi señor y marido ante Pero Martinez escrivano del numero y ayuntamiento de la dicha villa para la administracion de las personas y bienes de los dichos mis hijos e hijas como lo he hecho y hago alimentando y criando a todos como a mis hijos y del dicho christoval de ypenarrieta mi señor a las dichas mis hijas hasta que las casse y pague sus doctes teniendolas en mi compañía a la mayor tiempo de tres años y medio, y a la menor quatro años poco mas o menos y al presente tengo conmigo a los otros tres nuestros hijos barones. Por quanto lo que monta La rrenta que les podía caver a los Unos y a los otros de la parte del dicho su padre y mucho mas he gastado y he de gastar en sus alimentos y demas gastos personales y de sus criados y no dandome causa quando tengan hedad para tomar estado hare de mi parte todo lo que pudiere y viere que combiene con ellos.

Y yo el dicho abad de santilla Ruego y encargo a todos los dichos mis sobrinos que ansi lo hagan y cumplir pues es cierto que an bien Les esta por seer La dicha senora su madre del valor y gobierno que se save y que con su prudencia Les ha aumentado y ba aumentando nuestra hazienda como yo lo he reconocido por los papeles y recaudos que he visto y deven reconocer mucho Los dichos mis sobrinos como espero lo aran sin que en esto nueban cosa alguna ninguno de ellos para disgustrala ni pedir nada por **(fol. 289)** Razon de esto, pues tambien de mas de fundar este dicho mayorazgo y señalar Los bienes que le ban aplicados y adjuntados para el dicho Don Pedro de ypenarrieta primero llamado y para a los demas subcesores de el y pagadas Las doctes de las dichas dona Maria y dona Antonia de ypenarrieta sus hermanas, quedan reservados para los dichos Don Bernardo y don Antonio de ypenarrieta La cantidad que ba declarado en este mayorazgo en la clausula que tartao de lo que montaron los dichos doctes y su cumplimiento, y en casso que qualquiera de los dichos hijos quisiere intentar alguna cossa de pedir quenta o mas hazienda por Razon de la dicha curaduria o en otra manera ante La dicha Doña antonia queremos, hordenamos y mandamos, usando de la facultad real que si fuere el que la tal quenta pidiere el subcesor de este dicho mayorazgo que por el mismo casso quede escludido de la subcesion de el y pase al siguiente en grado recibiendo tan solamente por su parte por via de alimentos La parte que queda reservada para el segundo hermano, Lo qual, se lo señalamos desdeluego en virtud de la facultad real y si fuere quien pidiere La dicha quenta qualquera

de los otros hijos sea visto por el mismo caso no poder gozar mas de por sus dias de la cantidad de renta que se señala para cada uno y que de este dicho mayorazgo para gozar de sus frutos y despues de sus dias sin que pueda disponer ni valerse de cosa alguna de los dichos bienes, Lo qual queremos que se guarde, cumpla y execute ymbiolablemente en aquella via y forma que mejor aya lugar de derecho baliendonos para ello de la dicha facultad real.

Yten declaramos y queremos nos(osotros) los dichos doña Antonia de galdos y Don Martin de ypenarrieta abad de Santillana, ambos unanimes y conformes y siendo necesario sustituyendo, yo, el dicho abad, el poder y comision a mi dado y Desistendome de el desdeluego en aquella via y forma que mas balido **(fol. 289v)** y firme sea y aya lugar de derecho que aya de quedar y quede reservado a mi (a) La dicha dona antonia de galdos poder y facultad para poder mudar, alterar y emendar este mayorazgo y los llamamientos, clausulas, vinculos y condiciones de el y deshazer y tornar a hazer de nuevo el dicho mayorazgo Una y muchas Vezes durante mi vida. Pero si dios fuere servido de llevarme de este mundo sin otra disposicion sea visto quedar este dicho mayorazgo fecho y otorgados desde agora para siempre jamas en la forma y con los llamamientos, condiciones y gravamenes que en el ban puestos y que el dicho mi hijo mayor y sus hijos y descendientes y los demas llamados de suso subcedan en todos los dichos bienes, juros y rentas y demas cosas que ban puestas y señaladas antes de esta y los frutos y rentas de ellos desde el dia que yo fallesciere en adelante para siempre jamas.

Yten que el dicho Don Pedro de Ypenarrieta y todas Las demas personas llamadas a este mayorazgo y que perpetuamente subcedieren en el sean obligados dentro de treinta dias despues que en el subcedieren sin Requerimiento alguno ante un escrivano publico de la parte y lugar donde a la sazón hubieren y residieren hazer juramento en forma por dios nuestro señor y por santa maria su vendita madre y por las palabras de los santos evangelios sobre una señal de la cruz en que corporalmente queremos que pongan sus manos derechas y demas del dicho juramento: Los barones hazer pleito omenaje como caballero o home hijodalgo segun fuero y costumbre de españa de guardar y cumplir todas Las clausulas, vinculos, condiciones y grabamenes de este Mayorazgo refiriendo su dicha y escrivano **(fol. 290)** y no haciendo el dicho juramento y demas del el dicho pleito Omenaje los barones dentro del dicho termino aya perdido y pierdan asi barones como hembras La subcesion del dicho Mayorazgo y para al siguiente en grado.

Yten declaro yo la dicha Doña Antonia de galdos que al tiempo y quando case a las dichas Dona Maria y Dona Antonia de ypenarrieta mis hijas con los dichos señores Alonso Nuñez de Baldivia y Mendoça y Garcia Perez de Araciel Les prometiendo dote y casamiento. A la dicha Doña Maria mil ducados de renta en otros tantos que devia a censo a rrazon de veynte mill el millar por Una escriptura el marques de villanueva del rio sibre Los vienes y rentas de su estado con facultad real y sobre Los bienes libres de la marquessa doña maria manrique su madre. Lo qual con lo de mas que la prometi que fueron tres mil ducados en dinero y otras cosas y joyas que le di en aumento y de la dicha docte tengo cumplido y pagado y al dicho señor garcia perez de araciel Lo que le prometi con la dicha Doña Antonia de ypenarrieta mi hija menor que fueron quatro cientos mil maravedies de renta de a la dicha razon de a veynte sobre el dicho estado del marques de Villanueva del Rio y la dicha su madre fundados ansi mismo con facultad real, y otros dos mil ducados por cien ducados de renta de el y al dicho precio de a veynte que le avia de dar empleados y lo demas que le di en dinero, joyas y axuar de cassa conforme a lo que le prometi, todo lo qual tengo cumplido y pagado por las escripturas de promessa y cartas y docte y arras que tengo en mi **(fol. 290v)** Poder a que me rrefiero, en las quales se

declara que en las dichas cantidades se yncluyen lo que a las dichas mis hijas podia tocar y pertenecer de sus legitimas paternas y otros qualesquier derecho y que el exceso se lo dava yo como lo di de mi propia hazienda, con lo qual segun la dispusicion y estado en que quedo toda la hazienda mia y del dicho christoval de ypenarrieta mi señor. Y esta al presente con lo que la he aumentado aunque no sea fecho Division ni particion de ello a todo mi entender estan pagadas y satisfechas Las dichas mis hijas de todo lo que les podia pertenecer a cada una ansi de las dichas sus legitimas paterna como de la mia y de todos los demas derechos que pueden tener por razon de algunas mandas y otras que les quiera cosas antes mas que menos. Si antes de prometer Las dichas doctes estuviera otorgado este mayorazgo con solo La mejora del tercio y remanente de quinto que permiten el derecho y leyes de estos reynos en todos mis bienes y del dicho mi senor y marido y yo hubiera fallescido quando se cumplieron Las dichas doctes como quiera quedando a nos(osotros) algunos años de vida espero Darlas mas a las dichas mis hijas de lo que aumentare para entonces por seer los dichos mis hijos de poca hedad hasta agora y ansi mismo dar al dicho Don Pedro de ypenarrieta primero subcesor de este mayorazgo alguna cantidad de hazienda libre por incluirse asi todo lo que le podiera pertenecer de sus Legitimas paterna y materna en este dicho mayorazgo conforme a la voluntad del dicho su Padre segun que atras ba declarado y a dexar tambien a sus hermanos menores cada mill ducados de renta y mas si pudiere y lo merecieren en bienes **(fol. 291)** Libres para sus alimentos y en pago de sus legitimas paterna y materna, de todo lo qual y seer lo sobre dicho cierto y verdadero me consta a mi el dicho abad de Santillana por haver se me dado parte de los dichos cassamientos y promesas de doctes antes que se efectuaran por la dicha señora dona antonia y despues de cumplido y pagado he visto los recaudos de ello y ansi mismo el estado en que quedo y al presente esta toda la hazienda de los dichos señores christoval de ypenarrieta hermano y dona Antonia de galdos su mujer.

Por tanto, Rogamos y encargamos nos(otros) los dichos Dona Antonia de galdos y don Martin de ypenarrieta a los dichos señores alonso nunez de baldivia y garcia perez de araci que en consideracion de lo sobre dicho y de lo que yo la dicha Dona Antonia me alargue en las dichas promesas y cumplimientos de las doctes que di a las dichas mis hijas amparezcan Las cosas que tocan a mi y (a) los dichos mis tres hijos barones como de ellos confio y hasta aqui lo han hecho mirando por su bien y aumento y que (a) ellos lees mandamos, encargamos y rrogamos que aunque para en pago de las dichas sus legitimas no quedare tanto quanto han llevado Las dichas sus hermanas de sus doctes que no intenten de poner pleito ni maldava en cossa alguna ni pidan ni demanden en razon de esto a las dichas sus hermanas ni (a) sus hijos y descendientes, ni por ellos a los dichos señores sus maridos que les restituyan y buelban ninguna cossa por bien de exceso ni en otra manera pues Las obras que hasta aqui han hecho y espero que aran por ellos Los dichos señores mis hiernos juntamente con las dichas sus mujeres y mis hijas han sido y seran de mayor importancia que lo que en esto ba dicho **(fol. 291v)** y en casso que los dichos mis tres hijos o qualquiera de ellos en qualquier tiempo yntentaren o quisieren intentar o mover algun pleito sobre esto, por la presente juramento conmigo el dicho abad de Santillana usando del dicho poder y comision que tengo para esta fundacion del dicho señor nuestro hermano y ambos juntos usando de la dicha facultad real de su magestad suso incorporada unamines y conformes tan solamente en lo que fuere necesario y no mas hordenamos, queremos y es nuestra voluntad por obiar los dichos pleitos y diferencias que aplicamos por via de alimentos y en aquella via y forma que mejor podemos y esta concedido por la dicha facultad a las dichas Dona Maria y Dona Antonia de ypenarrieta mis hijas la cantidad que a cada una offresci y pague docte como esta dicho a cada una lo que le toco y para los dichos don Bernardo y don Antonio de ypenarrieta lo que les dexare

yo la dicha Dona Antonia que seran por lo menos los dichos mil ducados de Renta en cada un año poco mas o menos a cada uno, porque para ello les dexo Reservados Juros y censos y otros bienes que lo montaran de mas de las dichas Doctes pagadas y bienes que ban aplicados y señalados para este dicho mayorazgo.

Y al dicho Don Pedro de ypenarrieta su hermano mayor le ba aplicado Lo que pueden montar Las dichas sus legitimas en los dichos bienes de este mayorazgo donde se yncluyen segun quede y uso yra declarado mas por estenso queremos que lo tenga por bien y haga lo mismo que los dichos sus hermanos sin que les pida cosa ninguna a ellos ni a las dichas sus hermanas en ningun tiempo del mundo so pena que si no lo hiziere y cumpliere ansi **(fol. 292)** pierda el derecho de la subcesion de este dicho mayorazgo y si fuera en tiempo que le posea no goze mas de el y pase al siguiente en grado, lo qual queremos que lo cumplan ansi todos los dichos nuestros hijos e hijas y a los unos y los otros les encargamos y pedimos se honren y amen mucho respetandose unos a otros y en particular los menores a los mayores.

Yten declaramos que como antes de esto esta referido lo que podia pertencer al dicho Don Pedro de ypenarrieta primero llamado a esta subcesion de las dichas sus legitimas paterna y materna por menos entre y se comprehende en los tranto y con quentos seiscientas y cinquenta y cinco mil y quinientos maravedis que montar los bienes que ban dados y señalados a este mayorazgo conforme a la voluntad del dicho señor christoval de ypenarrieta su padre a cuya caussa no le podra quedar por hazienda libre si no lo que yo la dicha doña Antonia de lo que aumentare Le dexare como Lo hare dandome Dios algunos dias de vida, y ansi le rrogamos y encargamos que con esto se contente y acepte y abrace La voluntad del dicho señor su Padre como yo la dicha Dona Antonia lo hago, pues principalmente el hazer y fundar este mayorazgo en la forma que se declara en esta escriptura, es por no salir de lo que en su hultima voluntad dexo hordenado y mandado por escripto y tenia tratado de palabra conmigo como parece por la clausula de su testamento que de esto trata que ba incorporada en esta dicha escriptura despues de la dicha facultad Real, y en casso que no quiera aceptar lo suso dicho el dicho don Pedro queremos que por solo esto **(fol. 292v)** quede excluida como desde luego Le excluimos de la subcesion de este dicho mayorazgo y que no goze mas de el desde el dia que no aceptare y aprobare Lo contenido en esta clausula y pase al siguiente en grado.

Yten declaramos que los cien ducados en cada un año que el dicho señor christoval de ypenarrieta por otra clausula del dicho su testamento mando a fray Joan de Ypenarrieta su hijo mayor y de mi La dicha Doña Antonia profeso en la horden de predicadores de señor Santo Domingo para libros y otras necesidades y lo que mas quisiere aumentarlo y osa dicha Doña Antonia en qualquier tiempo que me pareçiere aya de seer y sea la paga de lo uno y de lo otro a cargo del poseedor de este mayorazgo durante La vida del dicho fray Joan de Ypenarrieta y no mas porque el dia que el fallesciere ha de quedar Libre de esta carga.

Yten Hordenamos y mandamos que juntamente con esta escriptura de fundacion y mayorazgo ayan de estar y andar La dicha facultad Real Originalmente y las escripturas de fundaciones de la capellania que fundo e ynstituyo el dicho señor christoval de ypenarrieta en la yglesia de señor Sant Martin de Villarreal y la de la fundacion e ynstitucion de la capilla y capellanias de Rodrigo de Vicuna que esta fundada en el lugar de Vicuña jurisdiccion de la dicha Villa de Salvatierra cuyos poseedores y patrones son al presente el dicho Señor Secretario Miguel de Ypenarrieta y Doña Maria de Lucuriaga y Vicuna su muger y Las demas escripturas y papeles que en esta se rrefieren anden juntas **(fol.**

293) con ella sean obligados el dicho Don Pedro de ypenarrieta y sus hijos y descendientes primeros llamados a subceder en este dicho mayorazgo a tener y mantener juntamente con esta dicha escritura de su fundacion para que en todo tiempo del mundo y qualquier subcesor que acaesçiere con el tiempo conste de lo que se a de hazer conforme a esta disposicion, clausulas y condiciones que ban puestas antes de esto para la perpetuidad de el y de las buenas memorias del dicho señor chirstoval de ypenarrieta y de la dicha dona juliana diaz de santa cruz nuestra madre y hermano y nuestra su pena que no lo cumpliendo ansi pierdan derecho de la subcesion y goçacion de este dicho mayorazgo y bienes de el y pasen al siguiente en grado.

Con las quales dichas condiciones, penas y gravamenes hazemos e ynstituimos el dicho mayorazgo y con la Reservacion en el contenido y por la presente me aparto y desisto yo La dicha Doña Antonia de todo el derecho y acion que tengo a los bienes de el y yo el dicho Don Martin de ypenarrieta abbad de Santillana en nombre del dicho señor christoval de ypenarrieta mi hermano en virtud del dicho su poder y comision a mi dada para ello de los que de ellos tocan a su parte que todo ello lo decemos y traspasamos en el dicho Don Pedro de Ypenarrieta nuestro hijo y sobrino y en los demas llamados dicho mayorazgo de los quales desde luego con la reservacion sobre dicha por si y en nombre de los demas asi llamados le damos la posesion Real (**fol. 293v**) De el y de los bienes en el contenidos al dicho Don Pedro de ypenarrieta que esta presente y aquella que le pertence por virtud de esta escritura y entre tanto que por el o en su nombre se tome y es tomada y aprehendida en el casso que queda ynrebotable este mayorazgo La dicha posesion y para a todo tiempo nos constituimos por sus inquilinos e precarios poseedores y en señal de la dicha posesion real Le entregamos La presente escritura ante el presente escrivano doy fe.

Y para guardar y cumplir y haver por firme lo que dicho escrivano nos(osotros) los dichos Don Martin de ypenarrieta abbad de Santillana por mi y en nombre del dicho señor christoval de ypenarrieta mi hermano, en virtud de dicho su poder y comision que tengo obligo mis bienes y los suyos muebles y raizes que tengo y tuviere y quedaron del dicho señor Christoval de ypenarrieta mi hermano e yo la dicha Dona Antonia de Galdos los mios habidos y por haver, y damos poder a las Justicias y Juezes de su magestad y eclesiasticos de qualquier Jurisdiccion que sean y puedan conocer contra nos(otros) y cada uno de nos(osotros) por si para que nos compelan a ello como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renunçiamos todas y qualesquer leyes asi canonicas como ceviles que sean en nuestro favor, renunciacion y demas de lo que dicho es nos(osotros) La dicha dona (**fol. 294**) Antonia de galdos por seer mujer, renunciando como renuncio el auxilio de beliano senatus consultus y leyes de todo y partida que son y ablan a favor de las mujeres que fuy avisada por el presente escrivano y el dicho Don Martin de ypenarrieta abad de Santillana por lo que se refiere en el primer capitulo de la adjudicacion y señalamiento que va hecho del dicho palacio y solar de ypenarrieta para en todo lo demas que para su validacion requiere juramento y en quanto a lo que como dicho es este mayorazgo conforme al contenido en esta escritura queda ynrebotado.

Juramos y prometemos yo el dicho abbad de Santillana ymberbo sancerdotis tucando con mi mano derecha en mi pecho y corona e yo La dicha dona antonia por dios nuestro señor y por su vendita madre y los santos quatro evangelios y por una señal de cruz como esta + que sabremos por firme

esta escriptura y no yremos ni vendremos contra ella alegando lesion y engaño, ni que yo La dicha dona antonia de galdos fui induzida ni persuadida ni nos ayudaremos de otro ninguno remedio que para yr contra ella tengamos o podamos tener y si hiziesemos lo contrario que nos balga y incurramos en las penas en que incurren los que ban contra los Juramentos del qual no pediremos reaxacion y a una nos sea concedida no husaremos de ella **(fol. 294v)** y asi La otorgamos ante el presente escrivano y testigos de yuso escriptos en presencia de dicho Don Pedro de Ypenarrieta nuestro hijo y sobrino a quien como esta dicho entregamos esta scriptura en señal de posesion el qual por si y en nombre de sus hijos y descendientes que dios cediere y los demas llamados a este mayorazgo lo acepto y reaçuio y ansintio y aprobo y se obligo de guardar y cumplir todas las condiciones y grabamenes en ella contenidas y de no yr ni venir contra ellas en tiempo ni manera alguna y asi lo Juro a Dios y Una Cruz en forma de derecho y en agradecimiento y Justa correspondencia de la merced y buena obra que los dichos señores abbad de Santillana su tio en nombre del dicho señor Su Padre y La dicha señora Dona Antonia de Galdos su madre le hazen, se ynco De rrodillas y les Veso Las manos y ellos Le hecharon su bendición que fue fecha y otorgada por todos tres en el dicho Palacio Y Cassa solariega de Ypenarrieta que esta en la Jurisdiccion de la dicha villa de Villarreal en esta muy noble y muy leal p̄vincia de guipuzcoa, martes dia de señor san marcos a veynte y cinco de abril del año de mil seiscientos y diez y siete estando presentes **(fol. 295)** por testigos Los señores Alonso Perez de Araciel vezino de la villa de Alfaro y Joan Ruiz de Luciriaga alcalde hordinario de la Villa de Salbatierra y su Jurisdiccion por el rey nuestro señor y vezino de ella y Don Joan de Aguirre y el Veedor Martin Ochoa de Yrigoyen e Joan de Aramburu y Don Christoval de Areyçaga comisario del santo oficio y Pedro de Hondarra vezinos de la dicha Villarreal y Cumarraga y los dichos señores abbad de Santillana, Dona Antonia de Galdos y Don Pedro de Ypenarrieta e otorgantes a quienes yo el presente escrivano Doy Fee Les Conozco.

Lo firmaron de sus nombres y el dicho señor abbad juntamente con mi el dicho escrivano Rubrico todas Las ojas de este registro que son quarenta y una con esta = y con la siguiente donde se volver a con las hemientas y firmaran los dichos otrogantes tendra esta dicha escriptura y registro quarenta y dos ojas de papel = ba entre renglones = suso = y bale = y echaburuchipi = ami = De mi la dicha dona Antonia = y marido = y yo el dicho abad y mejor = y gananciales = miguel = por su **(fol. 295v)** alma y La de la dicha senora Doña Juliana = barones = Legitimos = doña = en = Los dichos seis grados = an de ser = mojas = de nuestro = y sus descendientes Legitimos = de nos(otros) = y galdos = y que = aya = y el otro a la segunda = poseedor de este mayorazgo = de la Justicia = La dicha = de = poreedo = esta escriptura = y ba testado = villa = y = n = n = lo = qual = J = del = s.ta = del dicho = bienes = y siete = Gabriel = cantada = Del numero = L veedor = a = condiciones = esto = que = SS. en V.N. subcedido = demuestras = dicha = a las dichas Justicias = ya = ss = sosti = y = y = por la escriptura = por de = los dichos mil ducados = subceso = en = y para mas firmeza y validacion = por = y balmendado = te = R = entre = preças = bienes = tt. o. ti. Los = La er = se. o = por si casso = e.y. ydad = el = y mas entre renglones martes dia de Santo San Marcos a veinte y cinco de abril del año de mil y seiscientos y diez y siete =

Antonía
de galdo

Don martin de
abbar de santa

D. Pedro de penavicta
y galdo

Pasó ante my Pedro de Cortavarría Escrivano y ocupacion de esta secretaria de jenerales y
numerales a doy fee.

ONDORIOAK

Ipeñarrietarren maiorazkoa sortu zeneko 400. urteurrena izan da liburu hau idaztera bultzatu gaituena. Berorren bitartez, Urretxuko familia esanguratsuaren inguruko ikuspegi berria eskaintzen ahalegindu gara. Halaber, Irimo mendiaren magaleko jauregi erraldoia eraikiarazi zuen leinua nahiz harekin hertsiki lotutako maiorazkoaren sorrera hobeto ezagutzeko informazioa eman nahi izan dugu. Hain zuzen ere, familia-ondasunak batzeko adibiderik esanguratsuenetarikoa da maiorazko hori. Horrek guztiak ipeñarrietarren garrantzia azpimarratzen du eta ezin hobeto erakusten digu ondo merezia dutela Urretxuren historian betiko gogoratuak izatea.

ESKER ONA

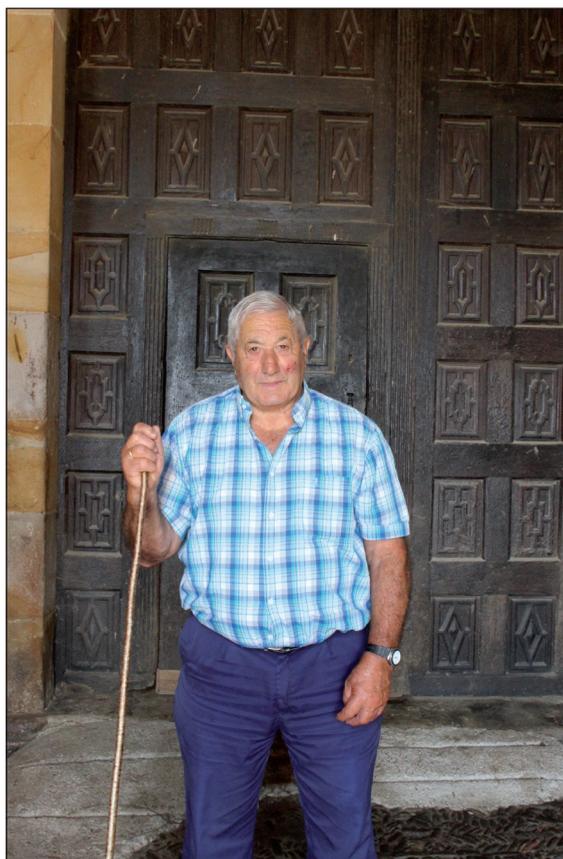
Urretxuko Udalari, lan hau egiteko aukera eman izanagatik, eta, bereziki, Inixio Izaguirreri, Ipeñarrieta jauregiko ateak zabaltzeagatik eta barrualdea zein ondo zaindu duten erakustegatik. Belaunaldiz belaunaldi, eraikin zaharra bizirik mantentzen jakin dute bertako bizilagunek. Etorkizuna iragana bezain distiratsua izango dela espero dugu.

CONCLUSIÓN

El 400 aniversario del Mayorazgo de los Ipeñarrieta ha sido el motivo que nos ha impulsado a realizar este trabajo. A través del mismo hemos querido dar a conocer una nueva visión de esta importante familia, del linaje que existió tras la construcción del enorme palacio y, cerrando con broche de oro, de la fundación del Mayorazgo. Es este uno de los mejores ejemplos de la unificación de bienes familiares. Así pues, todo ello muestra la relevancia de los Ipeñarrieta, una familia digna de ser recordada para siempre en la historia de Urretxu.

AGRADECIMIENTO

Al Ayuntamiento de Urretxu por brindarnos la oportunidad de realizar este trabajo y, en especial, a Inixio Izaguirre por habernos abierto las puertas del palacio Ipeñarrieta y mostrarnos su interior y buen estado de conservación. Las sucesivas generaciones han sido capaces de dar vida al vetusto edificio. Esperemos que el futuro sea tan brillante como el pasado.



Inixio Izaguirre, Ipeñarrieta jauregiko gaur egungo jabea.
Inixio Izaguirre, actual propietario del palacio Ipeñarrieta

BIBLIOGRAFIA

Aldabaldetrecu, Roque, *Casas solares de Guipúzcoa*, Gipuzkoako Aurrezki Kutzaren Argitalpenak, 1979.

Ayerbe Iribar, Maria Rosa, *Juntas y diputaciones de Gipuzkoa*, XVetik XVIIra arteko liburukiak, 1990.

Barrio Loza, Jose Angel eta Moya Valgañon, Jose Gabriel, *Los canteros vizcaínos (1500-1800): diccionario biográfico*, Bizkaiko Foru Aldundia, Bilbo, 1981.

Cajal Valero, Arturo, *Domingo de Zavala-la guerra y la hacienda (1535-1614)*, Luis de Zavala y Fernandez de Heredia, Lasarte-Oria, 2006.

Egile ezberdinak / VV. AA., *El Palacio Corral – Ipeñarrieta: Restauración y rehabilitación del Ayuntamiento de Urretxu*, Gipuzkoako Foru Aldundia, 1993.

Gipuzkoako Foru Aldundia, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Guipúzcoa*, Donostia, 1958.

Linazasoro, Jose Ignacio, *Permanencias y arquitectura urbana: las ciudades vascas de la época romana a la Ilustración*, GG, Bartzelona, 1978.

Rowe, Colin eta Satkowski, Leon, *La arquitectura del Siglo XVI en Italia*, Estudios Universitarios de Arquitectura 23, Reverté, Bartzelona, 2013.

Soria Mesa, Enrique, *La nobleza en la España moderna: cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madril, 2007.

Truchuelo Garcia, Susana, *Gipuzkoa y el poder en la Alta Edad Moderna*, Gipuzkoako Foru Aldundia, 2004.

Urcola Ansola, Manuel eta Jaka Legorburu, Angel Cruz, *Historia de los Ipeñarrieta y de sus casas-palacio*, Urretxuko Udala, 1978.

Williams, Patrick, *El gran valido*, Gaztela eta Leongo Junta, 2010.

BIBLIOGRAFÍA

Aldabaldetrecu, Roque, *Casas Solares de Guipúzcoa*, Ediciones de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, 1979.

Ayerbe Iribar, María Rosa, *Juntas y diputaciones de Gipuzkoa*, Tomos XV a XVII, 1990.

Barrió Loza, José Ángel y Moya Valgañón, José Gabriel, *Los canteros vizcaínos (1500-1800): diccionario biográfico*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1981.

Cajal Valero, Arturo, *Domingo de Zavala La Guerra y La Hacienda (1535-1614)*, Luis de Zavala y Fernández de Heredia, Lasarte-Oria, 2006.

Diputación Foral de Gipuzkoa, *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Guipúzcoa*, San Sebastian, 1958.

Linazasoro, José Ignacio, *Permanencias y arquitectura urbana: las ciudades vascas de la época romana a la Ilustración*, GG, Barcelona, 1978.

Rowe, Colin y Satkowski, Leon, *La arquitectura del Siglo XVI en Italia*, Estudios Universitarios de Arquitectura 23, Reverté, Barcelona, 2013.

Soria Mesa, Enrique, *La nobleza en la España moderna: cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007.

Truchuelo García, Susana, *Gipuzkoa y el poder en la Alta Edad Moderna*, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004.

Urcola Ansola, Manuel y Jaka Legorburu, Angel Cruz, *Historia de los Ipeñarrieta y de sus casas-palacio*, Ayuntamiento de Urretxu, 1978.

VV. AA., *El Palacio Corral – Ipeñarrieta: Restauración y rehabilitación del Ayuntamiento de Urretxu*, Gipuzkoako Foru Aldundia - Diputación Foral de Gipuzkoa, 1993.

Williams, Patrick, *El gran valido*, Junta de Castilla y León, 2010.

